ACADEMIA JUDICIAL
CHILE

Guía para la **conducción** de las **audiencias** de **Casos** de **Responsabilidad Penal Adolescente**

© 2023 Academia Judicial
www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

Presentación 1

Agradecimientos 2

I. PRIMERA AUDIENCIA: AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN 4

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional 6

2 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia . 13

3 Recomendaciones generales referidas a imputados e imputadas adolescentes 18

4 Audiencia de control de detención. 20

4.1 Identificación de la causa y del juez o jueza 20

4.2 Individualización de los y las intervinientes. 21

4.3 Individualización de la persona detenida y apercibimiento del artículo 26 del CPP. 22

4.3.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Apercibimiento del artículo 26:. 24

4.3.2 ¿Cómo decidir por un método de notificación especial?. 26

4.3.3 Temas relevantes:. 27

4.3.4 Recomendación de buenas prácticas. 29

4.3.5 Lista de verificación. 30

4.4 Control de las circunstancias de la detención. 31

4.4.1 Discusiones teóricas de importancia práctica. 31

4.4.2 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Control de la detención. 36

4.5 Temas relevantes 39

4.5.1 El motivo de la detención 39

4.5.2 Cómo materializar el derecho a guardar silencio con sentido de justicia. 39

4.5.3 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Materializar el derecho a guardar

silencio: 40

4.5.4 ¿Es procedente el control de una orden judicial de detención? 40

4.5.5 Medidas de seguridad 41

4.5.6 ¿Qué ocurre con la presentación voluntaria al tribunal de la persona imputada con orden de detención vigente? 41

4.5.7 Recomendación de buenas prácticas. 42

4.5.8 Lista de verificación. 43

4.6 Intervinientes no realizan peticiones 44

4.7 Ampliación de la detención. 44

4.7.1 Discusiones teóricas de importancia práctica 45

4.7.2 Recomendación de buenas prácticas. 47

4.7.3 Lista de verificación 48

4.8 Formalización. 49

4.8.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicar la naturaleza de la formalización 49

4.8.2 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Conclusión de la formalización:. 50

4.8.3 Recomendación de buenas prácticas. 51

4.8.4 Lista de verificación. 53

4.9 Procedimientos vinculados al tratamiento de personas potencialmente inimputables 54

4.9.1 Recomendación de buenas prácticas 55

4.10 Declaración de la persona imputada en la primera audiencia 58

4.10.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Declaración persona imputada: 59

4.10.2 Recomendación de buenas prácticas 61

4.10.3 Lista de verificación 62

4.11 Debate de cautelares 63

4.11.1 Fundamentación. 66

4.11.2 Cuestiones relevantes a considerar 67

4.11.2.1 Uso del SIAGJ 67

4.11.2.2 Uso del Informe técnico regulado en el artículo 37 bis de la Ley N°20.084 o de antecedentes del expediente único de ejecución de medidas 69

4.11.2.3 Derivación de esta discusión respecto de las facultades cautelares de oficio de la judicatura. 69

4.11.2.4 Explicación de las medidas cautelares y efectos de su incumplimiento 70

4.11.3 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicación medidas cautelares 72

4.11.4 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicación medidas cautelares VIF . . 72

4.11.5 Recomendación de buenas prácticas. 74

4.11.6 Lista de verificación. 77

4.12 Debate de plazo de investigación 78

4.12.1 Recomendación de buenas prácticas. 79

4.12.2 Lista de verificación 80

4.13 Debate de salidas alternativas 81

4.13.1 Reflexiones previas 81

4.13.2 Comparecencia de los y las intervinientes 82

4.13.3 ¿Qué hacer si la víctima no está presente? 82

4.13.4 Inicio del debate 85

4.13.5 Información y participación de los y las intervinientes 86

4.13.6 Acreditación del cumplimiento 87

4.13.7 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Cumplimiento y diálogo con la persona imputada 88

4.13.8 Recomendación de buenas prácticas comunes para la suspensión condicional y el acuerdo reparatorio 89

4.13.9 Recomendación de buenas prácticas para la suspensión condicional del procedimiento 91

4.13.10 Recomendación de buenas prácticas para el acuerdo reparatorio 92

4.13.11 Lista de verificación para la suspensión condicional 93

4.13.12 Lista de verificación para el acuerdo reparatorio 94

4.14 Cierre de la audiencia 95

4.14.1 Recomendación de buenas prácticas. 95

II. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO 94

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional 96

2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia 99

3 Actividades del procedimiento simplificado 103

3.1 Inicio del procedimiento simplificado. 103

3.2 Requerimiento simplificado verbal en el control de detención 103

3.3 Explicación a la persona imputada. 104

3.4 Persona no está en condiciones de admitir responsabilidad o no entiende. 106

3.5 Admisión de responsabilidad si el adolescente tiene sanciones anteriores 109

3.6 Si hay admisión de responsabilidad 109

3.6.1 Expositivo: 110

3.6.2 Considerativo: 111

3.6.3 Dispositiva: 111

3.6.4 Resolutiva:. 111

4 El rol de la parte querellante 112

4.1 Consecuencias de la participación de la parte querellante 114

4.1.1 Participación intensa del querellante 114

4.1.2 Participación débil del querellante 115
4.2 ¿Hasta cuándo se puede presentar la querella? 116
5 Audiencia de preparación de juicio oral simplificado. 116
6 Requerimiento por escrito. 117
6.1 Consideraciones de importancia cuando hay formalización previa . . 118
6.2 Defectos en el control y posible nulidad. 118
6.3 Control de determinación de la pena 119
6.4 Lectura del requerimiento y querella al inicio de la audiencia 120
6.5 Momento y suspensión de la audiencia de preparación 120
6.6 Oportunidad para salidas alternativas 122
6.7 Casos en que la víctima se niega a declarar 122
6.8 De la audiencia de preparación hacia el juicio simplificado 123
7 Juicio simplificado 125
7.1 Inicio del juicio y su estructura 125
7.2 Declaración del adolescente imputado 126
7.3 Etapa de la prueba 128
7.3.1 Presentación de la prueba. 128
7.3.2 Declaración de víctimas y testigos 129
7.3.2.1 Si el vínculo de parentesco aparece posteriormente . . 130
7.3.2.2 Preguntas aclaratorias. 131
7.3.2.3 Prueba anticipada. 132
7.3.2.4 Prueba pericial 132
7.3.2.3 Evidencia material. 133
7.3.2.4 Prueba documental. 133
7.4 Etapa de clausura 133

7.5 Receso y suspensión de la audiencia de juicio oral 134

7.6 Etapa de decisión 134

7.7 Audiencia del artículo 343 CPP 134

7.8 Lectura de sentencia 136

7.9 Renuncia de plazos 138

7.10 Suspensión de juicio 139

8 Actividades de cierre de la audiencia. 140

9 Recomendación de buenas prácticas 141

10 Lista de verificación 145

III. Audiencia de determinación de la pena, plan de intervención . . . 147

1 Acciones relativas a los y las adolescentes en relación a la determinación de la pena 149

2 Actividades y buenas prácticas previas a la audiencia de determinación de pena, referidas al cotejo de elementos esenciales para su desarrollo150

3 Recomendación de buenas prácticas generales durante el desarrollo de la audiencia 153

4 Audiencia de determinación de la pena 154

4.1 Identificación de la causa y del juez, jueza o tribunal. 154

4.2 Individualización de los y las intervinientes. 155

4.3 Presentación y solicitudes sobre la pena a imponer. 155

4.3.1 Intervención del tribunal 155

4.3.2 Intervención de la Fiscalía. 156

4.3.3 Intervención del querellante 157

4.3.4 Intervención de la defensa 157

4.3.5 Intervención general de los intervinientes 157

4.4 Situaciones especiales. 159

4.4.1 Efecto que se plantea aplicar tratándose de reiteración en crímenes 159

4.4.2 Procedimiento abreviado 160

4.4.3 Procedencia de penas copulativas (artículo 25 de la Ley N°20.084) 160

4.4.4 Procedencia de una pena mixta (artículo 19 de la Ley N°20.084). . 160

4.4.5 Procedencia (copulativa) de penas accesorias 161

4.4.6 Concurso de delitos (si fuere el caso) 163

4.4.7 Unificación de condenas 166

4.4.8 Límites a la imposición de sanciones 168

5 Recepción de prueba 170

6 Informe técnico 170

7 Situaciones especiales 171

8 Audiencia de lectura de sentencia 173

9 Audiencia de aprobación de plan de intervención 174

9.1 Desarrollo de la audiencia 177

IV. Audiencia de control de ejecución 178

1 Temas relevantes de la ejecución de las sanciones de la ley N°20.084 . 180

1.1 Interés superior del adolescente 180

1.2 Finalidad de las sanciones 180

1.3 Competencia 180

1.4 Certificación de cumplimiento 181

2 Recomendación de buenas prácticas durante la ejecución de las sanciones de adolescentes 181

3 Cómputo de sanciones 183

4 Suspensión de la imposición de condena (ejecución artículo 41) 183

5 Reglas de ejecución 183

5.1 Administración de las medidas no privativas de libertad 183

5.2 Administración de los centros de privación de libertad 184

6 Objetivos de las sanciones 185

7 Buenas prácticas en las audiencias de control de ejecución 186

8 Derechos y garantías en la ejecución 188

9 Audiencia de quebrantamiento de condena 189

10 Audiencia de sustitución de condena 191

11 Audiencia de remisión de la condena 192

12 Mayoría de edad del adolescente condenado 194

Presentación

La ley N°21.527 incorporó relevantes modificaciones al sistema de responsabilidad penal adolescente, creando el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, introduciendo modificaciones a la ley N°20.084 y definiendo la especialización de jueces, juezas de garantía, fiscales y defensores que conozcan de este tipo de causas, a través de la aprobación de una formación especializada.

Estos cambios significarán importantes desafíos para el sistema, los que afectarán la forma como se realizan las audiencias de personas imputadas adolescentes. Crucial es entonces dar pautas claras que guíen la forma como éstas se llevarán a cabo, en las que se apliquen correctamente las nuevas normas procesales, buscando una adecuada participación e interacción entre las partes, particularmente del adolescente imputado, con el fin que pueda ejercitar sus derechos, así como comprender las decisiones adoptadas y facilitar de ese modo su cumplimiento.

Ya que las modificaciones legales se implementarán gradualmente en tres etapas, permitiendo con ello, el aprendizaje del sistema y potenciando la formación especializada de los operadores de justicia, la Academia Judicial invitó al Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, a elaborar una Guía para la conducción de las audiencias de responsabilidad penal adolescente, que sirviera de material docente para sus procesos de formación institucional y en la capacitación interinstitucional.

Esta Guía, al igual que las elaboradas previamente por la Academia Judicial (las que se pueden encontrar en https://guias.academiajudicial.cl/), contienen las mejores prácticas institucionales en todos esos temas; pero, en este caso y por tratarse en varios aspectos de una legislación nueva, se proyecta también la forma en que el sistema debiera funcionar para dar cabal cumplimiento a los objetivos trazados por el legislador. Por lo mismo, en la medida que las normas vayan implementándose y las prácticas y la jurisprudencia decantando, asumimos el compromiso de ir actualizando permanentemente el presente texto.

En las siguientes páginas encontrarán el desarrollo de la audiencia de control de detención y las diferentes actuaciones procesales que puede ocurrir en ésta

(incluido el debate de salidas alternativas y medidas cautelares). En el segundo capítulo la audiencia de procedimiento simplificado, tanto el juicio oral como el reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 395 del Código Procesal Penal. El tercer capítulo desarrolla las audiencias de determinación de la pena y plan de intervención, que es tal vez el cambio más sustantivo incorporado por la ley y que proyectamos con mayor discusión sobre la interpretación de las normas. Por último, el cuarto capítulo se trata las audiencias de control de ejecución[1].

Como podrán apreciar, se trata de un documento simple y directo en su construcción, de carácter práctico y con una presentación que facilita su utilización. También con el fin de facilitar su uso se contiene listas de verificación, un buscador de contenidos y ejemplos concretos de audiencias tipo.

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de la magistrada Marcia Figueroa Astudillo, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago y de Francisco Maldonado Fuentes, docente y asesor del Ministerio de Justicia en la tramitación de la ley N°21.527, a cargo de la redacción de la Guía.

También agradecemos al **Comité de Revisión**, integrado por jueces y juezas de garantía referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de las Guías:

- Carmen Macarena Calas Guerra, jueza del juzgado de garantía de Arica.
- Alfredo Cox Castro, juez del juzgado de garantía de Temuco.
- Karin Mercado Rivas, jueza del juzgado de garantía de Puente Alto.
- Leticia Rivera Reyes, jueza del juzgado de garantía de Temuco.
- Diego Reyes Lopez, juez del juzgado de garantía de Iquique.

Agradecemos a los representantes del Ministerio Público, Defensoría Penal Pública,

1 Cabe hacer notar que, a la fecha de redacción de la Guía, no se han publicado las definiciones técnicas del Servicio de Reinserción Social Juvenil, del informe técnico, expediente único, el reglamento y protocolo de derivación a mediación establecido por la ley. Es por ello que no se considera en la Guía el proceso de derivación a mediación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, por sus comentarios y aportes para mejorar el contenido de la Guía en lo referido a sus respectivas funciones en el sistema:

- Alejandra Mera González-Ballesteros, jefa Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente, Fiscalía Nacional.
- Alvaro Murcia García, abogado, Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente, Fiscalía Nacional.
- Virginia Aravena Hormazábal, fiscal jefa, Fiscalía Local de Alto Hospicio.
- Pablo Aranda Aliaga, jefe Nacional de Estudios en Defensoría Penal Pública.
- Georgina Guevara Cáceres, defensora penal juvenil jefa, Defensoría Regional Metropolitana Sur.
- Mónica Contreras Jacob, encargada técnica, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Ignacio Jury del Villar, abogado, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Marta Cecilia Olivares Urzúa, abogada, Departamento de Reinserción Social Juvenil, Ministerio de Justicia.

La información de esta Guía en lo que no difiere a las actividades de una audiencia de personas imputadas adultas, se trabajó en base a las Guías de la primera audiencia y del procedimiento simplificado publicadas previamente por la Academia Judicial. Le agradecemos a los jueces, juezas y docentes que participaron en su redacción (Guías para la Conducción de Audiencias en Juzgados de garantía)

El trabajo fue coordinado por el secretario de la Corte Suprema Jorge Sáez Martin, y Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial.

I. PRIMERA AUDIENCIA: AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

Toda audiencia comprende una serie de elementos que se manifiestan como actividades externas de gestión y coordinación que la hacen posible. Por su relevancia para la labor jurisdiccional, este primer capítulo de la Guía examina brevemente aquellas **buenas prácticas de coordinación interinstitucional y aquellas actividades genéricas previas a la audiencia**, que permiten que la audiencia de control de detención se desarrolle con éxito.

En nuestro país es común ver cómo se han definido modelos de operación interinstitucionales (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile), y modelos gestión para la realización de audiencias. En materia de la audiencia de control de detención para adolescentes esto ha resultado, por ejemplo, en el establecimiento de bloques horarios para su realización y por otro lado, tribunales que no cuentan con bloques de audiencia, de acuerdo a lo que se estime conveniente de acuerdo al ingreso de casos de cada tribunal. **Una breve revisión de lo que esta coordinación implica, lleva a considerar, entre otros elementos, los siguientes:**

1. Cómo se comunica y qué información debe contener la lista de personas detenidas que debe informar la Fiscalía al tribunal.
2. Formas y horarios de traslado de las personas detenidas a las dependencias del tribunal.
3. Horarios y condiciones en que la defensa se entrevistará con la persona detenida.
4. Acceso previo de la carpeta de investigación digitalizada para la defensa.
5. Coordinación del Poder Judicial con las policías, Gendarmería y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En los apartados que siguen, se profundiza y desarrolla dichos cinco elementos, agregando otros para asegurar el éxito de las audiencias de control de detención.

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

Las instancias de coordinación interinstitucional han significado la definición de protocolos generales y buenas prácticas, que contemplan actividades, responsables, tiempos y estándares[2] . **Entre todas estas prácticas, es posible resaltar las siguientes:**

- **Bloques o agendamiento de audiencias:** de acuerdo al ingreso de causas del tribunal, definir previa coordinación con los equipos de las Fiscalía y Defensorías locales bloques o agendamiento preferente de audiencias de control de detención en un horario determinado, que favorezca que el o la adolescente se encuentre el menor tiempo posible detenido.
- **Coordinación con la defensa:** definir procesos de trabajo con los y las defensores penales para que se presenten en el tribunal antes del horario del inicio de la audiencia, con tiempo suficiente para que se entrevisten con el o la adolescente y revise la carpeta.
- **Acceso a la carpeta de investigación:** coordinar con la Fiscalía y Defensa Penal Pública un proceso de trabajo que considere las realidades locales para que la defensa tenga acceso a la información del caso. De esta forma, se recomienda[3] asegurarse que la Fiscalía ha puesto a disposición y que con ello la defensa tiene oportunamente acceso previo íntegro a la carpeta de investigación, que le permita contar con tiempo para su revisión. Una buena práctica, es el proceso de digitalización de las carpetas de investigación del Ministerio Público, el cual facilita el acceso de ésta a los y las intervinientes.
- **Información para crear el RIT:** Asegurarse que en la audiencia y en las actuaciones procesales anteriores (para los casos con orden de detención) se produzca la información que el SIAGPJ requiere para crear un RIT de forma adecuada. Para ello, se recomienda que el tribunal coordine con la Fiscalía para que active el módulo interconexión ACD del SIAGPJ, en el cual se carga la información por interconexión desde la Fiscalía.
- **Situaciones que requieren tratamiento particular:** requerir información a

2 Recomendamos revisar en su localidad el modelo de agendamiento del tribunal de los casos de responsabilidad penal adolescente.

3 Algunas Fiscalías Locales comparte a los abogados y abogadas defensores particulares los antecedentes de la investigación con patrocinio y poder, lo cual impacta en el tiempo disponible para la entrevista y para que inicie la audiencia.

la Fiscalía, Defensa[4] y Gendarmería, para identificar, del listado de casos para audiencia, si existen situaciones que necesiten tratamiento particular. Por ejemplo:

- Si se proyecta una mayor duración de la audiencia que el promedio, por un alto número de personas imputadas o intervinientes (querellantes y defensa), o por formalizaciones extensas.
- Participación de embarazadas, personas con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.
- Casos de connotación social que puede significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa.
- Necesidad de intérpretes (idioma o lenguaje de señas). Una buena práctica es que la Fiscalía marca los casos de personas extranjeras que requieren de un intérprete.
- Necesidad de facilitadores interculturales.
- Persona imputada actualmente hospitalizada.
- Imputado o imputada que no sepa leer ni escribir, o que tenga dificultades para entender en términos tales que sus dificultades no se relacionen con alguno de los factores anteriormente expuestos.
- Imputado o imputada que no pueda comunicarse en español o no entienda bien el idioma.
- Adolescentes imputados o imputadas con síntomas de abstinencia o algún tipo de enfermedad, se recomienda que el o la abogada defensora se coordine con la Unidad de Apoyo a la Defensa Penal Pública, para proporcionarle lo que requiera.

› **Medidas de seguridad:** coordinar con Gendarmería y Defensoría la necesidad de medidas de seguridad (esposas y otros) respecto de la persona detenida.

› **Requerimiento de información:**

- Requerir la información de que se disponga de parte del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en lo referido a una eventual medida o condena vigente en curso de ejecución por parte del imputado o imputada y sobre los antecedentes de que se disponga sobre su cuidado, custodia o vínculos familiares. Asimismo, la individualización de la oferta activa disponible respecto de medidas cautelares, suspensión

4 En algunas localidades la defensoría se constituye en la Comisaría para entrevistarse con el o la adolescente, por lo que pueden contar con información relevante y actualizada sobre su situación.

condicional del procedimiento y mediadores.

- Si el imputada o imputado ya cumplió la mayoría de edad, la información de la ejecución de medidas cautelares y cumplimiento de condenas puede solicitarse en audiencia al Ministerio Público.
- Si el o la adolescente tiene casos en regiones que no se encuentra en implementación la ley N°21.527 y que por ende no cuenta con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, la información debe solicitarse al SENAME.
- Requerir la información de que se disponga de parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, acerca de la existencia de medidas de protección u otras de carácter administrativo que se encuentren en curso de ejecución por parte del imputado o imputada.
- Si el o la adolescente cuenta con causas en familia, dar aviso al tribunal de familia correspondiente que el o la adolescente pasó a control de detención, remitiendo copia del acta. El expediente único, contará con información de casos de familia, especialmente respecto a órdenes de búsqueda.

› **Información del adulto responsable:** en caso que no se obtenga la información por los medios previos, asegurarse de contar con la individualización de los padres del imputado o imputada y/o de la persona que lo tenga formalmente a su cuidado. Si el o la adolescente no cuenta con un adulto responsable, se recomienda proceder de acuerdo a lo señalado en la página 19 de la Guía.

El SIAGPJ en la función de PARTICIPANTES, si el adolescente tiene un RUT, en "información del imputado", si se requiere, el tribunal puede revisar si cuenta con causas en los juzgados de familia.

Respecto de los adolescentes resulta fundamental identificar desde la primera audiencia el adulto responsable a cargo de su cuidado, para lo cual el funcionario o funcionaria de acta debe registrarlo en el acta. Para ello es necesario consultar el expediente único de ejecución; requerir al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Ministerio Público o a la defensa para verificar si se tomó contacto o notificó al adulto responsable, verificar si se encuentra en la audiencia, y, si es así, solicitar que se individualice y, si se considera necesario, instar porque intervenga en la audiencia (artículo 36 de la Ley N°20.084).

Sin perjuicio de lo anterior, si el adulto responsable no asiste a la audiencia es relevante requerir si en los antecedentes de la detención se logró identificar al adulto responsable con su nombre completo, cédula de

identidad, domicilio, teléfono y otro antecedente como puede ser su correo electrónico. En este caso, se recomienda ordenar la notificación del adulto responsable, dejando constancia en el acta.

En caso de que el Ministerio Público no cuente con esos antecedentes se puede requerir del mismo adolescente dicha información o del adulto responsable si comparece a la primera audiencia.

- **Tribunales de drogas:** en los juzgados que se encuentra implementado el Tribunal de Tratamiento de Drogas (TTD), se identifica en el listado a las personas detenidas que fueron entrevistadas por la dupla psicosocial y que dieron tamizaje positivo, para proponerles como candidatos o candidatas al programa. Es importante para toda jueza o juez conocer bien cómo funciona este sistema, para lo cual se recomienda participar en capacitaciones sobre el tema, pues actualmente se encuentra muy subutilizado, no obstante tener grandes potencialidades para mejorar la calidad de la respuesta judicial al conflicto. La implementación de la modificación de la Ley N°21.527 a la ley RPA es una oportunidad para potenciar el desarrollo de los TTD desde la perspectiva de la justicia restaurativa y terapéutica que promueve la ley.

  - Vale resaltar que, en algunos casos, una forma de proceder es que luego de que el juzgado lo acuerda con el Ministerio Público, la Fiscalía pone una "marca" en la lista de causas que califican para TTD, lo que permite que la dupla esté disponible para el control.
  - Si no existe el proceso señalado, se recomienda que el juez, jueza, fiscal y defensor, estén atentos para identificar a los y las adolescentes que cumplen con el perfil para el programa.

- **Denuncia:** si la persona imputada durante la audiencia denuncia un delito, el tribunal es un órgano competente para recibir la denuncia penal (artículo 173 inc. 2º del Código Procesal Penal)[5] . Esta denuncia debe informarse de inmediato al Ministerio Público, por lo que es relevante conocer el procedimiento en que se informan las denuncias a la Fiscalía respectiva. Se recomienda que en el acta de la audiencia se señale que se presentó la denuncia, señalando el RUC y RIT y, entregar el número de la causa a la persona imputada.

  Se debe evaluar también, en estos casos, la comprensión de la víctima de la relevancia de la denuncia y, si la situación lo requiere, informar al Servicio

5 Si bien el artículo 174 del CPP establece que la denuncia puede hacerse por "cualquier medio", la misma norma exige que, en el caso de la denuncia verbal, se levante un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. Por esa razón, en algunos casos la Fiscalía señala que no cumple con los requisitos legales el envío del audio o el oficio del tribunal. Con objeto de asegurar la presentación oportuna de la denuncia, se puede argumentar que la firma es innecesaria si la denuncia se formula en audiencia, siempre que se acompañe el audio respectivo.

Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, Instituto Nacional de Derechos Humanos o a la Defensoría de la Niñez.

Es importante en los controles de detención de los adolescentes y en los casos en que estos denuncian malos tratamientos por parte de personal policial o de civiles que es obligación del tribunal remitir los antecedentes al Ministerio Público por tratarse de menores de edad.

Pudiera ser el caso que sea necesario, atendidas las circunstancias del caso, poner en conocimiento de los tribunales de familia la situación para la adopción de medidas de protección que no digan relación con el orden cautelar propio del sistema procesal penal. Con el objeto de poder realizar un seguimiento, una práctica de algunos tribunales es que en la misma audiencia se instruye crear el RUC y el RIT para las denuncias (para todas en algunos tribunales, o solo en casos graves o con víctimas adolescentes en otros). Para ello, el juez o la jueza señala en la audiencia (para que quede registrado en el audio) que "se remita la denuncia y el audio a la Fiscalía respectiva, previa asignación de RIT y RUC".

Si la situación denunciada puede ser constitutiva de un delito en el marco de violencia institucional, se recomienda denunciar por oficio al Ministerio Público, en concordancia con las obligaciones reforzadas del Estado en materia de prevención de la tortura y el rol de garante que ostentan los tribunales de justicia en esta etapa del proceso.

- Estimular la **coordinación interinstitucional** con el objeto de introducir mejoras constantemente. Por ejemplo, algunos tribunales han establecido reuniones de coordinación para definir el número de personas detenidas por sala y tomar decisiones oportunas en días en que exista un aumento en el número de controles de detención.

- **Intérpretes y facilitadores culturales:** aprovechar la coordinación interinstitucional para que la Fiscalía y la defensa dispongan de intérpretes y facilitadores interculturales en las audiencias. Especialmente relevante es el rol del tribunal en proporcionar el servicio en aquellos casos que la defensa del detenido o detenida es privada.

  El Poder Judicial cuenta con un proyecto de traducción en línea que permite, mediante una plataforma llamada Vi-Sor (https://www.vi-sor.cl), realizar una videollamada y contar con un intérprete de señas o un traductor en línea, lo que permitirá resolver las dificultades de comunicación entre personas en situación de discapacidad auditiva o personas que hablen un idioma distinto al español. Una buena práctica es que el funcionario o funcionaria consulte si hay una persona que requiere de intérprete. Se recomienda consultar en su tribunal si se encuentra operativo (ya que se requiere realizar coordinaciones previas con la CAPJ

para activarlo); en qué idiomas está disponible; días y horario de disponibilidad del servicio, con objeto de coordinar con la Fiscalía un plan de contingencia los días que no se encuentra disponible (por ejemplo, los fines de semana).

Puede ocurrir que se plantee en la audiencia que el o la adolescente, tiene una persona de confianza que puede servir de intérprete. En estos casos se recomienda evaluar la situación considerado que no se afecte la imparcialidad.

Es importante tener presente que el lenguaje de señas no es universal, por lo que se recomienda que el juez o jueza se comunique con un lenguaje claro, evitando en la medida de lo posible tecnicismos, para que la persona imputada reciba toda la información que le permita tomar la decisión.

Links
Guía práctica Vi-Sor para administradores y administradoras
Presentación del agendamiento y audiencia por Vi-Sor
Guía práctica de uso de Vi-Sor

- **Conocer cómo funciona la red de intérpretes y facilitadores interculturales**. En general, esta recomendación también aplica para todas las instituciones que de alguna forma colaboran con la labor jurisdiccional de los tribunales y es crucial, en este sentido, la coordinación que se tenga con la propia administración.

Links
Información DPP facilitadores interculturales
Listado DPP facilitadores interculturales

- **Correos institucionales:** el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública consideran dentro de sus procesos de gestión administrativa el uso de correos institucionales genéricos para facilitar la remisión de actas, audios y otras resoluciones de interés transversal. Estos correos pueden sumarse a la notificación a los correos personales de los y las intervinientes.

- **Turnos institucionales:** con el objeto de facilitar la comunicación y abordar oportunamente las situaciones que lo requieran, es importante coordinar con la Fiscalía y Defensoría locales para que compartan con el tribunal sus turnos semanales de fiscales, defensores y encargados administrativos (verificando correos y teléfonos), y a su vez, que el tribunal informe a Fiscalía y Defensoría el turno semanal de jueces, juezas y funcionarios y funcionarias, con su correo electrónico y teléfono de turno. También es recomendable solicitar a la Fiscalía y Defensoría que informen cambios en los roles titulares. Esto es particularmente importante en caso de salas

especializadas que no se integren por su titular; y en casos en que se deba sustituir o suplir al fiscal o defensor especializado que corresponda.

- **Especialización**: finalmente, es importante tener en cuenta la agenda programada en el tribunal para causas de la Ley N°20.084 y las coordinaciones establecidas con objeto de favorecer la integración de especializada, ya que sólo pueden participar jueces, juezas, fiscales y defensores especializados.

2 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia

- Si no se cuenta con la información de la edad de la persona detenida, en virtud de lo dispuesto en la ley N°20.931, debe tratarse como adolescente en caso de duda.

- Si se proyecta que concurrirá prensa a la audiencia, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto. Las medidas que se adopten en cada caso deben ser definidas por el juez o jueza de audiencia. Se recomienda que los medios de comunicación no muestren imágenes del rostro del adolescente ni informen su identidad.

  El artículo 33 de la ley de prensa se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. En ese sentido es relevante que el juez o jueza recuerde a los medios de comunicación la prohibición de divulgar la imagen o información de la identidad del adolescente y entrevistarles a la salida de la sala de audiencias.

Links
Acta 284-09 comunicaciones Poder Judicial
Acta 51-2021 estatuto de vocerías
Prácticas de diálogo Poder Judicial y prensa

- Consultar a la defensa si se entrevistó con su representado o representada y si se le otorgó oportunamente acceso a la carpeta de investigación, previo a la audiencia, cuestiones que están incorporadas en los estándares de defensa de la Defensoría Penal Pública.

  - Si la defensa no alcanzó a entrevistarse con la persona detenida o a revisar los antecedentes de la investigación, otorgar el tiempo que sea necesario para que se realice la entrevista antes de iniciar la audiencia, cambiando el orden de la audiencia u otra medida que interrumpa lo menos posible el desarrollo de la agenda del tribunal. Dicha conversación puede ayudar para que la información con la que se toman decisiones en audiencia sea de mejor calidad y para que en el evento que el caso pueda terminarse en esta audiencia la persona imputada cuente con una mejor información sobre las circunstancias de la causa y sus posibilidades de término. Para determinar la extensión de dicha entrevista, debe tenerse en cuenta la complejidad del caso y el impacto de una

posible decisión judicial en las garantías de la persona imputada.

- Consultar a la defensa si tomó contacto con los padres o con quien tuviese a su cargo al imputado o imputada; en su caso, con otros familiares.
- Identificar a las personas detenidas que, de acuerdo a lo informado en la lista de detenidos, también cuentan con **órdenes de detención pendientes** de otros tribunales. Esto permite que, antes del control de la detención, se obtengan instrucciones del tribunal correspondiente respecto de las actuaciones que deben realizarse en relación a dicha persona. En caso de no disponer de respuesta, la persona detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal que emitió la orden. Es recomendable que esta información sea también compartida con los y las intervinientes, toda vez que puede influir en sus decisiones.
- Identificar a las personas que cumplen funciones a cargo del cuidado de el o los imputados o imputadas, si las hubiere. En su caso, verificar su concurrencia a la audiencia o, si procede, tomar medidas para que tomen conocimiento de la misma o intervengan. Tratándose de los padres o encargados legalmente del cuidado de ellos, tomar las medidas para que sean debidamente citados, por cualquier medio. Puede obtenerse la información disponible en el SIAGJ.

  Para estos efectos considerar que el parte policial, generalmente, indica si se tomó contacto con el adulto responsable y se consignan al menos el nombre, teléfono o domicilio.
- Excepcionalmente en algunas localidades las policías al detener sólo por orden judicial de detención por falta de comparecencia de adolescentes embarazadas o en situación de riesgo, se comunican con el tribunal del cual emanó la orden para decidir si se pasa o no a control de detención. La regla general es que la comunicación y decisión es de la Fiscalía.
- **En lo posible, establecer priorizaciones en el orden de la audiencia**[6] :

  - En caso que en un mismo proceso existan además imputados adultos, comenzar por aquellos que son menores de edad.
  - Imputadas embarazadas, personas con enfermedades crónicas, con edad avanzada, lesionadas o con condiciones de salud.
  - Algunos tribunales han definido que a las imputadas mujeres se controla la detención previo a los hombres, en consideración que éstas mayoritariamente se encuentran al cuidado de niños, niñas o adolescentes, por tanto, el menor tiempo que pasen detenidas es por su interés superior.

6 Si un caso cuenta con más de una de las situaciones descritas, se recomienda evaluar y priorizar de acuerdo a lo establecido por la ley o la urgencia que requiere la(s) persona(s).

- Otra cuestión relevante, es el caso de las mujeres que son detenidas en compañía de hijos o hijas menores de edad, quienes en algunos casos quedan a cargo de la policía u otros agentes estatales sin que ellas tengan noticia de lo ocurrido.
- Identificar los casos en que se proyecta que el imputado o imputada quedará libre, para, en lo posible, agendar dicha audiencia al inicio y así evitar tiempo de detención adicional.
- Si la víctima está presente, priorizar casos de violencia intrafamiliar (VIF), delitos sexuales, casos con víctimas niños, niñas y adolescentes, en el listado de audiencia, para que no se le haga esperar en exceso.
- En los casos VIF o de niños, niñas o adolescentes, si la víctima se encuentra en la audiencia, con el objeto de asegurar su protección, si la persona imputada queda en libertad al terminar la audiencia, coordinar con la Fiscalía para que la víctima no tenga contacto con éste al salir del tribunal.
- Casos complejos, donde pueda haber una duración extraordinaria de la audiencia, se sugiere dejarlos para el final, para no retardar la libertad de otros casos que pueden ser resueltos de manera más rápida.
- Si en el calabozo del tribunal imputados o imputadas generen un alboroto que provoque una alteración del trabajo del tribunal o pongan en riesgo la integridad de personas imputadas, Gendarmería tiene la práctica de solicitar que se inicie la audiencia con esas personas.
- Si el o la adolescente se encuentra drogado o bajo los efectos del alcohol, se recomienda evaluar el caso concreto considerando la adecuada comprensión que debe tener en la audiencia y el riesgo que puede exponerse el imputada o imputado dada su situación. Crucial para esta decisión es la información que proporcione la defensa antes del inicio de los controles. De acuerdo a esta evaluación, como ejemplo, puede tomarse la audiencia al inicio y evaluar agendar un nuevo día y hora, o bien atrasar el inicio de la audiencia, todo ello, previa coordinación con el o la representante del Servicio. Se recomienda oficiar al juzgado de familia, informando la situación como una medida de protección.
- Consultar al fiscal la presencia de víctimas en casos que se requiera de su participación en la audiencia (por ejemplo, salidas alternativas o medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar).

› En el país, hay algunos tribunales que operan organizando bloques de audiencia, es decir, agrupando casos distintos (RUC) con características comunes (por ejemplo, casos con personas imputadas en que es probable que se aplique una salida alternativa o para apercibir conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal). Esta práctica afecta las garantías de la

persona detenida, ya que impacta en la comunicación efectiva del imputado o imputada con defensa (materialmente por la sola ubicación de los y las intervinientes en la sala de audiencia, se afecta el derecho que tiene toda persona imputada a conferenciar con su defensor, salvo para quienes queden ubicados físicamente más cerca del defensor), y su capacidad real de comprender lo que ocurre en la audiencia (tanto para la persona imputada como la víctima, si se encuentra presente en la audiencia), lo que termina afectando su voluntad en aquellos casos en que la solución se funde en decisiones individuales.

Es por ello que se recomienda que, si hay un tribunal en que se realicen, sean excepcionales, y que cumplan con un estándar cuyo objetivo sea disminuir los impactos negativos en su desarrollo, en particular que no se afecte las garantías de la persona detenida y que las actividades de control que deba realizar el juez o jueza sean efectivas. **En ese sentido, si se realiza este tipo de audiencias en bloque, se recomienda que dentro de los estándares se considere:**

- Un número de imputados o imputadas que permita físicamente conferenciar con la debida reserva con su abogado o abogada defensor, por ejemplo, sólo 4 personas imputadas por bloque de audiencias (dos detenidos o detenidas a cada lado del abogado o abogada defensor).
- Asegurarse que efectivamente la defensa se entrevistó previamente con los imputados y las imputadas.
- Asegurarse que entre las personas detenidas no existen defensas incompatibles.
- Especialmente relevante en esta situación es que no debe admitirse renuncias de derechos o recursos colectivos, es decir, que la defensa renuncie a ejercer el derecho a recurrir de manera colectiva por todos los imputados e imputadas que representa de ese bloque, sin que exista previamente una consulta individual a cada uno y una de ellos y ellas.
- Las actuaciones tendientes a obtener el consentimiento informado del adolescente siempre, cualquiera sea el caso, se realicen en forma individual.
- Cabe hacer presente que estas prevenciones también pueden aplicarse a un mismo caso (RUC) con muchos imputados e imputadas. En esa situación, en que se debe realizar una sola audiencia por un problema práctico relativo a la transparencia, ya que las personas imputadas de un mismo caso deben contar con la misma información y que se registre la audiencia en un mismo registro de audio; es relevante reiterar las buenas prácticas mencionadas en esta Guía, por ejemplo, que en la audiencia se entregue a los imputados e imputadas la información en un lenguaje

claro y se chequee su comprensión. Una práctica de algunos tribunales es que en la audiencia la Fiscalía informa a qué imputados y a qué imputadas solicitará medidas cautelares similares y a cuáles ofrecerá salidas alternativas.

- De acuerdo a lo dispuesto en el CPP y en el acta 165-2023, procederán las **audiencias a través de videoconferencia**, en las hipótesis reguladas en el artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales. Las Cortes han tomado decisiones al respecto, por lo que se recomienda revisar las definiciones de su localidad.

Links
Acta 165

- **Toma de apuntes:** durante la audiencia los y las intervinientes entregarán información relevante al tribunal, por ello, se recomienda contar con un medio y una técnica que facilite tomar apuntes de la información relevante, que permita redactar la resolución y para chequear la información antes de firmar, por ejemplo, en las contra órdenes de detención.

3 Recomendaciones generales referidas a imputados e imputadas adolescentes

Los procesos referidos a la Ley N°20.084 suelen concentrar muchas decisiones o definiciones permanentes en primera audiencia. En parte, porque se suele contar con antecedentes del caso o del imputado o imputada (que, entre otras cosas, permitió conocer de quien se trata y su carácter como menor de edad) y porque se pretende un término o intervención pronta del mismo, acorde a lo requerido. Por esta razón la audiencia suele tener más importancia o trascendencia en cuanto a decisiones más definitivas o que pueden definir un estado que goce de cierta permanencia.

Por otro lado, la condición de minoría de edad del imputado o imputada lleva a tener en cuenta la importancia de que en todo momento se logre una interacción que sienta como cercana, pero que al mismo tiempo logre marcar la distancia que es requerida para que mantenga una actitud de respeto para con el tribunal. Asimismo, es importante que en dicha interacción con él o la joven o adolescente se refuerce su propia autonomía y capacidad (responsabilidad) en los hechos ocurridos y en las consecuencias que por ello le pueden caber en los mismos. Para ello, por ejemplo, es aconsejable evitar referirse al mismo usando solamente su nombre de pila o abusar del trato más informal. Es posible lograr afinidad o cercanía con un trato formal.

La regulación dispone la intervención de los padres o de la persona que se encuentra a cargo del imputado o imputada menor de edad. Con ello, resulta imperativo para el juez o jueza darle la oportunidad de intervenir en la primera audiencia (artículo 36 Ley N°20.084). La oportunidad en que ello ocurra no está determinada en forma fija (al inicio, al final, antes o después del control de la detención, de la formalización o de la discusión sobre medidas cautelares). Hay que considerar que la información que ellos pudiesen aportar podría resultar útil para adoptar resoluciones (por ejemplo, respecto de salidas alternativas) pero también es posible que pueda resultar contradictoria con las estrategias de defensa o las propias definiciones (estratégicas o materiales) que adopte el imputado o imputada. Por ello, por prudencia, parece aconsejable darle cumplimiento al imperativo legal una vez recibidos los antecedentes de las partes y antes de

adoptar resoluciones y solo por excepción hacerlo en una oportunidad o momento previo.

Si no participa en la audiencia un adulto responsable y no se cuenta con información de su existencia, se recomienda coordinar con el representante del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para los adultos responsables que participan en la audiencia, se recomienda solicitarles que se sienten en la fila detrás de la mesa de la defensa. En su oportunidad, se recomienda consultarles si les comunicaron la detención y si es un caso de violencia intrafamiliar y se toma la decisión que haga abandono del hogar dónde se puede quedar el o la adolescente, el adulto responsable se debe encontrar presente en la audiencia, sin perjuicio de los requisitos que se deben cumplir para tomar la decisión.

Un problema a considerar respecto de la intervención de los padres o de la persona responsable que se encuentre a cargo del adolescente es la realización de audiencias por videoconferencia, pues, por ejemplo, hay tribunales en que no se les permite el ingreso a la audiencia de manera presencial.

4 Audiencia de control de detención

Una persona puede ser detenida por distintas razones, en diferentes horas y situaciones, tanto por ciudadanos como por policías. Lo cierto es que luego de practicada una detención –sea esta por orden judicial o con motivo de una presunta flagrancia– y conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Penal (CPP), la policía debe poner a la persona detenida a disposición de la judicatura en un plazo no mayor a 24 horas para que examine la legalidad de la detención (artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República).

Este examen requiere que el juez o jueza dialogue con la persona detenida para requerir de esta información relevante. Es recomendable prestar especial atención al uso de un lenguaje comprensible para un adolescente. Asimismo, verificar en todo momento si se muestra capaz de comprender lo que esté ocurriendo en la audiencia y las implicancias que puede tener para su condición o derechos. Finalmente, verificar si se requiere brindarle asistencia u otra medida asociada a su estabilidad emocional.

A continuación, se detallan las actividades que ocurren en la primera audiencia.

4.1 Identificación de la causa y del juez o jueza

El registro de audio es el registro oficial de las audiencias y para cumplir con su objetivo debe ser autosuficiente. Es por ello que debe constar en el mismo, tanto la causa a que se refiere la audiencia como la fecha, el nombre del juez o jueza que la dirige, así como de los y las intervinientes.

Al inicio de la audiencia el juez o jueza debe solicitar que se inicie la grabación en audio y luego realizar las siguientes actividades:

- **Dar inicio la audiencia:**
  - Identificar el lugar.
  - Señalar el día y hora de inicio.
  - Identificar al juez o jueza de la causa, con objeto que el detenido conozca el nombre del magistrado o magistrada.

› **Identificar la causa,** mencionando su Rol Interno del Tribunal (RIT) y Rol Único de Causa (RUC).

4.2 Individualización de los y las intervinientes

Luego, debe solicitar a los y las intervinientes (fiscal, defensa, querellantes) que se individualicen. Para ello deben señalar:

- Nombre completo.
- Función: fiscal/Fiscalía Local; abogado o abogada asistente de fiscal/ Fiscalía Local (en virtud del artículo 132 CPP); defensa/Defensoría Local; querellante.
- Verificar si se trata de fiscal y defensor que cumpla con las exigencias de especialización exigidas, según corresponda.
- Si la defensa es particular debe presentarse el patrocinio y poder o constituirse en la audiencia.
- Forma de notificación que solicita, preferentemente correo electrónico.
- Especialmente relevante es verificar si existe la situación de defensas incompatibles, que puede ocurrir, por ejemplo, producto del sistema de turnos de audiencias de control de detención de la Defensoría Penal Pública. Para ello, se requiere confirmar con el defensor o la defensora que se entrevistó con todas las personas imputadas y que no advierte situaciones de incompatibilidad en sus defensas. Si el tribunal advierte la existencia de hecho de esa incompatibilidad, adoptar de inmediato las medidas para garantizar que los imputados e imputadas cuenten con un defensor o defensora distinto.
- En relación al querellante:
  - Verificar la presentación de la querella y proveerla en la misma audiencia o lo más pronto posible.
  - El abogado o la abogada querellante debe presentar el patrocinio y poder.
- Forma de notificación: en general, existe la práctica de que los y las intervinientes cuenten con una forma de notificación registrada en el tribunal, lo cual hacen presente. La Fiscalía y Defensoría en general cuentan con turnos para las primeras audiencias, en los que el caso no necesariamente le será asignado con posterioridad al mismo profesional

que comparece. Es por ello que, en estos casos, se registra como forma de notificación el correo electrónico que señala el o la interviniente.

Para considerar:

- Dada la realidad de los y las querellantes institucionales (e.g., aquellos del retail) es posible que se deba resolver patrocinio y poder, e incluso la presentación de querellas.
- Respecto de querellantes, abogados o abogadas litigantes particulares, se debe verificar si se cuenta con poder en la causa. Si hay delegación de poder se debe tener presente tal delegación.
- En la página del Poder Judicial podrá revisar si una persona cuenta con el título de abogado o abogada y si se encuentra suspendida. https://www.pjud.cl/transparencia/busqueda-de-abogados . Al ingresar en el caso al sistema, el SIAGJ genera la alerta si el abogado o abogada está suspendido, pero se ha reportado que la información del sistema no está actualizada, por lo que es importante revisar el Portal del Poder Judicial.
- Se recomienda que el juez o jueza solicite al fiscal el nombre, RUT y domicilio de la víctima, para efectos de lo contemplado en el artículo 55 bis de la Ley N°20.084 para su participación en posibles audiencias de sustitución.

4.3 Individualización de la persona detenida y apercibimiento del artículo 26 del CPP

Es común que las personas imputadas piensen que pueden obtener un beneficio a partir de entregar información errónea. Por ello, es de suma importancia que imputados e imputadas comprendan la importancia de su correcta individualización y las consecuencias que acarrea indicar un domicilio incorrecto o falso. El levantamiento de prácticas a nivel nacional revela que es importante que jueces y juezas expliquen las consecuencias de individualizarse de forma apropiada.

Es necesario también que quienes se desempeñan como jueces y juezas adviertan que una correcta individualización de todos los y las intervinientes aporta significativamente a la eficacia en la tramitación del proceso. Por ejemplo, una adecuada explicación del apercibimiento del artículo 26 CPP facilita al sistema solicitar la orden de detención por incomparecencia.

En estos casos, además, es necesario realizar todas las acciones necesarias para

corroborar la edad de el o los imputados o imputadas, a fin de verificar si se trata efectivamente de un menor o mayor de edad. No hay que olvidar que en algunos casos se prevén reglas o disposiciones diversas o la aplicación de criterios diferentes tratándose de individuos menores o mayores de edad.

Jueces y juezas en esta instancia también preguntan al adolescente:

- Consultar su domicilio para verificar la información.
- Su escolarización.
- Si el adolescente dice que no está estudiando, remitir oficio a los juzgados de familia por protección.
- Consultar si su padre, madre, o adulto responsable tienen teléfono, con objeto que le entreguen información si el tribunal se comunica. En el acta de la audiencia se señala que se entrega teléfono de los padres para recado.
- Si el o la joven no recuerda información, se recomienda consultar al fiscal o defensa si tienen el dato, por ejemplo, en la información del parte.

Se recomienda realizar las preguntas una a una, con un lenguaje claro, controlando que el o la adolescente comprende lo que se le está preguntando.

Respecto del domicilio si existe más de uno registrado en la causa, una buena práctica para registrar información verificada en el SIAGJ es agregar articulo 26 o CE (correo electrónico), lo cual también se registra en el acta. Al revisar la información de las causas, se visualiza por fecha, por lo que se puede revisar la más reciente.

Una buena práctica respecto al correo electrónico es advertir al adolescente que tiene que revisar la bandeja de entrada, la papelera y spam, ya que es su responsabilidad revisar que recibió el mensaje del tribunal. También le recomiendan al adolescente guardar en su celular el número del tribunal para que en caso de contacto lo identifique.

Finalmente, se debe verificar si se encuentran presentes los padres o la persona adulta a cargo del cuidado del imputado o imputada e individualizarla; en su caso, quien se encuentra materialmente a cargo del mismo. Su presencia puede contribuir a precisar los datos de individualización de la persona detenida.

4.3.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Apercibimiento del artículo 26:

Una práctica, a modo ejemplar, es la siguiente:

[Luego de saludar e individualizar a los intervinientes]

Juez

Buenos días Carlos. ¿Puede decirnos cuál es su nombre, RUT, fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión actividad u oficio?
(Se recomienda realizar las preguntas de a una. Respecto a la fecha de nacimiento del imputado o imputada se recomienda revisar el dato en el SIAGPJ).

Juez

Carlos, usted está aquí porque fue detenido. Necesito que me indique su dirección (dónde vive) para poder enviarle información importante para mantenerlo informado de todo lo que pase en su caso.

Juez

Carlos, otra forma que le llegue la información del tribunal, es que se la enviemos a su correo electrónico. ¿Tiene un correo electrónico para que lo registremos?

Gracias, lo que vaya pasando en el caso, por ejemplo, nuevas audiencias en que usted debe venir al tribunal, la información le puede llegar a su casa o por correo electrónico. Para asegurarse que va a leer la información que le llegue del tribunal, ¿prefiere que se la enviemos a su casa por correo normal o por correo electrónico?

Opción 1 correo electrónico: Ya que usted decidió que le enviemos la información a su correo electrónico, es su obligación estar permanente revisando la bandeja de entrada, correo no deseado, la papelera (porque puede irse a esa bandeja el correo del tribunal), ya que el tribunal cumple con enviarle el correo y usted debe revisarlo.

Opción 2 domicilio: si usted nos entrega una dirección falsa, inexacta o incompleta (o sea que no contiene toda la información para que una persona llegue a ese domicilio) no se enterará de las decisiones del

tribunal y si no asiste a las audiencias que este citado, puede ser detenido por orden del tribunal por Carabineros.

Si usted no nos informa correctamente su dirección, el tribunal va a tener que notificarle por la página web del Poder Judicial por lo que usted tendrá que revisar en la página web, ya que no va a llegarle nada a su casa y puede quedar desinformado. Por eso es importante que la dirección que me diga sea la correcta.

Por eso, si usted se cambia de casa tiene que venir al tribunal a cambiar a dirección, ya que, de lo contrario, no le van a llegar las notificaciones del tribunal, y puede quedar desinformado de lo que pase en esta causa.

Es importante recordar, que cualquier forma de notificación especial, que sea verificable y eficaz, puede ser utilizada si, a juicio del juez o jueza, esto no causará indefensión (artículo 31 CPP). Esto es particularmente relevante en jóvenes y adolescentes pues el uso de correo electrónico es cada vez menos usual entre ellos. A este respecto es importante que el soporte técnico del tribunal procure mantenerse al día e informar a los jueces y juezas sobre las características más relevantes de las plataformas y aplicaciones de uso más común entre jóvenes y adolescentes.

4.3.2 ¿Cómo decidir por un método de notificación especial?

En general, la jueza o juez debería considerar los siguientes criterios antes de elegir una forma de notificación especial (ej. WhatsApp):

Criterios para determinar si utilizar o no formas de notificación especial:

1. El o la joven o adolescente suele ser ubicado más fácilmente por WhatsApp o notificaciones de Instagram. Conviene por ello verificar inicialmente si tiene y, además, utiliza un correo electrónico, lo que, en general, no es habitual.

2 La red social debe satisfacer una exigencia de certeza, tanto en lo relativo a la veracidad de la información como al hecho de que las comunicaciones puedan llegar a conocimiento real del imputado o imputada. No se recomienda por ello el uso de aplicaciones o plataformas en las que sea difícil verificar el uso de perfiles falsos, homónimos, o perfiles restringidos que dificultan el contacto. Para definir el medio de notificación, se debe considerar los recursos humanos y materiales del tribunal, y que de acuerdo a las políticas de seguridad de información hay redes sociales a las cuales los funcionarios y las funcionarias del tribunal pueden no tener acceso desde el tribunal.

3. La red social debe satisfacer las exigencias que supone la privacidad y reserva de la información y comunicaciones tratándose de personas menores de edad. En especial, se debe cuidar que la información, comunicaciones y notificaciones no vayan dirigidas a lugares donde puedan quedar expuestas al conocimiento de otras personas.

4. Que la persona sea usuaria de dicha plataforma y eso se pueda comprobar fácilmente en audiencia.
Ejemplo, en un papel escriba de puño y letra su domicilio, correo electrónico o número de WhatsApp y que se le entregue al funcionario o

funcionaria de acta para que quede registrada en ésta. Debe verificarse que la información sea legible y se escanee para dejar constancia en el acta.

5. El medio para practicar la notificación especial debe permitir dejar registro de que la comunicación se hizo y que la comunicación fue recibida por la persona que se busca notificar.

6. Dejar en audio consignado esta situación, como comprobante del compromiso asumido, entendiendo este tipo de notificaciones como presuntivas o fictas.

Excepcionalmente, puede recibir otra persona la información (que le entregue el "recado" al imputado o imputada, por ejemplo, una persona en el campo o situación de calle), lo importante es que quede en audio registro de que la persona recibirá la notificación (y cómo).

Especialmente relevante, al definir formas de notificación personal, es que la modalidad de ejecución debe quedar registrados en el audio y en el acta de la audiencia, y que se instruya para que quede registro en el audio que debe ingresarse o actualizarse la información de los domicilios, correos electrónicos y teléfonos en el "Módulo de direcciones de los participantes y notificaciones" del SIAGJ.

4.3.3 Temas relevantes:

Adicionalmente, se deben considerar los siguientes elementos de suma importancia en torno al apercibimiento del artículo 26 del CPP:

- Se recomienda que la explicación la realice el juez o la jueza, ya que es la primera comparecencia de la persona imputada en el caso y, con ello, genera certeza en la información entregada.
- Debe apercibirse explicando la norma, evitando fórmulas genéricas o rituales, tales como, "queda apercibido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26". La persona imputada normalmente no conoce la norma, y el propósito orientador es evitar causar indefensión. Por ello, también es relevante que la explicación se realice sin apresurarse.

› Independientemente de que la persona haya sido apercibida (e.g., por Carabineros o Gendarmería), se recomienda que la jueza o juez le aperciba nuevamente, para efectos de que quede registro en audio y acta de la audiencia.

Otro tema relevante a considerar es **si la persona imputada se encuentra en condiciones de participar en la audiencia:**

- En algunos casos, las personas imputadas pueden llegar en **notorias condiciones de ebriedad o con alteraciones graves de la conciencia**. En estos casos, además, puede que el imputado o imputada se encuentre muy afectado en términos emocionales (por la detención, falta de relación con otros o adultos o por su condición) especialmente si tiene 15 años o menos. Es por ello que, dependiendo de las circunstancias, es recomendable verificar en todo momento con la defensa si el imputado o imputada puede participar en la audiencia y si tuvo posibilidad de entrevistarse con él o ella. Esto es especialmente relevante en aquellas actuaciones que requieren que el imputado o la imputada tome decisiones (como veremos, por ejemplo, en el debate de las salidas alternativas).

- Se recomienda que, si la persona detenida se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas, se propicie que Gendarmería lo informe, previo al inicio de la audiencia, o bien, que la defensa lo señale en la audiencia con el objeto que se evalúe si sus condiciones permiten su adecuado desarrollo (en concordancia a la historia de la ley del artículo 10 del CPP). También, a petición del fiscal o defensa, y previo acuerdo entre los y las intervinientes, se puede discutir realizar un receso o postergar el inicio de la audiencia para el solo efecto de que la persona se recupere, por ejemplo, cambiando el orden entre las audiencias u otra medida, pudiendo disponerse cualquier otra medida que interrumpa lo menos posible el desarrollo de la agenda del tribunal como, por ejemplo, que sea llevada a enfermería o al centro asistencial más cercano para su tratamiento, si existe algún riesgo para su salud.

- Adicionalmente, si quien se encuentra privado de libertad es una persona que no comprende o no se puede comunicar en nuestro idioma, es necesario que se cuente con servicio de intérprete.

- Por último, si el detenido o detenida se encuentra hospitalizado, la audiencia se deberá llevar a cabo en el centro hospitalario que la persona imputada se encuentre, para lo que se aplicarán los procedimientos interinstitucionales definidos para su ejecución. Por su parte, no obstante, y haciendo uso de las nuevas modalidades utilizadas a propósito de la pandemia, se puede evaluar la posibilidad de realizar la audiencia por videollamada, si se cumplen con los estándares para su

ejecución de forma telemática, para lo cual debe efectuarse la coordinación previa con el personal encargado de su custodia en el centro asistencial.

4.3.4 Recomendación de buenas prácticas

- Se recomienda explicar a la persona imputada la manera práctica de informar al tribunal el nuevo domicilio en caso de cambio.
- Con el objeto de evitar suplantaciones de identidad, y dejando constancia en audio, solicitar al fiscal la información del parte policial de la diligencia realizada por el funcionario o funcionaria policial de verificación de identidad a través del cross match[7] . Para tal efecto, se sugiere consultar la Fiscalía si se efectuó la toma de huellas al momento de la detención y coordinar su envío al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de oficiar al Servicio para la asignación de RUT.
- Si la persona detenida no cuenta con RUT, ejecutar el procedimiento de canje penal con el Registro Civil e Identificación para solicitar filiación provisoria.

7 El Manual de Primeras Diligencias del Ministerio Público, instruye a las policías, como facultad que se puede ejercer y una obligación que deben cumplir en una detención, la verificación de la identidad de la persona detenida utilizando para tal efecto los medios técnicos tales como lector biométrico, cross match y/o pericias huellográficas, evitando que pueda usurpar el nombre de otra persona. En el respectivo parte policial se deberá dejar constancia fehaciente de la forma en que se verificó la identidad, señalando el código respectivo, cuando se utilice un sistema automatizado.

4.3.5 Lista de verificación

- ☐ Se explicó a la persona detenida las consecuencias de individualizarse incorrectamente (artículo 26 CPP explicado en lenguaje simple).
- ☐ Se consultó a la persona detenida si comprendió las consecuencias de individualizarse incorrectamente.
- ☐ Se preguntó a la persona detenida:
  - ☐ Su nombre completo:
    - ☐ Si se solicita uso de nombre social (identidad de género), se dejó registro de ello.
  - ☐ Fecha de nacimiento y edad.
  - ☐ Si se notificó a un adulto responsable, verificar si se encuentra en la audiencia, si es así, solicitar que se individualice y si se considera necesario que intervenga en la audiencia (artículo 36 Ley N°20.084).
  - ☐ RUT:
    - ☐ Si no cuenta con RUT, solicitar RUT provisorio (canje penal).
  - ☐ Domicilio:
    - ☐ Preguntar si el domicilio ha cambiado, en el caso de audiencias anteriores.
  - ☐ Forma especial de notificación.
- ☐ Se propició que identifique un correo electrónico, celular con WhatsApp.
  - ☐ En el SIAGJ, se identifica esta forma especial de notificación.
  - ☐ En el audio, la jueza o juez señala que acepta esta forma especial de notificación del artículo 31 CPP.
- ☐ Se deja en audio registro de la realización del apercibimiento del artículo 26.
- ☐ Consultar al fiscal si se verificó la identidad de la persona detenida a través de medios técnicos tales como lector biométrico, cross match y/o pericias huellográficas.

4.4 Control de las circunstancias de la detención

4.4.1 Discusiones teóricas de importancia práctica

En conformidad con el artículo 95 del CPP, el juez o jueza deberá examinar la legalidad de la privación de libertad, así como las condiciones en que se encuentre la persona detenida que comparece en esta primera audiencia. En este sentido, es importante recalcar que la detención no es un momento único –que comienza y culmina con la aprehensión material– sino un estado que va desde la aprehensión hasta que la persona es puesta a disposición del tribunal.

Siendo entonces la detención un estado temporal extendido, las ilegalidades pueden darse en distintos momentos, previo a que la persona imputada llegue al tribunal para el control de detención. Esto puede afectar la legalidad de la obtención de determinadas evidencias y la validez de la declaración del imputado o imputada, si no fue instruido en forma previa de sus derechos. Piénsese en el siguiente ejemplo:

> Una persona es detenida aproximadamente a las 4 PM un día miércoles. Mientras transcurre la noche en el calabozo, a las 3 AM de la madrugada del día jueves, la persona decide confesar, en circunstancias que no son del todo claras. Posterior a eso, queda constancia que se le leen los derechos a las 7 AM y comparece ante el tribunal a las 3.30 PM.

Lo anterior indica que así, en casos de flagrancia, la jueza o juez debe considerar que la aprehensión material puede estar plenamente justificada y ajustada a derecho, no obstante, las declaraciones y actuaciones posteriores con respecto de la persona imputada, pueden no estarlo.

La ley contempla el amparo ante el juez o jueza de garantía como una forma específica para materializar los derechos de la persona imputada por hechos sucedidos entre la aprehensión material y la puesta a disposición ante el tribunal. La relevancia es tal que una de las consecuencias puede ser que se ordene la libertad inmediata, sin audiencia.

Una primera reflexión en torno a este tema tiene por objeto **determinar quién es el que debe explicar las circunstancias de la detención:** ¿el imputado o imputada?, ¿la defensa?, o ¿la Fiscalía? Teniendo presente que la privación de libertad es excepcional y constituye una vulneración al derecho a la libertad ambulatoria, quien debe explicarla y fundamentarla es quien tiene interés en la situación excepcional, esto es, el o la Fiscal, especialmente cuando dicha privación de libertad se funda en una imputación (vale decir, en especial en los casos de flagrancia). Por lo anterior, el relato de las circunstancias de la detención debiera provenir del órgano encargado de la persecución penal, lo cual puede significar dar mayor celeridad a la resolución de posibles incidencias en la audiencia de control de detención.

Conforme a lo anterior, hay algunas ideas que rodean esta discusión, y que se han estimado por la comisión de jueces y juezas que revisó esta guía como centrales **para el correcto funcionamiento de esta audiencia**:

- **El que controla la detención es el juez o jueza de garantía**, tanto en casos de flagrancia como cuando hay orden de detención.
- El juez o jueza debe preguntar y controlar hipótesis de flagrancia pese a que la defensa no lo exija.
- El juez o jueza puede declarar ilegal la detención, aunque el abogado o abogada defensor no lo solicite, en casos que advierta una flagrante vulneración de garantías, y sobre todo cuando se estime que esto puede tener consecuencias probatorias. También se debe evaluar la opción de declarar el abandono de la defensa, solicitando el nombramiento de nuevo defensor o defensora. Si se trata de un defensor público, se debe informar a la Defensoría Regional respectiva, con el objeto que dicha institución pueda corregir el desempeño institucional, sea con el defensor local o con la empresa licitada.

Como las explicaciones del fiscal pueden ser objeto de cuestionamiento, ya sea por apartarse de los hechos, ya sea porque se discrepa de la valoración jurídica, como un ejercicio de bilateralidad de la audiencia, corresponde otorgar la palabra al defensor o defensora.

Las consultas directas a la persona imputada entrañan siempre el riesgo de que esta entregue información que puede ser distinta de la que se le requiere, afectando con ello su derecho a no autoincriminarse. Sin embargo, en aquellos casos en que el juez o la jueza estima necesario formularle preguntas, solo deben estar dirigidas

con precisión a obtener información respecto de aquellos asuntos que debe controlar[8] . La formulación de preguntas directas a la persona imputada tiene la ventaja de que le hace partícipe de la audiencia, teniendo presente que es en su persona en quien se radicarán fundamentalmente los efectos de las decisiones adoptadas en ella.

Para los jueces y juezas que estuvieron a cargo de la validación de esta Guía, **las preguntas que se deben realizar al imputado o imputada son las siguientes:**

Iniciar planteando a la persona imputada que responda de forma concreta (SI/NO), no si está de acuerdo o entregar explicaciones y que si tiene alguna duda de la pregunta la plantee antes de responderla:

- **¿Cuándo y a qué hora fue detenido o detenida?**
- **¿Le informaron sus derechos?**
- **¿Le informaron el motivo de la detención?**
  Otra opción es ¿le informaron por qué lo detuvieron?
- **¿Estuvo encerrado en la unidad policial con adultos?**
  Si no comprende a qué se refiere unidad policial, explicar.
- **¿Tiene algún reclamo del trato que le dio la policía?**
  El objetivo de esta pregunta, es conocer si fue agredido física o verbalmente por los funcionarios o las funcionarias aprehensores, es decir, si lo golpearon o lo amenazaron.

Como se señalaba, es prioritario que el juez o jueza controle proactivamente durante todo el proceso que el o la adolescente comprenda las preguntas que se le están realizando.

› **¿Cuándo fue detenido? (Día/hora)** Esta pregunta tiene por objeto controlar la oportunidad de la detención, teniendo presente que la ley establece la obligación de que el control se realice a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de 24 horas (artículo 31 ley RPA y 131 inciso 2 del CPP), debiendo el o la adolescente detenido en dicho lapso ser puesto a disposición del tribunal, tratándose de detenciones fundadas en flagrancia (artículo 131, inciso 2º del CPP); si se funda en orden judicial, quien sea detenido o detenida debe ser puesto a disposición de la judicatura inmediatamente. Si la detención es realizada por particulares, quien sea

8 Por ello es relevante saber de antemano el tipo de lesiones con las cuales es recibido por GENCHI.

aprehendido también debe ser entregado inmediatamente a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima (artículo 129 del CPP), con independencia de que existan dudas acerca de su edad.

- **¿Le informaron sus derechos? / ¿Le pasaron una hoja con sus derechos y usted la leyó y la firmó?** La consulta tiene por objeto dar cumplimiento al deber de fiscalización que el artículo 136 del CPP entrega al juez o jueza, con el objeto de satisfacer el derecho reconocido a la persona imputada en la letra a) del inciso 2º del artículo 93 del CPP.

  Si el o la adolescente no responde o esta dubitativo, el juez o jueza puede preguntar si firmó algo, si lo leyó y recuerda que decía.

- **¿Le informaron el motivo de la detención?** Esta consulta tiene por objeto satisfacer el derecho de la persona imputada a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad (artículo 94, letra a) del CPP). Tratándose de orden judicial, la ley exige que esta sea intimada, lo cual se ha entendido, se satisface con la entrega de la información detallada de la orden y no necesariamente con su exhibición.

  En oportunidades, la imputada o imputado al responder empieza a explicar lo que pasó, se recomienda que el juez o jueza lo detenga, alertar sobre su derecho a guardar silencio, señalando que esa explicación debe entregarla a su abogado o abogada defensor.

- **Estuvo separado de imputados o imputadas adultos privados de libertad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°20.084**. Es importante realizar esta pregunta al adolescente directamente, con objeto que el juez o jueza cautele las condiciones de la detención, controle el estatuto del detenido, en especial respecto al trato recibido. Es por ello, que se recomienda que sea el juez o jueza que realice la pregunta, sin que espere que lo plantee la defensa.

  Sobre este punto, es importante conocer la realidad de su localidad, teniendo especial consideración a lo que ocurre en los calabozos de la unidad policial y en el traslado al tribunal.

  También es importante que se conozca la situación del tribunal, con objeto de verificar que existe una separación en el calabozo de adolescentes de adultos.

- **¿Fue agredido física o verbalmente por los funcionarios o las funcionarias aprehensores?, ¿lo golpearon o lo amenazaron?** La consulta tiene por objeto que el juez o jueza examine las condiciones en que se encuentra quien la persona detenida, conforme lo dispone el artículo 95 del CPP, con el objeto de satisfacer el derecho reconocido en la letra h) del inc. 2º del artículo 93 del CPP.

Es relevante considerar que la agresión puede no ser del funcionario o funcionaria a cargo del procedimiento, ya que también puede ocurrir en las denominadas detenciones ciudadanas, o agresiones por la falta de separación con otros detenidos o detenidas, o por funcionarios o funcionarias que no fueron los aprehensores.

Por su parte, algunos jueces y juezas realizan las siguientes preguntas al adolescente:

- **¿Quién lo detuvo?** La consulta tiene por objeto determinar el estatuto que debió cumplirse en el caso, que dice relación con el plazo para ser puesto a disposición de la autoridad, que varía dependiendo de si es detenido por la policía o por un particular.

  Hay jueces y juezas que estiman inconveniente hacer esta consulta a la persona imputada debido a que le obliga a entregar información innecesaria en cuanto puede ser obtenida del propio Ministerio Público, y que entraña el riesgo de que quien es consultado ingrese información que pueda afectar la teoría del caso de la defensa.

- **¿Dónde lo detuvieron?** La consulta tiene por objeto determinar si fue detenido en la vía pública o en un recinto privado, teniendo presente que dicha circunstancia es fundamental para determinar las normas aplicables.

  Al igual que en el caso anterior, hay jueces y juezas que estiman inconveniente hacer esta consulta por los mismos motivos ya expresados.

- **¿Le tomaron fotografías? ¿Le tomaron declaración?**

No se recomienda realizar estas preguntas directamente al adolescente, con objeto de evitar que entregue información que afecte su derecho a no autoincriminarse. De requerirse la información, se recomienda consultar la información a la defensa o al fiscal.

Por último, si en el caso surge información que sugiriera la vulneración de algún derecho del adolescente, **el juez o jueza puede realizar las siguientes preguntas a la defensa o al fiscal:**

- **¿En qué recinto estuvo detenido? ¿Estuvo en más de un recinto detenido?** La consulta tiene por objeto saber si se dio cumplimiento a la exigencia de que el detenido menor de edad no puede estar privado de libertad en cualquier recinto y verificar si durante la detención estuvo separado de

otras personas imputadas mayores de edad.

- **Durante su detención ¿tuvo la posibilidad de tomar contacto con algún familiar, persona cercana o con su abogado?** La consulta tiene por objeto verificar el cumplimiento del deber de permitir que el menor de edad detenido tome contacto con algún familiar y cuente con la debida defensa (artículo 37 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 31 de la Ley N°20.084, artículos 28, 49, 50 Ley de garantías).

  A propósito de esta pregunta el juez o jueza debe preocuparse especialmente si la resolución de algún incidente lo haga necesario, acerca de la eventualidad de haber respondido preguntas o ser interrogado de cualquier forma durante la detención sin presencia del defensor, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 31 de la Ley N°20.084. En efecto, las declaraciones del adolescente y cualquier diligencia que diga relación con su persona siempre deben ser realizadas en presencia de su abogado defensor.

4.4.2 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Control de la detención

Jueces y juezas tienen dos formas de obtener la información:

- Solicitar al fiscal que explique las circunstancias de la detención y luego consultar a la defensa si tiene algún cuestionamiento de la detención.
- Realizar primero las preguntas al detenido.

Un ejemplo puede ser el siguiente:

JUEZA

Fiscal, explique las circunstancias de la detención

JUEZA

¿Defensor, tiene algún cuestionamiento a la detención?

JUEZA (A LA PERSONA IMPUTADA)

Pablo, ¿cuándo lo detuvieron?, ¿a qué hora?

Ahora le realizaré unas preguntas, si no entiende lo que le pregunto, me avisa si no entiende para explicarle. En las siguientes preguntas, por favor necesito que me responda sí o no:

- ¿Le informaron sus derechos? Si no se acuerda, ¿lo hicieron firmar algo en la unidad policial, recuerda qué era?, ¿lo leyó?
  - › Si no le leyeron sus derechos, dar lectura a sus derechos como se señala en el párrafo siguiente.
- ¿Le informaron el motivo de la detención?, otra opción es ¿le informaron por qué lo detuvieron?
- ¿Estuvo encerrado en la unidad policial con adultos?
- ¿Tiene algún reclamo del trato que le dio la policía?
  - › Si responde SI: por favor, cuénteme qué pasó. Evaluar si hechos tienen carácter de delito.
  - › Pablo usted tiene derecho a hacer una denuncia si lo maltrataron o lo golpearon.
  - › Si los hechos presentan carácter de delito, en audio el juez o jueza puede señalar "se tiene por interpuesta la denuncia. Remítase los antecedentes al Ministerio Público."

Si no le informaron sus derechos, el juez o jueza subsana este vicio (pudiendo oficiar a la comisaría respectiva por la falta) y en un lenguaje claro pasa a dar lectura a sus derechos. Por ejemplo, el juez o jueza le puede señalar:

JUEZ

- › Usted tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten;
- › Tiene derecho a contar con un abogado o abogada y tiene derecho a hablar en privado con él;
- › Tiene derecho a guardar silencio, es decir puede quedarse callado durante todo el proceso y esto no le trae ningún perjuicio a usted; sin embargo, si usted decide declarar, todo lo que diga puede ser usado en su contra;

- Mientras se encuentre privado de libertad, tiene derecho a proveerse las comodidades y ocupaciones que la seguridad del recinto le permitan.
- Estos son algunos de sus derechos; los demás le serán informados por su defensor en la medida que sea necesario y avance el procedimiento.
- ¿Ha entendido estos derechos?

Alternativamente, dichas preguntas pueden hacerse utilizando la técnica de contrastar lo señalado por la Fiscalía. Por ejemplo, en vez de preguntarle a la persona imputada sobre hora, lugar, a continuación de la intervención de la Fiscalía, se le puede preguntar "si es correcta la hora que dijo el o la fiscal" o "el lugar donde señala se produjo la detención".

Posteriormente, si se ha planteado incidencia sobre la legalidad de la detención, la jueza o juez debe resolver si, a su juicio, la detención es o no legal.

Si, a partir de la información entregada, el tribunal estima que podría encontrarse frente a una detención ilegal, si no se ha planteado la incidencia, debe abrir debate sobre el particular.

Finalmente, es importante destacar, respecto a las actuaciones del juez o jueza, que ellas impactan en el funcionamiento de todo el sistema judicial. Así, una mayor o menor exigencia respecto de la lectura de derechos y de la consideración de la detención como un estado continuo –y no un momento único– puede determinar elevar o erosionar los estándares de actuación de las policías. Concretamente, una mayor exigencia puede importar la detección y disuasión de prácticas policiales abusivas y contrarias a derecho, depurando adecuada y oportunamente aquellos casos que, eventualmente, en todo caso, fracasarían en etapas posteriores.

4.5 Temas relevantes

4.5.1 El motivo de la detención

En los casos en que la defensa manifiesta que el imputado o imputada no fue informado del motivo de la detención, esto se ha subsanado por el relato que ha hecho el o la fiscal en que justifica legalmente la detención. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el juez o jueza detecta que una unidad policial en particular reiteradamente presenta detenidos o detenidas que ignoran el motivo de su detención, puede oficiar poniendo en antecedentes esta circunstancia a fin de que se dispongan las mejoras necesarias.

4.5.2 Cómo materializar el derecho a guardar silencio con sentido de justicia

Es común que las personas quieran expresar su versión de los hechos a lo largo de la audiencia. Sin embargo, por los problemas que esto acarrea en materia de autoinculpación o información que puede sesgar al juzgador en un sentido u otro, es habitual que se evite que el imputado o imputada intervenga. Lamentablemente, en algunos casos nunca se le explica adecuadamente la razón de esto, y el sesgo hacia evitar la autoinculpación muchas veces impide que se le permita expresar cuestiones válidas, que no le perjudican, y que, en definitiva, sea la propia persona imputada que proporcione la información que permita controlar y con ello cautelar sus derechos producto de la detención. Es importante que en estas situaciones el imputado menor de edad tenga la posibilidad de comunicarse privadamente, aunque sea en forma breve, con su defensor.

Esta comunicación directa con su defensa, es un ejemplo de la importancia de las audiencias presenciales en las que el o la adolescente se encuentra en el tribunal (y mismo lugar físico) de su abogado y abogada defensor.

Estar detenido y privado de la libertad personal es algo que afecta profundamente el bienestar individual. Para materializar el derecho a guardar silencio, puede ser necesario explicarle a la persona detenida que el tribunal no tiene antecedentes de su detención y, por lo tanto, es importante que no mencione información que puede condicionar al juez o jueza.

Si, luego de las explicaciones, el imputado o imputada igualmente insiste en hacer uso de la palabra, es necesario darle la oportunidad de hacerlo, ya que, finalmente, constituye el ejercicio de su derecho.

Una fórmula para sortear ese desafío puede ser la siguiente:

4.5.3 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Materializar el derecho a guardar silencio:

JUEZ

En su favor, en relación a este caso, le hago presente que tiene derecho a guardar silencio. Si usted quiere dar su versión de los hechos, primero le sugiero que lo consulte con su abogado o abogada defensor y tendrá la oportunidad de realizarlo en la tramitación del caso.

Ahora estamos revisando si fue bien detenido o no, con objeto de asegurar sus derechos.
Si no ha hablado con su defensor, podemos dar un tiempo para que lo haga ahora.

Conforme a lo anterior, tanto jueces como juezas deben preocuparse no solo por ser imparciales, sino por demostrar dicha imparcialidad. Con los resguardos adecuados para cautelar sus garantías, una técnica es precisamente dar la oportunidad a los imputados o imputadas de exponer sus puntos de vista, previa conversación con su defensa, para que sientan que tienen voz en el proceso y que pueden ejercer sus derechos.

4.5.4 ¿Es procedente el control de una orden judicial de detención?

En general puede decirse que sí es procedente el control de una orden judicial de detención, en particular de aquellas que se hayan otorgado verbalmente conforme al artículo 9 del CPP. Esto puede ser por razones, entre otras, relativas a su vigencia, facultades dadas a la policía, la veracidad e integridad de los antecedentes fundantes planteados por el Ministerio Público, y las condiciones posteriores a la aprehensión material de la persona imputada.

4.5.5 Medidas de seguridad

Otra discusión son las medidas de seguridad que pueden imponerse a la persona imputada (por ejemplo, uso de medidas de seguridad, detención en el calabozo del tribunal), lo cual se recomienda evaluar caso a caso, requiriendo previamente el informe del personal a cargo de la custodia. Es importante que la decisión del juez o jueza se ajuste a los protocolos de seguridad entre el tribunal y GENCHI, los que es importante conocerlos.

4.5.6 ¿Qué ocurre con la presentación voluntaria al tribunal de la persona imputada con orden de detención vigente?

Según el artículo 126 del CPP, la persona imputada contra la cual haya una orden de detención pendiente, podrá concurrir ante el juez o jueza correspondiente a solicitar un pronunciamiento sobre la procedencia de dicha orden "o de cualquier otra medida cautelar".

Esta situación genera la necesidad de adoptar decisiones operativas, tanto a nivel de agendamiento del tribunal como de seguridad:

- De las prácticas relevadas, si la hora en que se presenta la persona imputada permite la posibilidad que la Fiscalía y la Defensoría puedan coordinar con sus equipos para que cuenten con los antecedentes del caso (carpetas, minutas de audiencia), se opta por programar la audiencia al finalizar el bloque de controles de detención.
- En otros juzgados se establece un horario definido en que se programan todas las audiencias de las personas que se presentan voluntariamente al tribunal.
- Algunos tribunales dejan sin efecto la orden, agendan y dejan citada a la persona imputada para una próxima audiencia (por ejemplo, al día hábil siguiente). Otros tribunales dejan vigente la orden hasta que efectivamente se realice la audiencia respectiva, disponiendo que la audiencia se realice en un día posterior. Aunque el artículo 126 del CPP no es explícito al respecto, se considera que no es una buena práctica dejar a la persona con orden de detención vigente, por lo que se hace necesario emitir un pronunciamiento con la mayor rapidez posible.
- **Verificación de la identidad de la persona**
  Una cuestión práctica que es relevante definir a nivel de procesos de

gestión, es quién tiene la función de verificar la identidad de la persona imputada, cuando se presenta voluntariamente con orden de detención vigente al tribunal. De las prácticas de los tribunales, es posible encontrar que esta función la ejerce el funcionario o la funcionaria de sala, que solicita la cédula de identidad a la persona y luego informa y/o se la entrega al juez o jueza. En otras experiencias, es el juez o jueza directamente quien verifica la identidad con la cédula de identidad de la persona. En otros casos, lo hacen los guardias de seguridad al ingreso del edificio, práctica que no se recomienda porque no son funcionarios del tribunal y no es posible responsabilizarlos frente al incumplimiento o los errores.

4.5.7 Recomendación de buenas prácticas

- Si considera que es reiterada en ciertas unidades policiales la omisión en la lectura de derechos del detenido, lectura inoportuna, u otras situaciones de mayor gravedad, oficiar a la unidad policial, o bien relevarlo a la Fiscalía o entre los jueces y juezas con objeto de decidir medidas al respecto. Se recomienda realizar un seguimiento posterior sobre las medidas adoptadas por la unidad policial, por ejemplo, con un oficio solicitando cuenta.
- Para la jueza o juez que concede una autorización verbal de detención, es importante que deje en la causa un registro razonado y acabado de los antecedentes que le fueron argumentados y explicitados por la Fiscalía, tanto porque es una obligación legal como porque es fundamental para permitir el control de la defensa.
- En caso de lesiones evidentes de la persona detenida y no se ha realizado una denuncia, se recomienda dejar constancia de ellas, aunque no se pueda determinar su origen, sobre todo cuando no ha habido constatación de lesiones o en ella aparezca que no hay lesiones y estas son evidentes.

4.5.8 Lista de verificación

- ☐ Verificar si el imputado o imputada se entrevistó con su defensa. Si no se pudo entrevistar, otorgar un breve receso para que puedan conversar. Para considerar la extensión del receso, considerar la complejidad del caso.
- ☐ Consultar a la Fiscalía las circunstancias de la detención.
- ☐ Preguntar a la defensa si requiere de precisiones a lo informado por el Ministerio Público. Si es así, solicitar al fiscal que explique.
- ☐ Consultar a la persona imputada cuándo y dónde fue detenido y dónde se ejecutó la detención.
- ☐ Consultar a la persona imputada si le informaron el motivo de la detención.
- ☐ Si hay incidencia de ilegalidad dar traslado al fiscal.
- ☐ Si la defensa planteó alegaciones respecto a la legalidad de la detención resolver si esta es legal o no, fundamentando la decisión. Si el juez o jueza advierte una violación flagrante, previo debate de las circunstancias, es pertinente declarar de oficio la ilegalidad.
- ☐ Mantener contacto visual con la persona detenida en todo momento, cotejando que entienda qué está sucediendo.
- ☐ Si el imputado o imputada realiza una denuncia de malos tratos policiales:
  - ☐ En audio el juez o jueza puede señalar "se tiene por interpuesta la denuncia. Previa asignación de RIT y RUC por el tribunal remítase los antecedentes al Ministerio Público."
- ☐ Consultar a la persona detenida si le dieron lectura a sus derechos.
  - ☐ Si no se leyeron sus derechos, explicarlos en un lenguaje comprensible para el detenido o detenida, consultándole al finalizar si comprendió.
- ☐ Consultar a la persona imputada si tiene algún reclamo respecto del trato recibido.
- ☐ Si se informa un hecho constitutivo de delito, realizar denuncia a la Fiscalía, de acuerdo al procedimiento definido para ello.
- ☐ Preguntar a la defensa si efectuará alegaciones respecto a la legalidad de la detención.

4.6 Intervinientes no realizan peticiones

Llegado a este punto, puede ocurrir que los o las intervinientes no realicen peticiones, en cuyo caso la audiencia finaliza, dando orden de libertad inmediata al imputado o imputada.

Es recomendable, en todo caso, hacer presente a la persona imputada que el proceso no ha terminado y que debe mantenerse en contacto con quien ejerce su defensa. Asimismo, se le debe hacer presente la conveniencia de tomar contacto con el representante del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que se encuentra presente, al finalizar la audiencia.

4.7 Ampliación de la detención

La discusión sobre la ampliación de la detención es algo excepcional. Ello, puesto que la ley fija un plazo de duración de la detención, de modo que la prolongación de esta medida cautelar constituye un evento extraordinario que solo se justifica ante situaciones especiales y muy justificadas. Máxime tratándose de menores de edad. Le corresponde a la judicatura establecer estándares que fijen las exigencias que complementen aquellas que la ley establece, a fin de resguardar eficazmente el derecho tutelado.

Ahora bien, no hay unanimidad de criterios respecto de las razones por las cuales el juez o jueza puede acceder a ampliar la detención, puesto que el Código (artículo 132 del CPP) establece que el plazo puede ampliarse para que el fiscal "prepare su presentación". Esto supone interpretaciones distintas respecto de si esto se refiere solo a la formalización o también para contar con antecedentes para fundamentar la solicitud de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior –y con excepción de lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°20.000–, [9] **hay ciertos criterios comunes en las decisiones de los jueces y las juezas, que les lleva a aceptar la solicitud de ampliación cuando se cumplen las siguientes exigencias:**

9 Que establece la posibilidad de una ampliación de hasta por cinco días, sin necesidad de audiencia. La práctica es que se solicita por el fiscal por teléfono al juez o jueza de turno, que debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 9 CPP. En algunos lugares, la Fiscalía envía la información del parte. En estos casos recordar dejar constancia detallada de los fundamentos de la medida y términos en lo que se concede. Evaluar si es necesario que la constancia de drogas se deja en carácter de reservado en el SIAGPJ y solo pueden tener acceso las personas autorizadas (jueces, administradores).

- Por disposición legal, sólo cuando la detención no es declarada ilegal.
- Cuando existen diligencias de investigación pendientes que puedan ser consideradas indispensables para la presentación del Ministerio Público y que permitan confirmar su hipótesis o la de la defensa. De ser el caso, y existiendo posibilidad de reformular una formalización, se debe tener en cuenta para valorar dicho carácter indispensable, teniendo en cuenta que solo procede bajo condiciones estrictamente excepcionales.
- Cuando esas diligencias pueden razonablemente evacuarse en el tiempo de ampliación solicitado, debido a que las diligencias deben ser útiles para preparar la presentación del Ministerio Público que ha de realizarse una vez vencido el plazo de ampliación. En este sentido, si no se advierte dicha posibilidad, parece claro que la ampliación no se justifica.
- Cuando la persona imputada se encuentra herida, internada o por algún motivo imposibilitado de participar y comprender lo que sucede en la audiencia (como puede pasar con imputados o imputadas en estado de ebriedad). Aquí se realiza un juicio de ponderación para cautelar las garantías procesales de la persona imputada, aún en perjuicio temporal de su libertad personal.
- Si se amplía la detención, el juez o jueza debe dar orden de ingreso en el CIP (Centro de Internación Provisoria).
- En casos de drogas de evacuación de ovoides, el juez o jueza ordena el ingreso en el CIP cuando se le dé de alta al imputado o imputada en el hospital.

4.7.1 Discusiones teóricas de importancia práctica

El artículo 132 del CPP establece lo siguiente:

"En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida".

Qué debe entenderse por "preparar su presentación", como se ha señalado más arriba en esta guía, no es pacífico, dejando a discreción de la judicatura la consideración sobre los antecedentes que justifican la ampliación.

- Una postura dentro del comité académico que revisó esta guía consiste en entender el criterio "preparar presentación" de forma restrictiva. Esto significa que, si la información que obra en poder de la Fiscalía permite "hacer un planteamiento", es suficiente para no acceder a una ampliación de la detención.

  - Más concretamente, desde esta postura, el objetivo de la ampliación versa únicamente en la finalidad de que el ente persecutor pueda preparar su presentación, esto es, la formalización y la solicitud de medidas cautelares. Así, si de lo que se trata, por poner un ejemplo, es de realizar diligencias que permitan esclarecer la hipótesis de una legítima defensa, entonces no se configura la habilitación legal, pues el Ministerio Público estaría en condiciones de efectuar su presentación y solicitudes.

  - Lo anterior puede sostenerse de forma aún más robusta desde la perspectiva de que durante la investigación puede siempre efectuarse una reformalización y una revisión de medidas cautelares.

- Una segunda postura se inclina por aprovechar la textura amplia del precepto legal contenido en el artículo 132 del CPP, dejando precisamente a discreción del juez o jueza (no obstante, las prevenciones presentes en esta guía) respecto de aquello que constituye "preparar una presentación" válida para ampliar el plazo de la detención". Esto supone renunciar a la casuística y asumir que, en la práctica, existen casos en los cuales la ampliación puede, aunque parezca contraintuitivo, obrar a favor de la persona imputada.

  Es de suma importancia resaltar que tal como se advirtió hoy está ampliamente aceptada la reformalización, lo que vuelve doblemente excepcional esta medida. Sin perjuicio de ello, y a la luz de los criterios expuestos, cada vez que la jueza o el juez estimare procedente, y justificándolo, puede decretar la ampliación.

  En cualquier caso, debe darse estricto cumplimiento, a lo señalado en el párrafo final del inciso primero del artículo 31 de la ley N°20.084, en el sentido que, de acogerse la solicitud de aplicación, la detención deberá siempre ejecutarse en el periodo que sigue en un centro habilitado para el cumplimiento de la internación provisoria.

  Otro tema que ha cobrado relevancia en el último tiempo, es el relacionado con las personas imputadas extranjeras sin identificación chilena o un documento identificatorio de su país de origen, en que los y las fiscales solicitan ampliar la detención. La experiencia a nivel nacional es disímil en relación al tiempo que Gendarmería coordina con el Registro Civil la toma de huellas y que se obtenga el RUT provisorio, especialmente porque el proceso se lleva a cabo en Santiago.

En casos de adolescentes, buenas prácticas en esta situación son las siguientes:

- Solicitar al fiscal que verifiquen que en las pertenencias del imputada o imputado tiene un documento identificatorio.
- Consultar al fiscal si tiene información de la PDI sobre cómo ingreso al país (si por un paso regular o no). Si no cuenta, realizar un breve receso para que el o la fiscal consiga la información.
- Consultar al adulto responsable y considerar como antecedente si una persona del círculo cercano al adolescente cuenta con identificación.
- Cobra especial relevancia que el o la adolescente (nacional o extranjero) cuente con su cédula de identidad si el caso se resolverá con una sentencia. Si el imputado o imputada no porta su cédula de identidad una práctica habitual es que el o la fiscal revise en el sistema informático la ficha y la fotografía que registra el RUT del caso, para verificar a través de ella.

4.7.2 Recomendación de buenas prácticas

- Solicite información al fiscal respecto a las diligencias específicas que se busca desarrollar durante la ampliación y, si lo considera relevante, consulte por qué el Ministerio Público no pudo realizarlo dentro de las 24 horas. Esto es particularmente importante cuando la detención ha sido motivada por una orden judicial previa.
- Juez o jueza evalúe la proporcionalidad de la medida, considerando la calificación jurídica o grado de participación en el hecho de la persona imputada producto de las diligencias que la Fiscalía completará durante la ampliación de plazo, información que puede obtener consultando al fiscal.
- Recordar que en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la ley RPA, si el hecho imputado es de aquellos señalados en el artículo 124 CPP, sólo procede la citación con el apercibimiento del artículo 26 del mismo Código.
- Considere el otorgamiento de la ampliación cuando pueda devenir en circunstancias que permitan eximir de responsabilidad al imputado o imputada.
- Determine el plazo de ampliación, considerando aquel que es estrictamente necesario para el cumplimiento de las diligencias necesarias.
- Puede ser recomendable que la Fiscalía lo anuncie previo al inicio de la audiencia, para que la defensa tenga también tiempo de comunicarle a su

imputado o imputada.

- Conozca la realidad de su localidad de los tiempos en que los organismos colaboradores al sistema penal ejecutan las diligencias.
- Si se concede la ampliación, se recomienda también que el juez o jueza explique al imputado en forma clara las razones por las que la persona estará detenida por más plazo, dónde y hasta qué día.
- Considere que, para resolver esta solicitud, debe definir tres cosas distintas: 1. Si es procedente la ampliación de la detención; 2. Cuál es el plazo de dicha ampliación; y 3. Dónde se ejecutará la detención en lo sucesivo.

4.7.3 Lista de verificación

- [ ] Declarada la legalidad o ilegalidad de la detención, se consultó al fiscal si realizará peticiones.
- [ ] Si la Fiscalía plantea que solicitará la ampliación de la detención, se consultó por sus fundamentos (para formalizar o solicitar cautelares):
  - [ ] Se pidió especialmente que detalle las diligencias que busca ejecutar durante la ampliación.
  - [ ] Se consultó al Ministerio Público por qué no pudo desarrollarlas dentro de las 24 horas.
- [ ] Se dio traslado a la defensa.
- [ ] Juez o jueza comunica decisión fundada sobre si accede o no a la ampliación de la detención. Si accede, fija audiencia al término del plazo para formalizar. Si no, consultar a Ministerio Público si realizará otras peticiones.
- [ ] Agendar día y hora de la audiencia de formalización.
- [ ] Se explicó a la persona imputada en forma clara por qué razones quedará detenido por más plazo, dónde y hasta qué día, y los motivos que lo justifican.

4.8 Formalización

Si la Fiscalía señala que procederá con la formalización de la investigación, se recomienda, antes que el o la fiscal inicie su intervención, explicarle al imputado o imputada el sentido de la actuación que está por comenzar y que preste atención. Esto pues la formalización es un derecho de la persona imputada, y una comunicación de los hechos por los cuales se le va a investigar –algo central para ejercer el derecho a defensa–. Debe detallarse asimismo las implicancias o efectos que acarrea, en particular, en cuanto a medidas cautelares, la producción de prueba y diligencias intrusivas y en torno a los plazos de investigación.

4.8.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicar la naturaleza de la formalización

Un ejemplo para explicar la naturaleza de la formalización es el siguiente:

> **JUEZA**
> Pablo, la fiscal aquí presente va a informarle cuáles son los hechos por los cuales a usted se le va a investigar. Ponga mucha atención porque tiene derecho a saber por qué lo están investigando.
> Yo después le voy a preguntar si los entendió o si necesita que se los expliquemos mejor o con mayor detalle.

Una práctica común entre jueces y juezas es preguntar directamente al imputado o imputada si entendió los hechos que le relata el o la fiscal. En este sentido, puede ser importante recordarle a la persona imputada que no se trata de señalar si está de acuerdo o no con los hechos o si estos son verdad o no, sino solamente si los entendió, bajo la premisa de que, si entiende bien la secuencia de lo que está sucediendo en la audiencia, puede aportar algún antecedente importante a su defensa.

4.8.2 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Conclusión de la formalización:

JUEZA

Pablo, más adelante usted podrá a través de su defensor señalar lo que quiera. Por ahora me interesa saber si usted entendió los hechos y el delito que le señaló la fiscal. No si es verdad o mentira [10], solamente si entendió.

IMPUTADO

Si

JUEZA

¿Necesita alguna precisión la defensa respecto de los hechos formalizados?

DEFENSOR

No magistrada.

Si la persona imputada señala que no entendió los hechos descritos, se recomienda que el juez o jueza explique directamente con palabras simples los hechos formalizados o que realice un resumen en lenguaje claro. Sin perjuicio, que la defensa o la fiscalía pueda explicar en palabras simples y quedando de ello registro en audio, los hechos producto de la formalización.

Es muy relevante que el tribunal corrobore la comprensión del adolescente.

JUEZA

¿Con esta explicación le queda claro? No si es verdad o mentira, solamente si entendió.

Otra opción: Pablo, es importante que usted entienda y sepa que hoy día se formalizó la investigación en su contra por estos hechos, no que este hecho es verdad.

10 Se recomienda las preguntas cerradas para efectos de evitar que el imputado o imputada introduzca información que pueda perjudicarle –y sesgar a la jueza o al juez–.

IMPUTADO
Si.

Una variante de este diálogo es la siguiente:

IMPUTADO
Lo que dijo la fiscal no es así. Yo no estaba ahí, o es mentira lo que dijo

JUEZA
No se preocupe que de esa parte se encarga su abogado defensor. Pablo, discúlpeme, pero esta no es la parte del juicio en que usted puede defenderse. Usted puede hablar, pero antes de decir cualquier cosa le recomiendo que converse con su defensor primero. Para su tranquilidad el caso recién está comenzando, usted se presume inocente y es trabajo de la Fiscalía probar los hechos.

Como se destaca en el diálogo anterior, si quienes explican son la defensa o la Fiscalía, se recomienda que siempre quede registro en audio, para efectos de dejar constancia de que se ha satisfecho el derecho de información del imputado o imputada. Como un punto que engloba toda esta discusión, y a nivel de dinámica de audiencia, es necesario dar traslado a la defensa constantemente respecto de los puntos que se señalan (ej. aclaración o precisión de los hechos, respecto al qué, dónde, cómo, cuándo, a quién, así como también respecto de conceptos normativos utilizados en la descripción fáctica que pueden ser decisorios, como fractura, violencia, intimidación, entre otros).

4.8.3 Recomendación de buenas prácticas

- Explicar previamente al imputado o imputada que la formalización es para que conozca y entienda los hechos motivo de su detención e investigación en su contra. Asimismo, si comprende adecuadamente los efectos o medidas que se pueden implementar a partir de ello, y los derechos que le asisten.
- Dada la autoridad del juez y jueza en relación a la persona imputada, se recomienda que si ésta señala que no entendió la formalización (o parte de esta), sea el juez o jueza quien le explique en palabras simples. Puede ser incluso otro interviniente, siempre que quede registrado en el audio.

- Las consecuencias del proceso penal son extremadamente graves para el individuo. Por ello, en caso de dudas, la jueza o juez siempre puede dar un receso para que el defensor le explique.
- Verificar si la persona imputada es candidata al Tribunal de Tratamiento de Drogas (si existiese en la región o ciudad respectiva), a través de la información entregada por la dupla psicosocial o por la información entregada por la Fiscalía o Defensa.

4.8.4 Lista de verificación

- ☐ Explicar a la persona imputada el objetivo de la formalización como una garantía, señalando que el objetivo es que entienda los hechos, no si ellos son ciertos o no.
- ☐ Dar la palabra al fiscal para que formalice la investigación.
- ☐ Consultar a la persona imputada si comprendió lo señalado por la Fiscalía.
- ☐ Si la persona imputada señala que no entendió:
  - ☐ Consultarle qué es lo que no entendió y explicar en lenguaje claro.
- ☐ Si la persona imputada señala que los hechos no son ciertos o quiere dar explicaciones, recordarle que tendrá la posibilidad de defenderse más adelante en la tramitación del caso y que cualquier información debe entregarla a la defensa.
- ☐ Consultar al defensor o defensora si requiere de precisiones o aclaración de los hechos.
- ☐ En caso afirmativo, solicitar al fiscal que precise o aclare lo consultado por la defensa.
- ☐ Si no hay otros requerimientos de las partes y termina la audiencia:
  - ☐ Mencionar al imputado o imputada, que la causa no ha finalizado, y que tendrá que venir nuevamente. Es decir, mencionar que tiene la obligación de comparecer a otras audiencias.
  - ☐ Recomendar al adolescente que se mantenga en contacto con su abogada o abogado defensor, con objeto de contar con información del caso y que se comunique con su defensa antes de la próxima audiencia para que coordinen estrategias.
  - ☐ Reiterar al adolescente la forma en que se le notificará la próxima audiencia y que debe estar atento.
  - ☐ Recordar al imputado o imputada que pueden solicitar información en las unidades de atención de público del respectivo tribunal.

4.9 Procedimientos vinculados al tratamiento de personas potencialmente inimputables

En la primera audiencia, o en otro momento posterior, pueden aparecer antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad del imputado o imputada por enajenación mental. Los antecedentes pueden ser de cualquier naturaleza por cuanto la ley no distingue, de modo que se podría contar con documentos médicos, versiones de un testigo o familiar de la persona imputada o hasta la propia apreciación de algunos de los o las intervinientes. Por otra parte, es necesario destacar que no se exige certeza respecto de la enajenación mental, sino sólo presunciones, lo que supone un nivel de convicción menor. [11]

A su vez, existe el problema de la disponibilidad de centros de salud mental que permitan el ingreso de adolescentes en internación provisoria y de psiquiatras infanto-juveniles que realice las evaluaciones.

Si bien no existe consenso en torno a la procedencia del procedimiento previsto a partir del artículo 455 del CPP, es claro que este tipo de situaciones debe dar lugar a dos medidas: la primera, es la suspensión del procedimiento y, la segunda, la solicitud de un informe psiquiátrico.
La suspensión del procedimiento no impide realizar actos de investigación por parte del órgano encargado de la persecución penal, ni realizar otros actos dentro del proceso, quedando excluidos sólo aquellos que requieran la voluntad de la persona imputada, lo que tiene sentido toda vez que no está claro en este estadio que se encuentre en condiciones de manifestar su voluntad libre y exenta de vicios.[12] Esta suspensión regirá mientras no se resuelva lo contrario.

11 "Esta norma exige que ante presunciones de inimputabilidad se suspenda el procedimiento hasta la remisión del respectivo informe para confirmar o descartar la sospecha de enajenación mental del encartado. No requiere prueba completa, sino sólo presunciones, para obligar al juez de garantía respectiva a suspender el procedimiento y ordenar la pericia médica psiquiátrica correspondiente, tal como lo observó el señor juez recurrido."

C.A. Punta Arenas, seis de enero de dos mil dieciocho. Rol Corte No 1-2018 AMPARO

12 "Dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la "declaración voluntaria del imputado" de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406."

Sentencia dictada con fecha 24 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala de la Corte Suprema en causa ingreso N°28.370-2015

El Ministerio Público o el juez o jueza de garantía deben solicitar, en el supuesto en análisis, el informe psiquiátrico correspondiente. La decisión del Ministerio Público o del tribunal se puede adoptar de oficio o a petición de parte, lo que permite que la defensa u otro interviniente soliciten al tribunal o al Ministerio Público se ordene la elaboración de dicho informe. La solicitud debe explicitar la conducta punible que se investiga en relación a este. Es recomendable que el informe solo se pida a una institución para evitar la recarga innecesaria del sistema y el tribunal haya acordado protocolos de trabajo con aquellas que se encuentran disponibles en su Región.

Hay que considerar que, en la audiencia de control de detención, puede no se cuente con el informe, por lo que recomienda se considere informes que la persona imputada tenga en otros casos, informes particulares, o credencial de discapacidad, especialmente para decidir derivar a evaluación y posible intervención al adolescente, considerando lo dispuesto en la Ley N°21.331 del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. [13]

4.9.1 Recomendación de buenas prácticas

Respecto al punto anterior, y para evitar que el Servicio Médico Legal o la institución requerida que corresponda pida antecedentes o precisiones (que pueden involucrar uno o dos meses más, dilatando innecesariamente el proceso), se recomienda:

- Señalar la fecha de los hechos.
- Solicitar a dicha institución que se pronuncie:
  - Sobre si la persona es un peligro para sí mismo o para terceros.
  - Conclusiones referentes al estado mental.
  - Existencia o no de deterioro orgánico.
  - Indicar o no si debe ser considerado enajenado a mental.
  - Si la posible enfermedad mental es tratable.
  - Si su libertad constituye o no un peligro para si mismo o para terceros, con y sin medicación.

13 La experiencia indica que en general las medidas de seguridad se adoptan en el sistema proteccional no en el penal.

- Mencionar en el oficio que se le otorgue prioridad al caso, ya que se trata de un adolescente en consideración a la protección que se debe otorgar y con objeto de evitar afectación de sus derechos. Por ejemplo, agendar al imputado o imputada en las próximas citas que se han caído.
- Solicitar al Ministerio Público y la Defensa, que dentro de un plazo pongan a disposición del Servicio Médico Legal o de la institución correspondiente los antecedentes de la carpeta investigativa y antecedentes que estime relevantes en relación al estado de salud de la persona. Esto se justifica porque en algunas jurisdicciones, el Servicio Médico Legal no agenda hora si no se ha hecho entrega de la carpeta. Es recomendable que esta solicitud se formalice a través de un oficio, para el evento que el o la Fiscal y defensor asistentes a la audiencia inicial no sean los titulares de la causa. Se recomienda autorizar la obtención de la ficha clínica del imputado o imputada del centro de salud en que se atienda.
- En consideración a la escasez a nivel nacional de profesionales que puedan realizar informes infanto juveniles, se recomienda conocer el proceso de la Unidad Infanto Juvenil del Servicio Médico Legal. A la fecha de publicación de esta Guía, la coordinadora de psiquiatría de la infancia y adolescencia de la Unidad Salud Mental Infanto Juvenil es la doctora Rose Marie Fuenzalida Cruz. Su correo es rfuenzalida@sml.gob.cl

En consideración a las dificultades planteadas para obtener el informe (falta de cupos y tiempo que transcurre), y por economía procesal, se recomienda que el informe pueda servir de insumo para lo dispuesto en el artículo 458 y 464 del CPC.

En la primera audiencia puede también plantearse una discusión sobre **medidas cautelares**. Desde luego, no hay obstáculos para imponer respecto de la persona imputada una medida cautelar, a las que se suma como alternativa conforme el criterio de una parte de los tribunales, la de internación provisional, prevista en el artículo 464 del código adjetivo, siempre que se cuente con el informe que dicha norma exige.

No obstante, en caso de ser necesario se puede oficiar al Juzgado de Familia correspondiente con la finalidad que adopte las medidas de protección que correspondan de acuerdo con sus facultades.

La medida de internación provisional tiene requisitos comunes a las medidas cautelares y otro propio de esta medida. **Estos requisitos son:**

1. Petición de alguno de los o las intervinientes;

2. Cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal; y,
3. La existencia de un informe psiquiátrico, practicado al imputado o imputada que indique que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí misma o contra otras personas.[14]

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 459 del CPP, en el caso que existan antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado o imputada, corresponde se designe un curador ad-litem. Esto no necesariamente debe realizarse en esta audiencia, pues el tribunal puede no contar con todos los antecedentes necesarios para ello.

No obstante, se consideran buenas prácticas agendar de inmediato otra audiencia para designar un curador –y oficiar a la Defensoría–, o bien, designar inmediatamente un curador –por ejemplo, un abogado o abogada de la Corporación o de la Defensoría (distinto del defensor), cuando se ha coordinado previamente con ellos para estos casos–, sin perjuicio de que posteriormente un familiar pueda asumir la representación. Esto ahorra tiempo procesal y evita que a las próximas audiencias no se presente ningún interesado y se deba, por lo tanto, –y habiendo podido evitarlo previamente– designar a un curador ad-litem institucional.

Respecto a la designación de un defensor penal público como curador, se recomienda conocer la realidad regional y si existen acuerdos interinstitucionales sobre la materia.

Es recomendable al resolver las cuestiones relativas al inimputable o presunto inimputable tener a la vista la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y la Ley N°21.331 que establece normas para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

14 "De la norma antes aludida, se advierte en forma prístina que la medida de seguridad cuya legalidad se cuestiona por esta vía constitucional y cuya disposición es facultativa para el señor Juez de Garantía recurrido, exige para su procedencia que concurran copulativamente los siguientes requisitos: a) Petición de alguno de los intervinientes en los términos descritos en el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Criminal; b) Cumplimiento de las exigencias estatuidas en los artículos 140 y 141 del código de la especialidad ya indicado y c)La existencia de un informe psiquiátrico, practicado al imputado que indique que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí misma o contra otras personas."

C.A. Punta Arenas, diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Rol Corte No 82-2019-AMPARO.

4.10 Declaración de la persona imputada en la primera audiencia

Conforme al artículo 93 del CPP, la persona imputada tiene derecho a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. De esta manera, el acto de prestar declaración es un acto voluntario que solo es posible si renuncia a su derecho a guardar silencio.

Por otra parte, a diferencia del estatuto de los testigos y peritos, la declaración de la persona imputada no puede realizarse bajo juramento. Esto significa que no puede derivarse responsabilidad penal para este por los dichos contenidos en su declaración. Esto no obsta a que del contenido de la declaración puedan surgir consecuencias perjudiciales para la persona imputada, como ocurre cuando confiesa su participación total o parcial en el hecho imputado.

Es claro que tampoco puede extraerse una consecuencia adversa para la persona imputada por el hecho de optar por su derecho a guardar silencio.

La declaración de la persona imputada es un acto informado. En primer lugar, requiere que se le advierta de su derecho a guardar silencio y que se dé estricto cumplimiento a la verificación de que el imputado comprende adecuadamente las implicancias de la decisión que adopte (cualquier de ellas) y ha podido tratarlas, privada y adecuadamente, con su defensor (artículo 27 bis de la Ley 20.084). El citado artículo 93 contiene una fórmula que es obligatoria antes de prestar declaración ante la policía o el Ministerio Público y que, por extensión, es recomendable que sea utilizada por el juez o la jueza si es que esa declaración se presta en audiencia judicial. La advertencia señala: “Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin- embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”.

4.10.1 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Declaración persona imputada:

A continuación, proponemos una forma de explicar en lenguaje simple el derecho a guardar silencio en el contexto de la declaración de la persona imputada:

JUEZA

Pablo, de acuerdo a lo señalado por su abogado defensor, usted declarará en esta audiencia. Uno de los derechos más importante que usted tiene es el derecho a guardar silencio en este caso. Si declara en esta audiencia, está renunciando a su derecho a guardar silencio, y si usted renuncia a su derecho a guardar silencio, todo lo que diga hoy día en esta audiencia puede ser usado en su contra, es decir el fiscal puede usarlo en su contra en este caso. Incluso lo que uste cree que le puede favorecer puede perjudicarlo. La ley contempla la posibilidad que usted renuncie al derecho a guardar silencio y de una declaración ahora en esta audiencia. Si quiere hacerlo, le harán preguntas el fiscal, su abogado defensor y eventualmente por esta jueza si me quedan dudas. Como su derecho es a guardar silencio, converse con su abogado defensor y le haré nuevamente la pregunta:

¿Quiere renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en esta audiencia?

Si la persona señala que quiere declarar se recomienda que el imputada o imputada converse sobre el tema previamente con su defensa, dando un breve tiempo para ello. Si luego de esta conversación, la defensa plantea que el o la adolescente quiere declarar se recomienda que la declaración se tome en esta audiencia. Por el contrario, si es más adecuado para el ejercicio de su derecho agendar una nueva audiencia, se debe notificar personalmente el nuevo día y hora.

Se recomienda que en la audiencia inicial la persona imputada pueda prestar declaración en un momento posterior a aquel en que el Ministerio Público formalice la investigación (que contiene la imputación) y que funde la solicitud de medidas cautelares (exponiendo los antecedentes de investigación en que se funda). Con ello, la defensa a través de la declaración, puede estar en condiciones de evaluar los términos de la misma (en lo fundamental, si se presta o no la respectiva

declaración) y obtener información para fundamentar sus argumentos en contra de las medidas cautelares solicitadas.

Como el acto de prestar declaración es un acto informado, la renuncia al derecho a guardar silencio debiera manifestarse con posterioridad a contar con toda la información señalada precedente.

La declaración de la persona imputada es un acto de defensa. Esto significa que se inserta dentro de una estrategia de defensa, que resulta aún más fundamental tratándose de las capacidades y percepción de un menor de edad. Por ello que el artículo 31 dispone que la declaración ante el fiscal siempre deba realizarse en presencia del defensor o defensora, lo que por estas mismas razones resulta igualmente exigible de la declaración que se pudiere prestar ante la policía (artículo 91 del CPP) o ante juez o jueza de garantía.

La presencia del abogado o abogada defensor tiene por objeto asistir al imputado o imputada antes de adoptar cualquier decisión que pueda impactar en su condición procesal y por ello resulta obvia tratándose de la decisión de declarar o no. De ahí su carácter imprescindible en estos casos.

La declaración del imputado o imputada también puede ser una estrategia de la defensa, para incorporar información para el debate, por ejemplo, en casos con co-imputados con defensas incompatibles.

En el Código se explicitan diversas formas para la declaración del imputado. Por una parte, se encuentra el artículo 98 sobre la declaración de la persona imputada como medio de defensa, que establece que "durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere." El artículo continúa, estableciendo que "la declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto." Dicha declaración, establece el artículo, "no podrá recibirse bajo juramento." El juez o la jueza "se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326." En tal sentido, para continuar en dicha línea, a continuación, se encuentran los artículos 232 y 326.

El artículo 232 establece como la posibilidad de que la persona imputada, a

continuación de la formalización –luego de que el o la fiscal haya expuesto verbalmente los cargos y solicitudes– "manifieste lo que estime conveniente".

Esta manifestación es común que se entienda, primero, como un caso en que no se admite contra interrogación y, segundo, como una expresión libre del imputado o imputada. Es conveniente recordar igualmente a la persona imputada que tiene derecho a guardar silencio y que, si quiere manifestar algo sin el control de su defensa puede ser peligroso, por lo que primero lo converse con su defensa en forma privada y con el tiempo requerido para una adecuada valoración de las implicancias por parte de una persona menor de edad.

Otra forma de declarar es la prevista en el artículo 326 del CPP –que el artículo 98 precisamente considera–. Esta modalidad permite que el imputado o imputada sea contrainterrogado, lo que facilita examinar la credibilidad de su relato. De esta manera, debe comenzar con una declaración libre sobre los hechos, en que exprese todos aquellos antecedentes que la persona que declara se allane a entregar. La secuencia del examen directo y contraexamen establecido en esta norma no es la más adecuada, por lo que constituye una práctica habitual en los juicios orales la modificación de este orden, acordándose que el examen directo lo realice primeramente la defensa y luego el contraexamen lo verifique el Ministerio Público y la parte querellante.

Siguiendo esa práctica, es recomendable proponer esta fórmula a los y las intervinientes. En cualquier caso, la modalidad debe quedar definida antes de proceder a la declaración.

Si el imputado o imputada es adolescente, la ley establece un control más intenso por lo que es relevante el rol del defensor en orden a determinar la estrategia de defensa y capacidad de la persona imputada para declarar en esta audiencia.

4.10.2 Recomendación de buenas prácticas

- Iniciar dando la palabra al imputado o imputada para que entregue su declaración libre sobre los hechos.
- Definir con las partes cuál es el orden de examen y contra examen que sugieren.

4.10.3 Lista de verificación

- ☐ Explicar al imputado o imputada en un lenguaje claro:
  - ☐ Su derecho a guardar silencio.
    - ☐ Exhortar a decir la verdad.
    - ☐ Explicarle que si no entiende o no escucha lo haga presente.
    - ☐ Que frente a que no sepa o no recuerde, que las respuestas “no se” y “no me acuerdo” son válidas.
    - ☐ Si escucha la palabra objeción que no responda.
    - ☐ Que debe referirse sólo a los hechos de la causa.
- ☐ Concordar con las partes el orden de examen y contraexamen.
- ☐ Dar palabra a la persona imputada para que entregue su declaración libre.
- ☐ Examen directo y contraexamen.

4.11 Debate de cautelares

Este debate suele ser técnico y debe ser motivado a petición del Ministerio Público o del querellante, salvo cuando se pide su término o modificación, en que lo puede iniciar la defensa. No constituye una práctica aceptable que el juez o la jueza promueva la discusión de medidas cautelares en la primera audiencia, ya que su sola sugerencia compromete su imparcialidad y su función cautelar.

Cuando se solicitan las medidas cautelares personales recae sobre el juez o jueza el deber de verificar que concurran los elementos –presupuestos materiales y necesidad de cautela– para acceder a la medida; de lo contrario, debe rechazarla. Es recomendable, especialmente en los casos más complejos, que el juez o jueza tome nota de los antecedentes invocados y de los argumentos de las partes.

Una práctica común en la solicitud de cautelares consideradas habitualmente como de "menor entidad" (e.g. firma mensual, prohibición de salir del país)–, es que la Fiscalía solo menciona la medida cautelar solicitada sin argumentar el presupuesto material y la necesidad de cautela. A continuación, la jueza o juez consulta a la defensa si se opone. Si la defensa no se opone, el juez o jueza decreta la cautelar sin abrir debate. Esta práctica no es recomendable ya que supone una renuncia de la judicatura a cumplir su función cautelar. Lo dicho resulta especialmente relevante en estos casos en particular, teniendo en cuenta que las restricciones a los derechos de menores de edad son particularmente aflictivas por definición, en tanto reducen espacios de desarrollo autónomo cuyo ejercicio libre resulta indispensable para el asentamiento de los caracteres básicos de su personalidad. Por ello, aun tratándose de restricciones que pudiesen ser consideradas como "menores" se debe dar cumplimiento a la exigencia de un uso fundado que permita sostiene que se trata de medidas necesarias o indispensables para los fines que las justifican.

Por ello, parece adecuado que los jueces y juezas abran debate y soliciten que la petición se encuentre fundada, tanto en lo que se refiere al presupuesto material como a la necesidad de cautela, aún en los casos en que existe allanamiento.

En tal sentido, es importante resaltar que se puede desestimar la procedencia de medidas cautelares, aun cuando la defensa se allane a lo solicitado por la Fiscalía, porque incluso en esas situaciones puede que no se cumplan con los presupuestos que las habilitan.

Incluso más, en los casos en que, expresándose la conformidad de la defensa en la medida cautelar solicitada, el tribunal verifica que no concurren sus presupuestos, debiera especialmente considerarse este hecho para evaluar la competencia de quien ejerce la defensa.

Resulta importante señalar, por último, que, en algunos casos, los antecedentes ya se han ventilado a través de la exposición de las circunstancias de la detención[15], y, en conocimiento de ellos, se produce el allanamiento de la defensa. En esos casos, si el tribunal cuenta con los antecedentes suficientes sobre el presupuesto material, es razonable no abrir mayor debate, ni requerir mayor fundamentación, al menos sobre dichos presupuestos (salvo que se trate de internación provisoria).

Una vez expuestos los antecedentes y formuladas las alegaciones de las partes, si el juez o jueza aún cree que le faltan antecedentes o requiere mayor claridad de los mismos, debe solicitar tales complementaciones y aclaraciones. La función cautelar del tribunal demanda una actitud proactiva, por ejemplo, se debe asegurar que las medidas solicitadas sean practicables, considerando la posibilidad de solicitar antecedentes complementarios referidos a la oferta local de los programas respectivos (de ser el caso) y la forma como se procederá a materializar bajo la coordinación del Servicio.

Reglas particulares de las medidas cautelares en los y las adolescentes:

- En los casos que se dispone el monitoreo telemático en causas por violencia intrafamiliar (brazalete electrónico), se recomienda evaluar caso a caso considerando la protección de la víctima, el principio de no discriminación del adolescente y en relación a una medida más gravosa como la internación provisoria.
- La internación provisoria en un centro cerrado sólo procede de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

  En caso de que la internación provisoria dure más de 15 días se debe

15 En algunos tribunales la defensa cuestiona qué se entiende por exposición de antecedentes (artículo 142 inciso final), planteando que se refiere a que la Fiscalía sólo puede plantear el contenido verbalmente sin que pueda sumar videos, documentos, ya que son prueba. Jueces y juezas han rechazado el argumento, ya que no se entiende que la información entregada por la Fiscalía como evidencia o prueba.

elaborar un informe técnico por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (artículo 37 bis de la Ley N°20084), el que debe contener los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24.

- Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del CPP, deben supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación, coordinando la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

  Si la medida dura más de 15 días se debe elaborar el informe técnico del artículo 37 bis de la Ley N°20.084.

- Las medidas accesorias previstas en el artículo 6 de la Ley N°20.084 podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales.

  Estas medidas son:

  - Prohibición de conducción de vehículos motorizados.
  - Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos.
  - Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N°20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

    En estos casos se debe tener presente las normas del artículo 25 bis de la Ley N°20.084, en las que se debe considerar lo siguiente:

    - En el caso de la prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.
    - Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N°20.066, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el imputado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la resolución que las otorga, debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.
    - Respecto a las medidas accesorias de abandono del hogar de la ley

N°20.066, se deben adoptar todas las medidas de resguardo que garanticen que el o la adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Así, por ejemplo, si en la audiencia de control se cuenta con la información de un adulto idóneo y se decreta la cautelar, se recomienda agendar una audiencia de revisión de medida en que se cite a la persona que quedará a cargo del adolescente para verificar la situación en que se encuentra y sea incorporado al sistema en su calidad de adulto responsable.

Si en la audiencia de control no se cuenta con la información de un adulto puede evaluarse agendar un nuevo día y hora para debatir la cautelar, con objeto que se cuente con la información. En cambio, si por la urgencia de la protección de la víctima, se requiere decidir en el control de detención la cautelar, una buena práctica es coordinarse con el juzgado de familia, a efecto de tomar una decisión más informada.

- La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones, también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
- En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena (artículo 33 Ley N°20.084).
- En el caso de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

4.11.1 Fundamentación

Como toda otra resolución, aquella que recae sobre medidas cautelares debe ser fundada. No es necesario que en el pronunciamiento de su resolución el tribunal reproduzca los argumentos de los y las intervinientes que acaban de ser vertidos en la audiencia, a menos que ello le permita al juez o jueza ordenar la motivación.

La fundamentación, en caso de acogerse la medida solicitada, siempre, aun en los casos en que se produce allanamiento, debe explicar a los y las intervinientes cuáles son los antecedentes de la investigación, y de qué manera, que permiten establecer, con el estándar de convicción necesario, la existencia del presupuesto material. Al respecto, debe tenerse presente que en los casos en que la ilegalidad

de la detención declarada genere consecuencias en la legitimidad de la evidencia obtenida, tal evidencia no puede ser utilizada para justificar la medida, lo que debe ser explicado en la resolución.

Del mismo modo, el juez o jueza debe justificar, con base en los antecedentes y argumentos expuestos, la necesidad de cautela. Es importante que la resolución dé cuenta de la forma en que en el caso concreto se cumplen las exigencias normativas.

Es importante reforzar en que la internación provisoria también se aplica el 140 letra c (necesidad de cautela), el cual requiere fundamentar el cumplimiento de cada uno de los requisitos. Se recomienda tomar nota y enumerar presupuestos materiales planteados por la Fiscalía.

Particularmente complejo resulta la justificación de las medidas cautelares en el peligro para la seguridad de la sociedad. La resolución se torna vacía en los casos en que no se explicita lo que se entiende por ese peligro y la forma en que se configura en el caso concreto. Además, debe tener en cuenta que tratándose de adolescentes el estándar legal coincide con el hecho de que la medida resulta indispensable a dichos efectos.

El pronunciamiento de la resolución gana en claridad cuando quien la dicta sigue un orden, como una suerte de lista de chequeo. Muchos jueces y juezas siguen el orden que propone el artículo 140 del CPP, esto es, resolver primeramente el presupuesto material y luego la necesidad de cautela.

Es conveniente que, al motivar, la jueza o el juez enfatice aquellos puntos que han sido especialmente controvertidos.

4.11.2 Cuestiones relevantes a considerar

4.11.2.1 Uso del SIAGJ

Existe un debate respecto a la utilización de la información del SIAGJ para complementar lo señalado por las partes en el debate de cautelares. Como de antemano nunca puede saberse si dicha información va a prejuiciar al juez o jueza, su uso es problemático, puesto que puede significar alteraciones para los principios de oralidad, imparcialidad e inmediación, contradictoriedad, adversariedad de los

y las litigantes.

Además, la carga de proporcionar la información para demostrar que concurren los presupuestos necesarios para otorgar medidas cautelares –o que, al contrario, no concurren– recae en las partes y, en este sentido, los jueces y juezas no pueden subsidiarles. En otras palabras, el rol de la judicatura es decidir conforme a las presentaciones que hagan las partes. En línea con esto, la carga de demostrar que una persona no va a cumplir con las medidas cautelares, no va a concurrir al procedimiento o va a perjudicar a la víctima o testigos, corresponde a las partes.

Una excepción puede ocurrir en aquellos casos en que alguna de las partes requiere de un dato preciso y lo solicita al tribunal –por ejemplo, en cuanto al cumplimiento de sanciones–. Lo fundamental es que, antes de que el juez o jueza proceda, ambas partes estén de acuerdo.

Respecto de este tema es importante, no obstante, hacer dos alcances. Primero, si se trata de revisar información de la propia causa en la cual se está discutiendo la cautelar, y esa información ya se introdujo por los y las intervinientes, no parece ser que esto comprometa la imparcialidad –pues se trata de la misma causa–. Por ejemplo, esto pasa con una orden de detención o bien cuando se decretó un arresto domiciliario total y en la audiencia se está revisando el incumplimiento. Esto es lo que se denomina como "el criterio de la misma causa" bajo el cual es aceptable revisar información del SIAGJ.

La segunda situación, no obstante, es aquella en que se trata de una causa distinta. Si las partes no han incorporado ningún antecedente, para no transgredir el debate, la jueza o juez no debería exponerse a dicha información.

En otras palabras, tratándose de información ya incorporada a la causa, pero no al debate de la audiencia, el juez o la jueza, que tiene conocimiento de ella, debería, de hecho, introducirla para que las partes se pronuncien. Como ya tiene esta información en su conocimiento – el incumplimiento ya llegó a conocimiento del tribunal–, tampoco estaría alterando la teoría del caso de las partes.

4.11.2.2 Uso del Informe técnico regulado en el artículo 37 bis de la Ley N°20.084 o de antecedentes del expediente único de ejecución de medidas

Se debe tener en cuenta que la regulación vigente no permite el uso o incorporación de antecedentes que formen parte del informe técnico a los efectos que aquí se trata. En particular pues dicho uso o aplicación fue expresamente desechado a la hora de regular dicho instrumento. En concreto, el proyecto de ley original contenía esa posibilidad y fue formalmente suprimida de la regulación que posteriormente fue aprobada como Ley, de forma que es clara la intención del legislador en orden a proscribir dicha opción.

4.11.2.3 Derivación de esta discusión respecto de las facultades cautelares de oficio de la judicatura

El artículo 34 del CPP delimita algunas de las facultades coercitivas oficiosas del juez o jueza y le autoriza a disponer de "todas las medidas necesarias" para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

En algunas jurisdicciones, por ejemplo, ante la noticia de un incumplimiento, se cita de oficio a una audiencia para una nueva discusión cautelar. No obstante, en general ocurre que la discusión para la agravación de las medidas se da a petición de parte.

Sin embargo, hay algunas excepciones. En materia de VIF, por ejemplo, la ley autoriza a la judicatura a decretar de oficio las medidas cautelares que se estimen necesarias. En el artículo 155 CPP, se establece que, si se informa un incumplimiento al tribunal, en el oficio de respuesta del tribunal, se le dice a la Policía o al agente de control que le informe a la Fiscalía. No obstante, en las causas de VIF cambia la situación. De hecho, la ley (artículo 7 de la ley N°20066; ley N°19968, artículos 61, 71 y 93; artículo 34 CPP) otorga poderes especiales para el cumplimiento de las medidas cautelares en estos casos. Asimismo, se debe tener en cuenta que tratándose de menores de 18 años las medidas de alejamiento o prohibiciones de concurrencia deberán imponer solo en la medida que resulta excepcionalmente indispensables, cuando se trate de víctimas e imputados que comparten domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo (artículo 32 bis y 25 ter de la Ley N°20.084). Asimismo, que en dichos casos deberán adoptar las medidas necesarias para verificar las condiciones de cuidado, habitabilidad o escolaridad bajo las cuales se desempeñará

el imputado durante la vigencia de dicha medida. A este respecto se debe tener en cuenta que el juez o jueza carga con la función de garantizar dicho régimen y no basta por ello con dar noticia de la necesidad de ofrecer una adecuada cobertura al Servicio Especializado de Protección de niños, niñas o adolescentes o el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, deberá también solicitar una propuesta de medidas concretas en relación a la protección de la víctima al Ministerio Público, cuando fuere éste quien solicita dichas cautelares.

Otra excepción son las medidas de protección contempladas para la víctima y sus familiares, las cuales pueden ser decretadas de oficio por el juez o jueza de garantía en materia de delitos sexuales (artículo 372 ter CP y Ley N°21.057 de entrevista videograbada y medidas de resguardo a NNA).

Para los casos de adolescentes extranjeros con cautelar de menor entidad que no tiene padres en el país, el juzgado de garantía de Arica tiene un protocolo con juzgado de familia, en virtud del cual, si no tienen información de su familia, se coordina con el juez o jueza de familia para que coordine un centro y se lo informe a garantía, con objeto que en la misma audiencia el o la adolescente sea derivado al terminan la audiencia. El juzgado de familia también, abre un caso por protección.

En suma, siendo una cuestión difícil, hay criterios distintos y lo que se recomienda es que la jueza o juez se aproxime con su mejor criterio, según lo que esté en juego en el caso en concreto.

4.11.2.4 Explicación de las medidas cautelares y efectos de su incumplimiento

Estudios demuestran que, en una gran cantidad de casos, el incumplimiento de medidas cautelares responde a un desconocimiento de la persona imputada respecto del alcance específico de las prohibiciones o condiciones fijadas o de que, tratándose de adolescentes, no le toman el peso que tiene por no tratarse de condenas o medidas definitivas, o cuando no se trata de la internación provisoria. Esto es problemático puesto que la eficacia en precaver un mal futuro es de la esencia de estas medidas, y su incumplimiento tiene graves consecuencias para víctimas, familias y los propios imputados e imputadas vinculados a ellas.

En este sentido, el juez o la jueza debe asumir un rol pedagógico al explicar las consecuencias de las medidas que se dictarán, el alcance de estas, cómo

cumplirlas y los efectos que podrían significar a la persona imputada su incumplimiento, bajo la perspectiva de asegurar los fines del proceso. Este rol cobra especial relevancia en las cautelares que tienen por objetivo la protección de la víctima, como sucede, por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, en la aplicación de la cautelar de sujeción a la vigilancia (artículo 32 bis), considerando que un incumplimiento puede llegar a comprometer la privación de libertad.

Si se decreta la internación provisoria es relevante explicar al adolescente de qué se trata entregando información que lo prepare y tenga conocimiento de lo que ocurrirá en su ejecución y de cuáles son sus derechos, por ejemplo, derecho a visitas, permitiendo con ello, bajar su incertidumbre y el shock emocional que puede ocurrir por la internación.

Adicionalmente, es importante en estos casos que cuando el juez o jueza decrete salida del hogar común y le da un plazo a la persona imputada para fijar nuevo domicilio, le explique claramente que el plazo es solo para informar el nuevo domicilio pero que debe salir del hogar común a partir del mismo momento en que sale de la audiencia, explicándole la coordinación con Carabineros a efectos de ir a retirar sus efectos personales.

Buenas prácticas en los casos VIF son las siguientes:

- Entregar a la persona imputada una copia del oficio enviado a Carabineros para el abandono del hogar y retiro especies del hogar y la notificación a la víctima por cédula en que se le informa que tiene una medida cautelar a su favor.
- En casos de hermanos (uno mayor y otro adolescente), en que se decrete la letra b) del artículo 9, en que físicamente se mantienen viviendo en el mismo lugar, se dispone que la persona imputada que no se acerque a la víctima en términos violentos, por ejemplo, no puede hablarle a la víctima.
- Advertir al joven en términos claros, que si amenaza o agrede a la víctima comete 2 delitos (desacato más lesiones o amenazas).
- En algunos juzgados realizan audiencias de seguimiento de las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del procedimiento de la ley de violencia intrafamiliar, para lo cual, al resolver la cautelar agendan y notifican la audiencia de seguimiento en un bloque de audiencias VIF. Si la víctima en audiencia de seguimiento informa que no ha cumplido la persona imputada se debate y si corresponde se informa el

desacato a la Fiscalía, lo cual puede tener impacto en el quebrantamiento.

- En consideración a la importancia de estas audiencias de seguimiento para favorecer la protección de la víctima y el control de la medida, y en vista de los resultados obtenidos (en las regiones que se han implementado han disminuido los casos de desacato) se recomienda la realización de este tipo de audiencias para los imputados e imputadas adolescentes, orientadas a favorecer el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal. Esta iniciativa puede coordinarse con el Servicio Nacional de Reinserción Social, con objeto que su representante participe activamente en la función que le corresponda al Servicio.

4.11.3 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicación medidas cautelares

A continuación, se muestran dos ejemplos de cómo se puede abordar:

Pablo, se fijó un plazo de investigación de 3 meses, durante ese plazo y hasta que el tribunal en una audiencia no le diga otra cosa, usted tiene que cumplir con lo que se ordenó en esta audiencia que es...

4.11.4 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Explicación medidas cautelares VIF

Otro ejemplo, lo encontramos en materia de VIF:

JUEZ

Pablo, se fijó un plazo de investigación de 3 meses, durante ese plazo y hasta que el tribunal en una audiencia no le diga otra cosa, usted tiene la obligación de la salir de la casa. Le vamos a dar un oficio para que Carabineros lo acompañe a retirar de su casa sus cosas personales, útiles de aseo, nada más. Sin Carabineros usted no puede entrar a la casa.

Además, tiene prohibición de acercarse a la víctima, esto rige en cualquier parte, incluso en la calle, asi que, por ejemplo, si usted la ve caminando en la misma vereda, usted se cambia de vereda. Esta prohibición es importante porque si usted no cumple, es decir se acerca a la víctima comete un delito que se llama desacato, que es desobedecer una orden judicial, y la pena que arriesga si lo condenan por ese delito es alta. Si la

víctima se acerca a usted o lo llama y le dice que se junten, tampoco lo puede hacer mientras dure la prohibición de acercarse. Si esto ocurre, puede ir a poner una constancia a Carabineros.
Si tiene hijos con la víctima, usted puede ir a buscar a los niños, pero no puede hacer nada más, solo para reiterar e ir a dejar a los niños. Si manda a alguien, mejor. No hable con la víctima, comuníquese con ella por correo (salvo que se imponga no tomar contacto con víctima de cualquier medio).
Si más adelante tiene cualquier duda, puede preguntarle a su abogado defensor o preguntar en el mesón del tribunal.

Un papel importante de la judicatura es resguardar la eficacia de los fines del procedimiento, por ello es que asegurar el respeto de las medidas cautelares por parte de la persona imputada es clave. Por lo anterior, se insiste en que es de importancia gravitante explicar al imputado o imputada en qué consisten las cautelares, así como remarcar las consecuencias del incumplimiento.

Una técnica utilizada por algunos jueces y juezas es llamada "chequeo y contra chequeo". Tal como muestra el guion anterior, a través de una sencilla pregunta, la jueza o juez tiene la posibilidad de extraer información precisa de la propia persona imputada, y ello determina la efectividad práctica de la medida.

Así, las preguntas dirigidas directamente a la persona imputada pueden ser determinantes para conocer, por ejemplo, si la medida que se dicta le prohíbe ir a trabajar. Con ello, la judicatura está en mejor posición para determinar medidas para sortear esto y evitar las dificultades que ello puede generar, tales como desacatos previsibles.

Por último, existe un punto interesante en este sentido con respecto a cómo fomentar la obediencia voluntaria a las órdenes judiciales, algo clave en tiempos de crisis cuando no se puede dispensar de muchos recursos policiales. Desde una perspectiva de psicología judicial, es clave que el imputado o imputada participe activamente en esta audiencia, puesto que la jueza o el juez tienen una oportunidad única para mostrarse interesados en tomar decisiones con toda la información relevante a la vista –una forma de imparcialidad objetiva–, algo fundamental para que las personas imputadas, independientemente de que no estén de acuerdo con el contenido de una decisión judicial, la respeten (algo que se conoce como el efecto de la "justicia procedimental").

Es relevante mencionar que si bien el artículo 149 CPP establece la posibilidad de apelación verbal del Ministerio Público en caso de una resolución que no acoge la internación provisoria, existen diversos criterios acerca de si esta definición del legislador aplica o no tratándose de responsabilidad penal de adolescentes. Sobre este punto, existe diferencias de interpretación, algunos jueces y juezas consideran que el artículo 149 sólo hace referencia a la prisión preventiva por lo que no se aplica a la internación provisoria, en tanto que otros y otras consideran que si se aplica.

4.11.5 Recomendación de buenas prácticas

- Como se mencionó previamente, es indispensable que el defensor o defensora se haya entrevistado con su cliente con el tiempo requerido para tomar decisiones y conocer las implicancias de cada una de las posibilidades comprometidas. En el debate de cautelares es de máxima relevancia la conversación previa con la persona imputada. Si esta entrevista no se ha realizado, se recomienda dar un espacio de tiempo para que se realice antes del inicio del debate de cautelares.
- Reforzar a la defensa (especialmente privada) que se entreviste presencialmente con su cliente o alertar al funcionario o funcionaria de acta que cree una sala especial en ZOOM para que se realice la entrevista, con el tiempo suficiente para no afectar el horario de inicio de la audiencia.
- La explicación de la medida cautelar a la persona imputada busca asegurar los fines de la medida, a través de la comprensión de los deberes y condiciones para quien queda sujeto a ella. Es de suma relevancia que dicha explicación quede registrada en el audio para el caso de incumplimiento.
- Defensores y defensoras señalan que una buena práctica en materia de cautelares es que, una vez terminada la audiencia, se le otorgue un espacio de tiempo antes de iniciar la siguiente audiencia la defensa para que conversar con la persona imputada, reforzar lo planteado por el juez o jueza, y entregarle su información de contacto. Puede ser la primera audiencia de la persona, por ello es importante destacar que es ella quien debe contactar a la defensa.

  La Defensoría Penal Pública, ha entregado a los defensores y las defensoras una “ficha informativa de causa” que deben llenar al final de cada audiencia, y entregarla a la persona imputada, con la indicación de contacto del defensor o defensora, y qué es lo que debe hacer respecto de lo resuelto en la audiencia: el lugar de cumplimiento de la pena sustitutiva, o de la suspensión condicional del procedimiento, el lugar de cumplimiento

de la firma semanal, etc.

- Si la víctima se encuentra presente en la audiencia, especialmente si la cautelar se relaciona directamente con su protección, es relevante que el juez o jueza le explique directamente cuál es la medida en su favor y cómo proceder en caso de incumplimiento.
- Si la víctima no se encuentra presente, se debe asegurar que se le notifique de la forma más expedita posible el hecho que hay una medida cautelar dictada a su favor, señalando qué puede hacer en caso de que no se cumpla.
- Se le puede consultar al fiscal por la información de contacto de la víctima, se le puede enviar un correo electrónico, o, si la gravedad lo amerita, puede hacerse una notificación expedita con Carabineros, cuidando siempre de no ventilar el domicilio de la víctima si es que este es reservado. Por su parte, si se requiere realizar un receso para que el fiscal llame a la víctima.
- En caso que se decrete la internación provisoria, es relevante señalar a la persona imputada que esta puede revisarse en una audiencia posterior. Además, puede decírsele a la persona imputada que la decisión puede ser recurrida (o "reclamada") por la defensa. Sin perjuicio de información que puede entregar la defensa.
- Si la cautelar decretada significa al imputado o imputada cambiar de domicilio, se recomienda señalarle que una vez que defina su nuevo domicilio lo informe al tribunal de inmediato. Para esto, existe la práctica de pedir en la misma audiencia el correo o que fije el domicilio inmediatamente. En algunos casos, este diálogo puede iniciarse preguntando, por ejemplo, si la persona sabe dónde se va a ir. Por ejemplo, si dice que no sabe dónde va a vivir, se le puede dar un plazo de 10 días para informar al tribunal. No resulta recomendable en estos casos que se fije el domicilio del defensor o defensora, lo que es una práctica habitual, ya que solo significa posponer la entrega de la información requerida, lo que se consigue fijando el plazo necesario.
- Si el o la adolescente no llega a la audiencia, su defensa lo llame por teléfono, permitiendo que se conecte por ZOOM, para lo cual puede cambiarse el orden de la audiencia. En las audiencias por videollamada, se debe señalar al adolescente que tiene que estar un lugar privado, solo, con disponibilidad de tiempo y conexión a internet estable. Se solicita que muestre su cédula de identidad.

› **Para casos de violencia intrafamiliar:**

- Fijar una distancia mínima (no puede ser a menos de 40 metros [16] o media cuadra de X lugar (casa, trabajo) para que la cautelar quede completamente explicitada. Es importante advertirle a la persona imputada que si ve a la víctima debe alejarse pues la obligación recae sobre él o ella.
- Considere que los apremios son compatibles con iniciar una nueva causa por desacato, por lo que no habría infracción a la prohibición "non bis in ídem", donde existe una gran cantidad de jurisprudencia.
- Explicar lo que significa el desacato y que, para garantizar la seguridad de la víctima, si la persona imputada insiste en acercarse, el o la fiscal puede solicitar internación provisoria.
- Explicar al adolescente en el apercibimiento del artículo 10, que si no cumple arriesga una sanción más larga o más grave, por el delito de desacato, que significa desobedecer una resolución judicial.
- Para evitar un incumplimiento que puede significar al imputado un desacato (e.g. cuando la persona imputada necesita retirar sus enseres, herramientas de trabajo del hogar común), y oficiando a Carabineros o la Policía de Investigaciones, es importante en este acto autorizar a la persona que se hace abandonar el domicilio, para que retire sus pertenencias y objetos personales, pero aclarando que la orden implica el abandono inmediato.
- Pedir a la Fiscalía que consulte a la víctima si hay inconveniente que el o la adolescente retire sus enseres, dejando constancia en el oficio a Carabineros que ejecutará el procedimiento.

› Cuando se decreta el abandono del hogar común, para efecto de notificaciones, es importante verificar la factibilidad de contar con un lugar que servirá de morada tratándose de menores de edad.

Links

Política de igualdad de género y no discriminación del Poder Judicial.
Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las audiencias.
Manual para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el Poder Judicial.

16 De acuerdo a lo definido por Gendarmería, para el monitoreo telemático, se requiere de una distancia de al menos 1000 metros, idealmente 1500 metros, para tener tiempo de reacción, ya que Gendarmería informa a CENCO para que llegue Carabineros al lugar.

4.11.6 Lista de verificación

- ☐ El Ministerio Público y/o la parte querellante solicita fundadamente la medida cautelar. Si lo pide el Ministerio Público y hay querellante, hay que darle traslado a éste antes de escuchar a la defensa.
- ☐ Se le da traslado a la defensa.
- ☐ Se resuelve fundadamente la decisión respecto de la medida.
- ☐ Se explicó en un lenguaje simple la medida cautelar al imputado o imputada y los efectos de su incumplimiento, en caso de decretarse.
- ☐ En su caso, se señaló a la persona imputada que se decreta su internación provisoria y que esta puede revisarse en una audiencia posterior.
- ☐ Si la cautelar decretada significa para la persona imputada cambiar de domicilio, se le señaló que debe informar al tribunal su nuevo domicilio.
- ☐ Se indicó a la persona imputada que en caso de dudas sobre la medida cautelar le consulte a su abogado o abogada defensor.
- ☐ Si se decretó una medida cautelar de protección a la víctima y esta se encuentra en la audiencia, se explicó cuál es la medida en su favor y cómo proceder en caso de incumplimiento.
- ☐ Se firmaron los oficios tipo del módulo de medidas cautelares del sistema de gestión penal.
- ☐ De ser el caso, se coordinó con el representante del Servicio de Reinserción Social Juvenil la realización de las coordinaciones requeridas para la materialización de la medida de que se trate.

4.12 Debate de plazo de investigación

En este caso tanto jueces y juezas como defensores y defensoras concuerdan en que es la defensa quien tiene la mayor carga de solicitar se fije un plazo judicial, considerando que existe la regla del artículo 38 de la Ley N°20.084 en relación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPP. Sin embargo, hay muchos que, con buenas razones, estiman que, tratándose de una cuestión relativa a la cautela de garantías, corresponde también a la judicatura promover esta discusión, más aún en los casos en que la medida cautelar dictada afecta de manera más intensa los derechos del imputado o imputada y considerando que, en general, las causas referidas a la responsabilidad penal de adolescentes suelen contar con mayores antecedentes -y demandar por ello menos diligencias- que los procesos generales.

Como contracara, el plazo que se dicte, debe considerar una razonable estimación de tiempo de las diligencias y pericias que la Fiscalía debe realizar, y los tiempos de tramitación de las instituciones a cargo (SML, servicios de salud, policías, etc). especialmente en procesos como estos en los que los plazos máximos son más reducidos que lo normal. Por ello, lo recomendable en este sentido es que siempre se estimule el diálogo. Eso significa que se solicite fundar –aunque sea someramente– el plazo solicitado en base a las diligencias que, en una proyección, se estima que serán necesarias, así como considerar las medidas cautelares que puedan encontrarse vigentes. **En ese sentido, información sobre el contexto es indispensable para tomar una decisión de alta calidad:**

- Si no hay acuerdo, el defensor o defensora propone un plazo y se abre un breve debate.
- Considerar en general, de acuerdo a la experiencia pasada, si hay audiencias de aumento de plazo que pueden evitarse a través de arribar a un plazo más responsivo a las necesidades del caso. Si el juez o la jueza conoce el plazo que puede tomar un determinado examen (ej. examen toxicológico) puede proponer mayor plazo.
- Evaluar en el caso a caso y en la realidad de su localidad.
    - Por ejemplo, en localidades como Coquimbo y Calama, las diligencias solicitadas (exámenes ADN, test de droga pureza), difieren en términos de su disponibilidad por la presencia o no de servicios en la región. Esto, necesariamente, es algo que debe considerarse.
- Al determinar plazo de investigación, verificar que el plazo responda

también a las necesidades de la defensa en función de su teoría del caso. El plazo debe ser razonable para ambas partes.

- Evaluar acuciosamente los antecedentes que constan y los que serían necesarios de levantar.
- Considerar asimismo los antecedentes que de ordinario se contienen en el informe técnico de que trata el artículo 37 bis de la Ley Nº20.084, teniendo en cuenta que con bastante seguridad se contará con ellos; y los términos o plazos razonables en que se podría evacuar en cada caso en particular.

Los criterios señalados evitan decisiones arbitrarias como aquella de fijar el término medio entre lo que propone la Fiscalía y solicita la defensa, ya que no se hace cargo de las particularidades del caso.

4.12.1 Recomendación de buenas prácticas

- Conozca la realidad de su localidad y de los tiempos en que los organismos colaboradores al sistema penal ejecutan las diligencias. Especialmente relevante, por ejemplo, es considerar los plazos de los peritajes antes de decretar un plazo. **Considere además:**
  - Si hay servicio de peritaje disponible en la región o se debe enviar a otra región.
  - Si hay medidas cautelares de alta intensidad –como una internación provisoria– el plazo debería ser menor. Mientras más restrictiva la medida cautelar, más diligentes deben actuar el Ministerio Público y los organismos colaboradores y, por ende, más acotado el plazo.
- El plazo se fija para la investigación, por lo que es para la Fiscalía, que debe fundar su petición sobre plazo, no obstante, asegurando la participación de la defensa para debatirlo.
- En algunas regiones el Ministerio Público ha compartido a jueces, juezas, defensores y defensoras un estándar de tiempos de tramitación en razón de criterios de actuación definidos para la realización de diligencias por tipo de delito, los cuales consideran el tiempo de la ejecución de estas en la realidad regional. La existencia de estos estándares permite contar con información de base para el debate sobre el plazo de investigación.

4.12.2 Lista de verificación

- ☐ Una vez evacuada la discusión sobre medidas cautelares, se consultó a los y las intervinientes sobre la existencia de alguna solicitud.
- ☐ Consultar a la Fiscalía y a la defensa cuáles son las diligencias pendientes y cuál es su proyección de plazo adecuado para investigar el caso en concreto.
- ☐ Se resuelve definiendo el plazo de investigación.

4.13 Debate de salidas alternativas

4.13.1 Reflexiones previas

Las salidas alternativas se han instalado en el sistema como una de las formas de finalizar anticipadamente el procedimiento. Su uso en el ámbito de la responsabilidad penal de adolescentes resulta además prioritario, tanto por cuando se favorecen dinámicas de menor intervención como por su mayor prontitud como respuesta del sistema, especialmente cuando supone formas de intervención equivalentes o similares a las que se pueden esperar como consecuencia del proceso o de la condena. Sin embargo, y pese a su importancia en la política criminal, actualmente existen una serie de nudos críticos en torno a su uso. Por ejemplo, en algunas ocasiones, las condiciones impuestas en el caso de la suspensión condicional del procedimiento parecen meramente formales, al no estar dadas las posibilidades prácticas de cumplimiento por parte de los adolescentes imputados o imputadas.

A este respecto hay que considerar en particular que el sistema común pareciera ofrecer precarios niveles de ejecución de condiciones o de seguimiento, lo que lleva a considerarlas como salidas que generan márgenes de impunidad, imagen que por lo mismo podría contaminar el debate que sobre ellas puede tener lugar en procesos de responsabilidad penal de adolescentes. A dicho respecto hay que considerar que en este ámbito la normativa introducida en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil permite contar con programas específicos para la administración de dichas medidas de término temprano de naturaleza procesal, que ofrecen sustratos de cumplimiento y de satisfacción de condiciones muy superiores a las que ofrece el sistema penal general, lo que aconseja el uso de un estándar y criterios de aplicación diferentes. Se recomienda por ello extremar las acciones tendientes a levantar las necesidades de intervención posibles de llevar a cabo a través de estas instituciones (en especial, en la suspensión condicional del procedimiento) y su contraste con los caracteres de cada caso en particular, a objeto de que pueda tener lugar un debate más completo y preciso del que es habitual en el proceso ordinario.

En esta línea, por ejemplo, es crucial constatar si se le ha entregado la información suficiente sobre las alternativas disponibles y su contenido a la persona imputada, a su defensa, y, de ser procedente, también a la víctima. A su vez, para propender al adecuado cumplimiento por parte de la persona imputada, la experiencia

demuestra que pueden lograrse mejoras sustantivas cuando existe una explicación clara respecto de los efectos de un potencial incumplimiento de las condiciones decretadas, de la reparación acordada o el posible efecto de una formalización posterior. Asimismo, resulta altamente aconsejable profundizar en ello tratándose del recurso que ofrece la mediación penal, tanto por su novedad en el sistema, como por los efectos que se pueden esperar de un procedimiento de esos caracteres exitoso (tanto en cuanto a la reparación como a la responsabilización del imputado o imputada).

En ese sentido, crucial es el rol proactivo del juez o jueza en esta discusión y en la definición de las condiciones u obligaciones propuestas por las partes, con objeto de propiciar una salida que permita su cumplimiento y si se requiere, verificar con facilidad su incumplimiento.

4.13.2 Comparecencia de los y las intervinientes

Por otra parte, un elemento de vital importancia en materia de salidas alternativas dice relación con la comparecencia de todos aquellos que deben concurrir a esta audiencia. Muchas veces, por ejemplo, se pierde valioso tiempo producto que debe agendarse una nueva audiencia, por defectos en los partes policiales o en la información entregada por las partes, que impiden que las víctimas sean citadas a manifestar sus puntos de vista respecto de una suspensión del procedimiento. En otras ocasiones, se pierde la posibilidad de que estas concurran para explorar la posibilidad de un acuerdo reparatorio. Se recomienda especialmente verificar el aporte que a dichos efectos puede ofrecer el Servicio de Reinserción Social Juvenil, en especial en cuanto a la comparecencia del imputado o imputada.

Ya que es a la jueza o juez a quien le corresponde velar por las garantías de los y las intervinientes, es necesario verificar si la víctima está citada.

4.13.3 ¿Qué hacer si la víctima no está presente?

a) Suspensión condicional del procedimiento:

Para decidir la suspensión condicional la presencia de la víctima en audiencia no es obligatoria, sin perjuicio de ello, con el objeto de obtener una decisión de mayor calidad u orientada a su protección es relevante conocer su opinión al respecto.

En algunos casos, se tomarán las medidas si es que el o la fiscal no tomó contacto con la víctima con antelación, si se trata del debate de la suspensión condicional, que esto se puede subsanar con llamada telefónica del fiscal a la víctima, con la posibilidad que se hable en altavoz en la audiencia, si es que la víctima consiente en ello y es factible. También, en otros casos, se puede dejar constancia de una comunicación previa de la Fiscalía con la víctima, que conste en la carpeta de investigación.

Como medida de última ratio, se puede fijar nueva audiencia, si así lo aconseja el criterio de la jueza o juez, por la importancia y gravedad que podrían tener un eventual desconocimiento de los derechos de la víctima. En este último caso, se ha relevado la posibilidad de que la persona imputada queda con medidas cautelares hasta que se realiza la próxima audiencia de salidas alternativas y, en cualquier caso, que se han realizado todas las medidas tendientes a garantizar la comparecencia del imputado y que se le ha explicado suficientemente que los beneficios que le puede representar la procedencia de alguna de las salidas alternativas en comparación se colocan en riesgo en caso que no comparezca.

Como es conocido, las víctimas en el proceso penal se encuentran en una situación compleja, y muchas veces llegan a las audiencias sin haber podido conversar con nadie. Una práctica recomendada en ese sentido, es preguntarle a la Fiscalía si, previo a la audiencia, conversó con la víctima para explicarle en qué consiste lo que ocurrirá en la audiencia y lo que se debatirá en ésta.

Es importante resaltar que toda la problemática anterior dice relación con que la práctica tradicional del sistema general es que el o la fiscal sea quien propone las condiciones, pero es la jueza o el juez quien finalmente está determinando su adecuación. Dicha dinámica debiese operar en forma diversa con las nuevas reglas pues resulta de toda lógico que sean más bien los representantes del Servicio o de la institución a cargo de la ejecución quienes puedan proponer bases de condiciones sobre las que debatir. Si bien sobre ambas propuestas es lógico que las víctimas tengan derecho a apelar, en cualquier caso, optar por resolver esta discusión de esta manera supone imponerle una carga procesal –de conseguir un abogado o abogada y presentar la apelación– que puede prevenirse fácilmente en esta audiencia, asegurándose su comparecencia previa. Finalmente, también hay que tener en cuenta las facultades que asisten directamente a la propia víctima y al imputado o imputada, especialmente en los casos que pueden ser derivados a mediación penal.

b) Acuerdo reparatorio

Se ha detectado una práctica en varias jurisdicciones para aquellos casos en que ha sido difícil conseguir la comparecencia, en la misma audiencia, de las personas víctimas e imputadas, cuando se advierte como posible un acuerdo reparatorio. Por ello, **si la víctima se encuentra presente:**

- Aprovechando su presencia, y dejando constancia de esto en el audio, se le puede pedir su aceptación de la propuesta de acuerdo reparatorio. Esto hace las veces de una oferta respecto de la parte ausente –o, en la misma línea, funciona como un espacio para que la víctima fije bases de acuerdo–. También, para que sea operativo, se recomienda que la víctima defina la forma en que recibirá el pago o la forma de reparación que se le haya ofrecido, aportando una cuenta corriente o cuenta vista.
- A continuación, y dando un plazo de vigencia determinado, la contraparte deberá pronunciarse aceptando o rechazándolo. Si se acepta, se perfecciona el acuerdo.

A la hora de asumir dicho proceder se debe evaluar si tras la oferta del imputado existe alguna disposición a participar de un proceso de mediación penal. Lo mismo a la hora de recabar la respuesta o reacción de la víctima. De ser el caso, se debe ofrecer a ambos dicha alternativa, explicando sus implicancias y lo que se puede esperar y no esperar de su desarrollo.

En los casos de acuerdo reparatorio cerrado o afirme dejar consignado en el acta cuáles son las bases del acuerdo que propone la víctima, y que ella ha mostrado conformidad con las mismas, es algo que evita hacer concurrir a la víctima a una nueva audiencia, o el trabajoso proceso de intentar que tanto víctima como persona imputada coincidan en la audiencia. Así, en la próxima audiencia, mostrando la persona imputada conformidad completa a la voluntad planteada por la víctima y no habiendo interés público prevalente, se puede autorizar.

Aún cuando el defensor o defensora no lo pida, en algunas jurisdicciones se ha detectado la práctica de fijar audiencia y ordenar la notificación de la víctima, preguntando a la Fiscalía por la posibilidad de salidas alternativas. En estos casos citando a la víctima, se puede fijar audiencia de salida alternativa y de preparación de juicio, para evitar que no sea que a último momento que se pida nueva fecha para explorar la posibilidad de salidas alternativas.

4.13.4 Inicio del debate

Existen prácticas distintas respecto del inicio del debate de una salida alternativa. Generalmente es planteado por la Fiscalía, pero también puede ser propuesto por la defensa. No obstante, según la información que se ha planteado en audiencia, si el juez o jueza visualiza que el imputado o imputada cumple con ciertas características, en línea con el mensaje del Código Procesal Penal, debe abrir el debate, realizando la consulta a las partes (especialmente en estos casos en que se ventila un asunto que compromete la responsabilidad de adolescentes que, por esta vía, se puede lograr una solución de calidad a través de una alternativa al proceso).

Esto último es siempre aconsejable tratándose de adolescentes. Y además, especialmente relevante en tres instancias. Primero, los casos en que la persona imputada tiene consumo problemático de drogas y reúne los demás requisitos para acceder al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD). Una buena práctica es que la Fiscalía, en la lista de detenidos y detenidas, marque los casos que son susceptibles de ser suspendidos condicionalmente y, con ello, relevar posibles candidatos. En estos casos no tiene importancia qué interviniente promueve la suspensión condicional del procedimiento, asumiendo que todas las instituciones del sistema penal están comprometidas con los TTD. Además, se recomienda conocer la oferta de cupos de tratamiento del TTD de su región y mantener una coordinación permanente entre la Fiscalía, Defensoría Local y SENDA para evaluar el funcionamiento del sistema, para lo cual puede usarse como instancia las reuniones previas de los equipos TTD.

Segundo, en los casos de procedimiento simplificado, en el requerimiento puede no haber mención al cumplimiento de los requisitos para optar por una salida alternativa. Por esta razón aquí también es importante considerar esto como una carga también del juez o jueza, que debe propender al uso de salidas alternativas cuando corresponda.

Y tercero, aquellos casos en los que no existe solicitud formal para derivar el caso a mediación, pero se cumplen los requisitos básicos y generales de procedencia.

En estos tres casos se recomienda proactividad en requerir información respecto del cumplimiento de los requisitos. En tal sentido, puede hacerse uso de una lista de verificación como la que sigue, para el caso de la suspensión condicional del

procedimiento:

- ☐ Existen condenas anteriores – si/no
- ☐ Existe una suspensión vigente – si/no

Si la respuesta es SI, consultar al fiscal en consideración a los criterios de actuación del Ministerio Público:

- Fecha de la suspensión condicional o sobreseimiento definitivo.
- Si la suspensión es por el mismo delito.

- ☐ Monto de la pena en concreto impide optar por la salida – si/no
- ☐ Se necesita autorización del Fiscal Regional para optar por la salida que se propone (artículo 237 CPP por ejemplo), conducción en estado de ebriedad causando muerte o lesiones graves o gravísimas) – si/no

Algunos jueces y juezas si el caso cumple con los requisitos para suspender condicionalmente, consultan al fiscal por qué no propone la suspensión condicional, con objeto que den cuenta del fundamento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 237 CPP.

Tal como en materia de medidas cautelares, aquí también existe un importante debate en torno al uso del SIAGJ. Una opción recomendable en este sentido tiene que ver con que, como es de cargo de la Fiscalía verificar si se cumplen cada uno de los presupuestos para optar por estas medidas, sea esta misma la que deba oponerse si es que sus requisitos no concurren. Por su parte, bajo los mismos criterios que se mencionaron en el debate de las cautelares, podría ser procedente la revisión de la información de otros casos para corroborar lo señalado por las partes.

4.13.5 Información y participación de los y las intervinientes

En relación a la persona imputada, existen varias funciones que la jueza o juez puede cumplir.

1. Para el **acuerdo reparatorio**, se le debe explicar que en esta audiencia existe la posibilidad de llegar a un acuerdo con la víctima y que, si se cumplen las condiciones del acuerdo, puede terminarse el proceso sin condena y evitar

quedar con antecedentes penales. No obstante, y como principio general, más allá de preguntas formales, lo importante es que quede constancia en el proceso de las consecuencias que estas decisiones en este ámbito suponen para ambas partes.

Así mismo, y especialmente, es importante consultarle respecto a su voluntariedad y a las prestaciones del acuerdo reparatorio.

2. En la suspensión condicional, si la víctima se encuentra presente en la audiencia, es relevante consultar su opinión sobre las condiciones de la suspensión.

   Si se trata de condiciones relacionadas con su protección, se recomienda explicar claramente que operan en su beneficio y cómo proceder en caso de incumplimiento del imputado o imputada. Esto puede ser crucial en la suspensión condicional, debido a que pueden dictarse incluso en oposición de lo que la víctima quiera, en cuyo caso, el juez o la jueza debe explicar sus alcances.

4.13.6 Acreditación del cumplimiento

El cumplimiento más fácil de controlar es el que se verifica en la misma audiencia en que se pacta la salida alternativa.

Para los casos en que el cumplimiento no se verifique en la misma audiencia en que se acuerda el acuerdo reparatorio, se advierte una práctica en algunos tribunales que, dependiendo de las circunstancias del caso, fijan una audiencia de verificación de cumplimiento de las prestaciones del acuerdo reparatorio. Esto se recomienda en la medida de que no haya otros medios menos onerosos para verificar el cumplimiento de la prestación que supone el acuerdo, o bien, si es que la naturaleza del caso lo requiere. El principio rector, en cualquier caso, es que quede muy clara la forma en que se acreditará el cumplimiento de la o las prestaciones acordadas –y que, evidentemente, se controle su cumplimiento.

Adicionalmente, se recomienda explicar a la víctima que aceptar esta salida implica que se termina la causa, que no se podrá reiniciar, y que no habrá condena. En este contexto, jueces y juezas le recuerdan a la víctima la importancia informar si no se efectúa, a la Fiscalía o ir directamente al tribunal.

El énfasis, en línea con lo anterior, es que juezas y jueces puedan evitar que la causa permanezca como causa pendiente, en cuyo caso correspondería a la Fiscalía continuar con la investigación. Por ello es que es tan importante que quede claro cómo se materializa el acuerdo, para que sea verificable.

Tratándose de acuerdos que consisten, por ejemplo, en someterse a un tratamiento,

algunos tribunales optan por oficiar pidiendo la hora, cuando el acuerdo supone una evaluación y tratamiento. Es importante enfatizar en este punto que el tribunal conozca el estado de la red, para que se derive a tratamientos que el imputado o imputada pueda cumplir. A este respecto, es importante el contraste que se pueda desarrollar con los términos y caracteres de un acuerdo reparatorio, en términos que víctima e imputado puedan evaluar las implicancias de aceptar someterse a una u otra salida alternativa.

Es importante señalar claramente en la audiencia cuáles son las consecuencias tanto del cumplimiento como del incumplimiento de los acuerdos y, fundamentalmente en materia de suspensión condicional de procedimiento, cuándo termina la causa. Esto, de alguna forma, permite concretizar de forma práctica el contenido del artículo 239 del CPP, y permite ligarlo con las consecuencias, esto es, con la revocación y el desacato.

Respecto de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización, jueces y juezas tienen dos posturas:

- Se requiere que se solicite al tribunal por la víctima o la Fiscalía.
- El tribunal puede plantearla de oficio.

Por su parte, respecto a la revocación por nuevo requerimiento, también existe diferencia entre jueces y juezas, unos consideran que proceden y otros que no, atendido al tenor literal del artículo 239 CPP.

Para abordar esto último puede ser recomendable una fórmula como la siguiente:

4.13.7 EJEMPLO DE AUDIENCIA / Cumplimiento y diálogo con la persona imputada

JUEZ: don Fernando, escuche bien lo que le voy a decir. Ya que usted tiene sus papeles limpios, la Fiscalía está ofreciéndole un acuerdo que consiste en suspender la tramitación de su caso por un año si es que usted cumple con la condición de no entrar a ningún supermercado Líder por un año, es decir, hasta el 24 de diciembre de 2021. Si usted cumple, el próximo año en esa fecha este caso se termina. Esto no significa aceptar responsabilidad ni tampoco implica una condena.

¿Tiene alguna duda con respecto a esto? Puede conversar con su defensor.

IMPUTADO: No.

JUEZ:
Ok. Si usted cumple, sus papeles no van a quedar manchados.

Si a usted lo detienen y lo formalizan por otro delito, el fiscal podrá solicitar que este caso siga su tramitación, es decir que se va a revocar esta suspensión.

Lo mismo ocurre, si usted entra a un supermercado Líder antes de que pase un año, va a ser detenido por incumplir la condición, vamos a volver a una audiencia como esta y la causa continuará su tramitación. Si usted es detenido por otro delito, también. Ahí sus papeles van a quedar manchados y se va a reactivar la investigación en su contra, con lo que puede entonces llegar a un juicio.

4.13.8 Recomendación de buenas prácticas comunes para la suspensión condicional y el acuerdo reparatorio

- Consultar al fiscal si se encuentra presente la víctima en la audiencia y si conversó con ella previo a su inicio para explicarle en qué consiste. De lo contrario, ofrecer espacio en la audiencia para que ello suceda.
- Solicitar al fiscal que señale la información que permita verificar que concurren los requisitos de la suspensión condicional, del acuerdo reparatorio o de la mediación penal.
- Explicar acabadamente los alcances de la salida propuesta a la víctima.
- Explicar a la víctima los efectos del cumplimiento y el incumplimiento de la salida alternativa por parte del imputado.
- Explicar en detalle y sencillamente las ventajas que ofrece un acuerdo reparatorio y la suspensión condicional al imputado o imputada.
- Explicar acabadamente –chequeando comprensión a través de preguntas– que la persona imputada entiende los alcances de las condiciones impuestas o del acuerdo, verificando que existe consentimiento

libre e informado. Así, la persona imputada conoce qué debe hacer para cumplirlas, las consecuencias de su incumplimiento y su delimitación temporal.

- Ya que es un tema relevante para el imputado o imputada, explicarle que una vez cumplido el plazo de la suspensión condicional o de las obligaciones del acuerdo reparatorio, en el caso se decretará el sobreseimiento definitivo, por lo que no quedará con antecedentes penales.
- Especialmente en los acuerdos reparatorios, o en aquellos casos que fiscal y defensor o defensora se entrampan en la negociación de las condiciones de la suspensión condicional, el juez o jueza puede tomar un rol más activo "mediando" entre víctima e imputado o imputada en el acuerdo o entre fiscal y defensa en la suspensión.
- En aquellos casos en que la víctima puede demandar civilmente y se encuentra presente en la audiencia, explicar la situación y que puede ir, por ejemplo, a la Corporación de Asistencia Judicial para que la representen en la demanda.
- Si no se ha podido llegar al acuerdo reparatorio o a la suspensión condicional, agendar la audiencia para discutirlo.
- Considerando que es la jueza o juez de garantía quien finalmente toma la decisión, se recomienda que las condiciones a establecer sean proporcionales, esto es, que no sean más gravosas que la pena que arriesga la persona imputada. Idealmente, se recomienda que cumplan con un objetivo social o con la reinserción del imputado o imputada y, en lo posible, con los intereses expuestos por la víctima. Respecto a la suspensión condicional del procedimiento respecto de los adolescentes se rige por las reglas generales, con las siguientes excepciones:

  - No es aplicable la limitación establecida por la letra a) del artículo 237 del CPP, respecto de la pena aplicable. No resulta procedente la suspensión condicional cuando la pena a aplicar sea de régimen cerrado con programa de reinserción social, luego de aplicadas las reglas de determinación de la sanción del artículo 21 de la Ley N°20.084.
  - El plazo de duración de la suspensión no puede ser inferior a 6 ni superior a los 12 meses.
  - El tribunal puede imponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e) pagar indemnización a la víctima, f) acudir periódicamente ante el Ministerio Público y h) otra condición no considerada anteriormente, como, tampoco la obligación de no residir en un lugar determinado.

- Sin embargo, puede decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.
- También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6 de la Ley N°20084 (accesorias de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar) con la limitación del artículo 25 bis de la citada Ley, vale decir, sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la resolución que las otorga, debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.
- Finalmente, en la resolución se debe precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Asimismo, se pueden fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado, pudiendo cualquiera de dichas instituciones solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4.13.9 Recomendación de buenas prácticas para la suspensión condicional del procedimiento

› Se recomienda que el juez favorezca una coordinación del fiscal con la víctima, por ejemplo, consultar al fiscal si se encuentra presente la víctima en la audiencia y si conversó con ella, previo a su inicio, para explicarle en qué consiste. De lo contrario, ofrecer espacio en la audiencia para que ello suceda. En ese sentido, puede darse tiempo al fiscal para que llame a la víctima de inmediato por teléfono y luego que el fiscal informe lo señalado por la víctima para que quede registrado en el audio.

› Explicar acabadamente los alcances de la suspensión propuesta a la víctima, señalando que puede decretarse pese a que no esté de acuerdo con ella.

› Explicar a la víctima los efectos del cumplimiento y el incumplimiento de una condición relacionada con su protección, cómo debe proceder en caso de incumplimiento y que cualquier pregunta o situación que ocurra con el imputado o imputada durante el plazo de la suspensión debe consultarla por teléfono o ir a la Fiscalía.

› Explicar con palabras simples a la persona imputada que no está

aceptando (o asumiendo) responsabilidad en el delito investigado y que si la suspensión condicional se revoca el caso se seguirá investigando y cuáles son las posibles decisiones judiciales.

- Tanto para víctima como para imputado o imputada, se recomienda precisar que en caso de incumplimiento o nueva formalización, es el Ministerio Público quien debe solicitar la revocación de la suspensión, la cual se decide en una nueva audiencia, por lo que la revocación no es automática.
- En los casos de suspensiones condicionales del procedimiento sometidas al Programa TTD, una vez aprobada, debe la persona imputada ser citada a la primera audiencia del Programa.
- Si en su tribunal cuenta con Tribunal de Tratamiento de Drogas, conocer el perfil de los candidatos al programa y el proceso de trabajo con la dupla psicosocial.
- Para dar operatividad y eficacia a las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que suponen una interacción del imputado o imputada (por ejemplo, la letra c) del artículo 238 del CPP), contar con un listado actualizado de instituciones y sus cupos.
- Se recomienda en razón de la gravedad de los hechos (por ejemplo, casos VIF y conflictos entre estudiantes) agendar audiencia de seguimiento en que participe víctima y persona imputada, con objeto que el tribunal controle el cumplimiento y tomar oportunamente las decisiones que corresponda, especialmente relacionadas con la protección de la víctima.
- En casos en que víctima y persona imputada sean estudiantes del mismo colegio, tanto para el cumplimiento de la cautelar como de una suspensión, se recomienda evaluar caso a caso y si corresponde, oficiar al director del establecimiento para que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección a la víctima y el acceso a la educación del imputado o imputada, debiendo informar al tribunal señalando un plazo.

4.13.10 Recomendación de buenas prácticas para el acuerdo reparatorio

- Explicar acabadamente los alcances del acuerdo propuesto a la víctima, informando en detalle de qué se trata y la importancia de su decisión voluntaria.
- Especialmente en el caso del acuerdo reparatorio, solicitar a la víctima que manifieste su aceptación para que quede registro en audio.
- Explicar a la persona imputada las consecuencias incumplimiento, que puede significar la reapertura de la causa e iniciar causa civil.

- Si se requiere, definir un plazo de observación para el cumplimiento de la obligación.

4.13.11 Lista de verificación para la suspensión condicional

- ☐ Hay certeza que los y las intervinientes se encuentran presentes en la audiencia.
- ☐ Se cumplen con los requisitos establecidos la suspensión condicional.
- ☐ Si la víctima se encuentra presente, se verificó que entendiese los alcances de las condiciones, especialmente las relacionadas con su protección o interés.
- ☐ Se verificó que el imputado o imputada entendiese los alcances de las condiciones.
- ☐ Se explicó el detalle sobre cómo cumplir con la condición, así como su alcance temporal.
- ☐ Se explicó y la persona imputada comprendió los efectos del incumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional y de una formalización por hechos distintos al del caso.
- ☐ Verificó la voluntariedad del imputado o imputada.
- ☐ Se le preguntó a la persona imputada si entendió los efectos y alcances de las condiciones.
- ☐ Señalar que en casos de dudas sobre el cumplimiento al imputado o imputada que contacte a su defensor o defensora.
- ☐ Señalar para que quede registrado en el audio que se decreta la suspensión condicional del procedimiento:
  - ☐ Se cumplen los requisitos para que proceda.
  - ☐ Mencionar las condiciones.
  - ☐ El plazo de cumplimiento.
  - ☐ Agendar si se requiere audiencia de seguimiento.

4.13.12 Lista de verificación para el acuerdo reparatorio

- ☐ Hay certeza que los y las intervinientes se encuentran presentes en la audiencia.
- ☐ Se cumplen con los requisitos establecidos para el acuerdo reparatorio.
- ☐ Se verificó que la víctima entendiese los alcances del acuerdo.
- ☐ Se verificó que el imputado o imputada entendiese los alcances del acuerdo.
- ☐ Verificó la voluntariedad de la persona imputada y de la víctima.
- ☐ Se le preguntó a la persona imputada si entendió los efectos y alcances del acuerdo.
- ☐ Señalar al imputado o imputada que en caso de dudas sobre el cumplimiento se contacte a su defensor o defensora.
- ☐ Expresar en el registro de audio que se aprueba el acuerdo reparatorio indicando con claridad la prestación acordada.
- ☐ Fijar y notificar la audiencia de verificación de acuerdo reparatorio, de acuerdo a la obligación. Apercibir y explicar a la víctima que si no asiste a la audiencia se entiende que el imputado o imputada cumplió y se sobreseerá la causa, por lo que no es necesario que asista a la audiencia si la persona imputada cumplió.
- ☐ Recordar a víctima y persona imputada que guarden los comprobantes de pago y le saquen una fotocopia ya que con el transcurso del tiempo se borran.

4.14 Cierre de la audiencia

Como hemos revisado, la primera audiencia puede terminar con diferentes actividades procesales que signifiquen que el caso quede terminado o vigente. Sin perjuicio que no existe una obligación legal, con objeto de lograr una adecuada comprensión de la persona imputada, víctima e incluso del público presente en la audiencia, una buena práctica es entregar información relevante al poner término a la audiencia.

4.14.1 Recomendación de buenas prácticas

Para la debida comprensión de la persona imputada y/o de la víctima resumir brevemente todas aquellas decisiones que suponen cumplimiento de obligaciones futuras de los intervinientes, por ejemplo:

- Medidas cautelares: cumplimiento y efectos de incumplimiento, y el plazo de ésta (o hasta que resuelva el tribunal).
- Salidas alternativas: condiciones u obligaciones y plazo.
- Apercibimiento del artículo 26 y 31 del CPP.
- Si se citó a una audiencia posterior, notificar personalmente al imputado o imputada, ya que se encuentra presente en la audiencia. Si es de aquellas que requieren de la asistencia de la persona imputada como requisito de validez, dejarlo apercibido por el artículo 33 del CPP, señalando que si no comparece de manera injustificada se despachará una orden de detención en su contra.
- Verificar que en el acta se definió la forma de notificación.
- Verificar que se debatió y definió plazo judicial.
- Si el caso queda vigente, explicar que el caso no ha terminado, y que es su deber estar atento al procedimiento, a las citaciones del tribunal, y mantenerse en contacto con su defensor o defensora.
- Destacar importancia que tiene para el imputado o imputada que permanezca en contacto con su abogada o abogado defensor y, si se requiere dar tiempo al finalizar la audiencia, que la defensa pueda conversar brevemente con su cliente.
- Una buena práctica es que la defensa cuente con información de contacto por escrito para que se entregue a los imputados e imputadas. En las audiencias por videoconferencia el gendarme le entrega el documento de

contacto a la persona imputada.

- Cumplimiento de la pena y consecuencias de incumplimiento.
- Cerrar consultando al imputado o imputada y a la víctima si está presente, si entendió.
- Evaluar si se requiere tomar medidas de protección a víctimas o personas imputadas con situación de riesgo para salir del salir del tribunal.

II. AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

Uno de los procedimientos de gran relevancia regulados por nuestro sistema procesal penal es el procedimiento simplificado, bajo cuya denominación encontramos tanto el procedimiento simplificado con reconocimiento de responsabilidad como el juicio oral simplificado. Solo el primero es un procedimiento convencional, el segundo es propiamente un juicio que, no obstante, tiene características particulares.

La presencia en nuestro Código de estas modalidades procesales simplificadas responde a la necesidad de racionalizar las cargas de trabajo, haciendo un uso menos intenso de los limitados recursos de persecución y enjuiciamiento penal para casos de menor entidad.

Esta sección aborda una serie de cuestiones que se presentan en torno al procedimiento simplificado de personas imputadas adolescentes, algunas de los cuales son:

- Las consecuencias de sus diversas formas de presentación (verbal o escrito).
- El control de procedencia del requerimiento.
- La participación de querellantes.
- Los límites a la pena que puede imponer el tribunal.

Estas y otras consideraciones se abordarán en las siguientes secciones.

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

› **Protección a testigos y manejo de la tensión que puede generarse en audiencia**. En el juicio simplificado efectivo, la víctima o ciertos testigos pueden necesitar acción rápida para sentirse seguros.

- En algunas jurisdicciones, si el ambiente de la audiencia se percibe que pueda existir algún riesgo, algunos jueces y juezas solicitan que Gendarmería pueda estar presente, para ubicarse entre la persona imputada y la víctima, otorgando así una sensación de mayor seguridad.

› **Medidas de protección.** Es importante contar con una adecuada coordinación para adoptar las medidas de protección que se requiera en favor de víctimas y testigos.

- Se recomienda que exista una definición conjunta de procesos de trabajo entre el funcionario o funcionaria a cargo de víctimas y testigos y la Unidad Regional de Víctimas y Testigos de la Fiscalía y la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa de la Defensoría Penal Pública.
- Una buena práctica, si se requiere, es que la víctima salga de la sala de audiencia por un lugar distinto al de público general; o que la víctima y persona imputada salgan en momentos distintos al terminar la audiencia.
- La experiencia revela la importancia del apoyo de la URAVIT a víctimas y testigos de la Fiscalía, especialmente en casos de violencia intrafamiliar (VIF) con riesgo alto.

› **Situaciones que requieren tratamiento particular.** Se recomienda que la jueza o juez requiera información para identificar, del listado de casos de audiencia del día, si existen **situaciones que necesiten tratamiento particular**. Por ejemplo:

- Casos con víctimas o testigos niños, niñas o adolescentes (NNA) del catálogo de delitos de la Ley N°21.057 de entrevistas grabadas en video[1].
- Participación de embarazadas, adultos mayores, personas con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.

1 Si el juez o jueza de garantía tomará la declaración del NNA o es intermediario o intermediaria debe realizarse las coordinaciones necesarias en el juicio simplificado o prueba anticipada para que pueda tomarse la declaración y dirigir la audiencia.

- Casos de connotación social que pueden significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa. En este punto se debe tener presente las normas de la Ley N°21.430 sobre las garantías y protección de la niñez y de la adolescencia y las políticas del Poder Judicial respecto de esta materia.
- Personas que necesiten de intérpretes (idioma o lenguaje de señas).
- Personas que necesiten de facilitadores interculturales.
- Imputado o imputada que no sepa leer ni escribir, o que tenga dificultades para entender, que no se relacione con alguno de los factores anteriormente expuestos.
- Ya que cada juzgado de garantía cuenta con un modelo de agendamiento distinto, se recomienda mantener una coordinación interinstitucional permanente.

› **Decisiones especiales en suspensiones condicionales.** Si en la audiencia se acuerda una **suspensión condicional del procedimiento**:

- Si su tribunal cuenta con **Tribunal de Tratamiento de Drogas**, revisar la posibilidad que el imputado o imputada tenga perfil para el programa y derivarlo a evaluación de la dupla psicosocial.

Links
Protocolo TTD adolescente http://ttd.pjud.cl/ttd/documentos/

- Para evitar la suspensión de la audiencia, en aquellos casos que tratan de delitos en que se requiere que el o la fiscal cuente con la autorización previa del o la Fiscal Regional, algunos tribunales se han coordinado con la Fiscalía Regional y local, definiendo que se programe la audiencia por solicitud escrita remitida por interconexión, en la que se informa que se cuenta con la autorización respectiva.
- Puede revisar la conducción de la audiencia de salidas alternativas para adolescentes en el capítulo de la Guía de conducción de la primera audiencia.

› **Evitar el uso indebido de nuevo día y hora**. Es fundamental reducir el uso inadecuado de suspensiones de audiencia. En algunos tribunales han acordado criterios que justifican el reagendamiento siempre en una lógica restrictiva. En algunas jurisdicciones, el artículo 396 del Código Procesal Penal (CPP) se interpreta de forma estricta en cuanto a admitir una sola suspensión por cinco días, sin importar qué interviniente la pida.

Con el objeto de propender a una eficiente ejecución del tiempo de

audiencias, si existen prácticas de las instituciones que signifiquen el reagendamiento de audiencias (por ejemplo, salidas alternativas en audiencia sin autorización del o la Fiscal Regional cuando se requiere; falta de minutas de audiencia o con información incompleta o insuficiente; no se cuenta con copia de los antecedentes de investigación, etc.)se recomienda que los jueces y juezas se coordinen para informar por oficio al superior jerárquico regional del Ministerio Público o Defensoría Penal Pública, o se realicen reuniones de coordinación interinstitucional para evitar o disminuir estas prácticas.

Una buena práctica para asegurar que los y las adolescentes lleguen a las audiencias es agendarlas a partir de las 12:00 horas, de acuerdo a la carga de trabajo y realidad del tribunal.

› **Intérpretes y facilitadores.** Aprovechar la coordinación interinstitucional para que la Fiscalía y la defensa dispongan de **intérpretes y facilitadores interculturales** en las audiencias. Se recomienda realizar las coordinaciones antes del inicio de la audiencia.

- Se recomienda conocer cómo funciona la red de intérpretes y facilitadores interculturales. En general, esta recomendación también aplica para todas las instituciones que de alguna forma colaboran con la labor jurisdiccional de los tribunales y es crucial, en este sentido, la coordinación que se tenga con la propia administración.
- Para que la persona imputada comprenda las decisiones que deberá tomar, se recomienda coordinar con la defensa que se disponga de intérpretes y facilitadores interculturales en las audiencias. Especialmente relevante es el rol del tribunal en proporcionar el servicio en aquellos casos que la defensa del detenido o detenida es privada.

Links
Información DPP facilitadores interculturales
Listado DPP facilitadores interculturales

- **Traducciones e intérpretes por videollamada**. El Poder Judicial cuenta con un proyecto de traducción en línea que permite, mediante una plataforma llamada Vi-Sor (https://www.vi-sor.cl), realizar una videollamada y contar con un intérprete de señas o un traductor en línea, lo que permitirá resolver las dificultades de comunicación para personas en situación de discapacidad auditiva o personas que hablen un idioma distinto al español.

Links
Guía práctica Vi-Sor para administradores y administradoras
Presentación del agendamiento y audiencia por Vi-Sor
Guía práctica de uso de Vi-Sor

- **Uso de correos institucionales genéricos para facilitar la comunicación**. El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública consideran, dentro de sus procesos de gestión administrativa, el uso de correos institucionales genéricos para facilitar la remisión de actas, audios y otras resoluciones de interés transversal. Estos correos pueden utilizarse de forma adicional a la notificación a los correos personales de los y las intervinientes.
- Estimular la **coordinación interinstitucional con el objeto de introducir mejoras constantemente**. Por ejemplo, algunos tribunales cuentan con bloques horarios definidos para el agendamiento de juicios simplificados efectivos, y otros bloques específicos para el reagendamiento, de manera que todos los y las actores tienen una visión clara sobre el estado de la carga de trabajo del tribunal.

2 Recomendación de buenas prácticas previo a la audiencia

- **Comprobación de identidad**. Coordinar con los funcionarios o funcionarias de sala que confirmen la presencia y recolecten las cédulas de identidad de la víctima y testigos, y que estas se encuentren a disposición del tribunal en caso de que se proceda al juicio.
- **Notificación al adulto responsable**. Por la importancia de su presencia en la audiencia, se recomienda notificar al adulto responsable.
- **Verificar la presencia del adulto responsable**. Tratándose de adolescentes es necesario que se verifique por los funcionarios o funcionarias si se encuentra presente en la sala de audiencia la persona que tiene a cargo el cuidado del adolescente, quien también debe acreditar su identidad. En el caso que comparezca y no se encuentre individualizado en la causa, se debe requerir la información relativa a su individualización, cédula de identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico. La obligación de notificar al adulto responsable consagrada en el artículo 36 de la Ley N°20.084 aplica sólo a la primera audiencia, por lo que si no se notifica o no participa el adulto responsable en las audiencias posteriores no tiene consecuencias.
- **Medidas de protección**. Requerir información a la Fiscalía o al funcionario o funcionaria del tribunal si hay víctimas o testigos cuya presencia requiere que se adopten medidas de protección, lo cual es especialmente relevante en los casos de violencia intrafamiliar (VIF).

- En los casos de VIF, de violencia de género, delitos sexuales o en aquellos que deben declarar niños, niñas o adolescentes, con el objeto de asegurar su protección, si la persona imputada queda en libertad al terminar la audiencia, coordinar con la Fiscalía para que no tengan contacto con este al salir del tribunal.
- Consultar al fiscal la presencia de víctimas en casos en que se requiera de su participación en la audiencia (por ejemplo, salidas alternativas o medidas cautelares en casos VIF).
- **Notificaciones**. Con el objeto de evitar que se suspenda la audiencia del juicio simplificado efectivo, se recomienda que previo a la audiencia se confirme la notificación de los testigos.

  La experiencia de los tribunales indica que es conveniente contar con procesos de trabajo definidos previos a la audiencia (ya sea a través de controles administrativos, chequeo previo al inicio de bloque de audiencias o se agende una audiencia la semana anterior en que se analiza factibilidad) para verificar que se realizaron las notificaciones. Colabora en este proceso la práctica de Fiscalías Locales que contactan el día anterior a víctima y sus testigos para confirmar su participación en audiencia.

  En caso que la notificación no sea exitosa, algunos tribunales tienen la práctica de informar al interviniente que presenta al testigo, reforzando la importancia de que informen el domicilio correcto y teléfono; centralizar la notificación en una unidad policial, la cual se encarga de distribuir y entregar la notificación a las restantes de su territorio. También la Defensoría Penal Pública refuerza a su cliente la importancia de realizar acciones para presentar sus testigos, a través de la coordinación con la funcionaria o funcionario a cargo de la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa.

  Jueces y juezas tienen la práctica de consultar al público en la audiencia si hay testigos que acompañan a víctima o persona imputada, y si es así lo notifican en ese acto.

  Facilita el proceso si respecto de víctima, persona imputada, testigos y peritos, en el momento del apercibimiento, se registra un correo electrónico.

Se releva la importancia de la notificación a la víctima si la audiencia puede poner término a la causa.

- **Audiencias telemáticas**. De acuerdo a lo dispuesto en el CPP y en el acta 165-2023, la audiencia de juicio simplificado debe ser presencial, y el tribunal podrá autorizar la declaración de la víctima, testigos y peritos por videollamada en las hipótesis reguladas en el artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales. Las Cortes han tomado decisiones al respecto, por lo que se recomienda revisar las definiciones de su localidad.

Links
Acta 165

- Si se proyecta que concurrirá **prensa a la audiencia**, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto.

Las medidas que se adopten en cada caso deben ser definidas por el juez o jueza de audiencia. Se recomienda que los medios de comunicación no muestren imágenes del rostro del adolescente ni informen su identidad.

El artículo 33 de la ley de prensa prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Por su parte, la ley de garantías (N°21.430) en el inciso cuarto del artículo 34 señala que se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

En ese sentido es relevante que el juez o jueza recuerde a los medios de comunicación la prohibición de divulgar la imagen o información de la

identidad del adolescente y entrevistar a la salida de la sala de audiencias, lo que incluye los antecedentes de los parientes que pudieran conducir a su identificación.

Links
Acta 284-09 comunicaciones Poder Judicial
Acta 51-2021 estatuto de vocerías
Prácticas de diálogo Poder Judicial y prensa

- **Toma de apuntes**. Durante la audiencia los y las intervinientes entregarán información relevante al tribunal, especialmente para la valoración de la prueba. Por ello, se recomienda contar con un medio que facilite tomar apuntes de la información relevante.

  - Por ejemplo, en el requerimiento verbal del simplificado, se requiere tomar nota de los hechos materia del requerimiento para realizar el análisis de calificación jurídica, especialmente para apreciar si los hechos son o no punibles.

- Si se presenta el **simplificado en una audiencia de control de detención**, para más detalle de esa audiencia, le recomendamos revisar la Guía de la primera audiencia del proceso penal en el siguiente enlace (https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-las-audiencias-de-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente/capitulo-1-primera-audiencia-audiencia-de-control-de-detencion/).

3 Actividades del procedimiento simplificado

3.1 Inicio del procedimiento simplificado

El requerimiento en el procedimiento simplificado puede presentarse de forma verbal o escrita, y esto genera una pequeña variación en cuanto a los pasos que deberá seguir la jueza o el juez en la audiencia. El punto de mayor relevancia será, no obstante, si es que existe o no admisión de responsabilidad por parte de la persona imputada.

3.2 Requerimiento simplificado verbal en el control de detención

En cuanto a la **presentación verbal del requerimiento en procedimiento simplificado**, esta se produce en la **audiencia de control de detención**.

Controlada la detención, la forma de tramitación consiste en que la Fiscalía presentará un requerimiento para tramitar el caso mediante un procedimiento simplificado que puede –o no– terminar en un juicio simplificado, dependiendo de la admisión de responsabilidad de la persona imputada.

> Es necesario destacar que la jueza o el juez debe considerar que muchas de las personas que llegan a control de detención puede ser la primera vez que se involucran en un delito. Por lo tanto, es central considerar espacio suficiente para que, en el momento adecuado, la defensa –y la propia judicatura– puedan explicar el alcance del procedimiento y, fundamentalmente, los hechos por los cuales la persona ha sido traída frente al juez o jueza.

Ya que el requerimiento es menos exigente que una acusación, su presentación suele ser bastante estandarizada, por lo que la Fiscalía probablemente se basará de forma exclusiva en el parte y antecedentes policiales.

Presentado verbalmente, el simplificado suele adoptar el siguiente flujo:

- La jueza o el juez da la palabra a la Fiscalía, quien a su vez anuncia que requerirá de procedimiento simplificado.
- Se formula el requerimiento identificando:
  - La o las personas imputadas.
  - Los hechos que se imputan.
  - La calificación jurídica.
  - El grado de participación y desarrollo.
  - Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
  - La pena que se solicita.
  - Los antecedentes reunidos (por ejemplo, parte policial, declaraciones, actas de incautación) para fundar el requerimiento.

El juez o la jueza procede a explicar a la persona imputada los alcances del requerimiento, los derechos que le asisten y las alternativas que la ley le otorga.

Tratándose de adolescentes el conocimiento que se les debe dar aparece reforzado por lo dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley N°21.527, estableciendo la norma citada que en los casos en que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, como ocurre en el caso del artículo 395 del CPP, el juez o jueza debe cerciorarse que ha conversado con el defensor o defensora privadamente y que ha **sido adecuadamente informado de sus derechos y de la implicancias procesales que conllevan dichas decisiones, haciendo hincapié en que el lenguaje utilizado debe ser comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.**

- Es habitual que luego de la explicación del juez o la jueza, la defensa desee conversar con la persona imputada para resolver sus dudas y prestar la asesoría que corresponda, para lo cual se puede otorgar un breve receso de la audiencia.

3.3 Explicación a la persona imputada

La importancia de una adecuada explicación a la persona imputada para evitar condenas erróneas.

La evidencia comparada identifica que la falta de control jurisdiccional a los

procesos negociados es un factor que incrementa la probabilidad de condenas erróneas.

Por lo anterior, es relevante que el juez o jueza explique a la persona imputada cuáles son las alternativas de su caso y corrobore su comprensión, ya que puede ocurrir que el o la adolescente centre su atención en la aceptación de la pena propuesta por el Ministerio Público, y no necesariamente a los hechos de la imputación o que cuente con otro caso en calidad de imputado o imputada. Es por ello que es necesario que el juez o jueza lea o resuma los hechos del requerimiento[2]. También se recomienda que, si es el abogado o abogada defensor el que explica al adolescente, en lugar del juez o jueza, quede registrado en el audio. Si la explicación del profesional es complementaria a la del tribunal, es indiferente que quede registrado en el audio, aunque igualmente recomendable, siempre y cuando esta conversación no se trate sobre la recomendación profesional del defensor o su estrategia de defensa.

Ejemplo de audiencia: Explicación procedimiento simplificado

En el caso de los y las adolescentes es importante considerar tiempo para verificar si entienden lo que se les explica a través de preguntas realizadas por el juez o jueza.

JUEZA: Juan, póngame atención, ya que debo explicarle cómo continuaremos con su causa, si tiene alguna duda me pregunta.

- Usted sabe que tiene derecho a un juicio, en ese juicio, es el fiscal el que tiene que probar que usted cometió un delito, ya que usted se presume inocente.

- En ese juicio usted puede presentar pruebas.
  Si usted quiere que se haga un juicio, no hay ningún problema, el caso sigue adelante hasta que se realice el juicio.

- En ese juicio, existen dos posibilidades: la primera salir absuelto que significa inocente y en ese caso, esta causa no le va a manchar sus

2 Hay experiencias que fiscales comparten la información de los hechos del requerimiento a jueces y juezas por correo electrónico.

papeles. La segunda opción, es que a usted se le condene por el delito, en ese caso, usted quedará con sus papeles manchados y se le puede condenar hasta XX.

- Existe la posibilidad que usted puede admitir responsabilidad en los hechos (o que usted cometió el delito), es decir, reconocer que ellos ocurrieron como se los leí (o como los leyó el fiscal), en ese caso ya no se hace necesario un juicio, y el fiscal hará una rebaja en la pena que solicitó (mencionar y explicar la pena). Esto requiere que usted acepte responsabilidad en los hechos, por lo que la sentencia será condenatoria, esta condena aparecerá en sus papeles de adolescente (no en sus papeles de adulto) y en el sistema del Poder Judicial.

- Le quiero dejar claro que la ventaja de lo que está proponiendo el fiscal es que la pena queda en un límite máximo. Pero usted no está obligado a aceptar responsabilidad.

  › ¿Tiene alguna duda?

  › ¿Alguien lo ha obligado a tomar esta decisión?

  › ¿Quiere conversarlo nuevamente con su abogado defensor o con su mamá o papá (adulto responsable) que está en la sala?

  › ¿Usted admite responsabilidad en los hechos?

3.4 Persona no está en condiciones de admitir responsabilidad o no entiende

La admisión de responsabilidad es una manifestación de voluntad de la persona requerida, que debe ser libre e informada. El juez o jueza debe cerciorarse cabalmente de ello.

Si la persona requerida no entiende o tiene dudas respecto de su decisión hay que evitar forzar su manifestación de voluntad.

En los casos en que la persona requerida no esté en condiciones de admitir

responsabilidad (por ejemplo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas o que esté dubitativo), debe optarse por dejar constancia que la persona imputada no está en condiciones para continuar con la audiencia ya que no puede dar una respuesta que atienda a los fines de la norma. Es importante reiterar que para los y las adolescentes es necesario entregar la información en un lenguaje claro y sencillo, para su adecuada comprensión para la toma de decisiones.

El juez o jueza, en los casos en que advierta una afectación de garantías que solo pueda ser resuelta postergando la pregunta respecto a la admisión de responsabilidad para una audiencia distinta, podrá disponerlo así, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, 17 del CPP u otro que corresponda, teniendo en consideración los plazos para que el caso se resuelva.

Por su parte, si en la audiencia se encuentra un profesional del Servicio de Reinserción Social Juvenil puede consultarle y enriquecer la información que se entregue al adolescente para que tome la decisión, por ejemplo, la oferta programática específica, que existe respecto de la sanción a aplicar.

En la práctica ocurría que existía una *"renovación"* de la consulta a la persona imputada en varias audiencias, lo cual significaba la extensión en los tiempos de tramitación (con una eventual pérdida de prueba de la Fiscalía) y la realización de múltiples audiencias que impactaban en la carga de trabajo del sistema sin que se pudiera terminar el caso.

La Ley N°21.394 modificó el artículo 395 CPP estableciendo:

- Si la persona imputada admite responsabilidad, la Fiscalía podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y, en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.
- Esta facultad del o la fiscal de modificar la pena solo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado a la persona imputada, o en la nueva audiencia que se agende, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada. Con objeto que el o la adolescente no pierda la posibilidad que se baje la pena, se recomienda evaluar antes de hacer la pregunta si el joven se encuentra en condiciones de responder, consultando a la defensa.

El propósito de estas modificaciones es generar un incentivo a la defensa y favorecer las negociaciones de la Fiscalía con la persona imputada y su defensa a fin de que

admita responsabilidad en la primera audiencia y, con ello, terminar el caso en esta audiencia y disminuir el número de casos por procedimiento simplificado de larga tramitación sin resultados o juicio efectivo.

- Por su parte, la Fiscalía no podrá ejercer esta facultad, si la nueva audiencia es producto de la inasistencia injustificada del imputado o imputada. Se espera generar el incentivo a la persona imputada, debidamente notificada, para concurrir a la audiencia programada y con ello evitar el reagendamiento.
- Al comparecer la persona imputada a una nueva audiencia agendada por su inasistencia injustificada, procede la posibilidad de consultarle si acepta responsabilidad, la cual podrá ser considerada por el o la fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal (CP), sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el juez o jueza considera que la persona imputada no se encuentra en condiciones de admitir responsabilidad y se agenda una nueva audiencia, puede diferirse la pregunta para esa audiencia, entendiendo que en esa audiencia es la primera vez que se realizará la pregunta.

Por último, la admisión de responsabilidad debe ser pura y simple; si no es el caso, no hay admisión y se debe seguir con la preparación de juicio simplificado.

¿Hay una sola oportunidad para negociar? ¿Cómo racionalizar las solicitudes de las partes con otros objetivos del sistema?
Criterios a considerar:
No obstante, lo mencionado anteriormente, es importante considerar que la persona imputada siempre tiene derecho a un juicio y, así mismo, incluso en algunos casos pueda resultar conveniente para el sistema en su conjunto que las partes negocien una admisión de responsabilidad justo antes del juicio. Ante esto, no se recomienda que la jueza o el juez aparezca proponiendo una renuncia al derecho a un juicio, pero ante una solicitud, siempre debidamente fundada por las partes, atendiendo al momento procesal, se recomienda ponderar la situación del caso en concreto y conforme a ello tomar una decisión.

3.5 Admisión de responsabilidad si el adolescente tiene sanciones anteriores

Como se señalaba previamente, para que el adolescente tome una decisión informada, es necesario que el tribunal le informe la sanción a la que se expone si reconoce responsabilidad. Una situación particular se produce si el o la adolescente tiene sanciones previas, ya que, por las reglas de unificación, el adolescente tendrá que reconocer responsabilidad con la incertidumbre de la pena efectiva.

Es por ello, que es necesario advertir y explicar al adolescente antes que reconozca responsabilidad que, ya que tiene sanciones anteriores, la ley obliga que en la audiencia en que se determine la pena (que será posterior a la actual audiencia), se le informará la pena considerando las sanciones anteriores. Es importante recalcar, que la pena que acepte en esta audiencia, no será la pena que efectivamente tendrá que cumplir.

Así, por ejemplo, se recomienda, que el juez o jueza explique al adolescente que, por el delito del caso actual, si reconoce responsabilidad la sanción no superará lo solicitado por el fiscal. Desde ese piso, se tendrá que resolver la pena en una nueva audiencia considerando las sanciones anteriores. También se recomienda que el tribunal explique el ahorro de tiempo que significa que el caso termina de inmediato y si admite responsabilidad la sanción puede ser más favorable que no admita y se realice el juicio, porque en caso de condena de igual forma el tribunal debe unificar la sanción a imponer.

3.6 Si hay admisión de responsabilidad

Si hay admisión de responsabilidad, se concede la palabra a la defensa, luego a la Fiscalía, a la persona imputada y se dicta la sentencia. Dicha sentencia, debido a la naturaleza de este procedimiento, suele ser bastante estandarizada y no hay una valoración de prueba propiamente tal, ya que lo que le permite al tribunal formar convicción respecto de los hechos, es la falta de controversia respecto de los mismos.

Entonces, **¿cómo el juez o jueza se forma convicción en el procedimiento simplificado con admisión responsabilidad?**: los hechos quedan fijados por la admisión de responsabilidad de la persona imputada, por lo que se libera del

análisis de la prueba[3].

¿Puede absolverse si la persona imputada admitió responsabilidad?

En efecto, la jueza o el juez puede absolver. Por ejemplo, si el hecho no es típico, como puede ser el caso de una imputación contra quien es sorprendido vendiendo copias de películas en la vía pública, sin que se indique que dichas copias son falsificadas.

Un ejemplo de formato de sentencia en que se asumió responsabilidad es el siguiente:

3.6.1 Expositivo:

El Ministerio Público ha presentado requerimiento en contra del imputado o imputada atribuyéndole la calidad de autor del delito en grado de ejecución.

a. Admisión de responsabilidad: El imputado o imputada admitió responsabilidad.
b. Alegaciones de la Defensa: La defensa no cuestionó la existencia del hecho ni la participación, y las solicitudes en relación a:
    - Límite de la pena.
    - Circunstancias modificatorias responsabilidad penal.
    - Alegaciones sobre la pena principal, accesoria y forma de cumplimiento
    - Exención del pago de las costas.

3 Debido a que no se trata de un juicio propiamente tal y no existe análisis de prueba, en el procedimiento simplificado se estaría ante una excepción al inciso final del artículo 340 del CPP, que impide condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Parte del equipo de académicos y académicas que participaron en el proceso de validación de esta Guía, consideran que, en ningún caso, el ejercicio de justicia negociada sustituye la labor jurisdiccional en términos de valoración de los antecedentes correspondientes. De este modo, el estándar es de probabilidad relevante o alta probabilidad, construido por el juez o jueza a través del razonamiento que le permite concluir que los antecedentes de la investigación son claros y convincentes (Ver Oliver; "Proceso penal chileno: algunos aspectos problemáticos"; p.179 y siguientes).

3.6.2 Considerativo:

a. **Convicción, calificación y participación:** con el mérito de la admisión de responsabilidad, el tribunal tiene por acreditado el hecho contenido en el requerimiento en el que tuvo participación culpable imputado. Señalar:

   - Calificación del delito.
   - Grado de ejecución y participación del imputado o imputada.

b. **Determinación de la pena:** este punto se tratará en el capítulo de la Guía dedicado al respecto.

c. **Costas:** Que en atención a su admisión de responsabilidad se exime al imputado o imputada del pago de las cuotas de la causa.

3.6.3 Dispositiva:

Enunciación de las normas legales que se funda el fallo.

3.6.4 Resolutiva:

a. **Decisión**

b. **Notificación:** Que todos los y las intervinientes, incluyendo el imputado o imputada, se entienden notificados con esta fecha de la sentencia. Sobre este punto es relevante explicar a la persona imputada la condena, las implicancias de su incumplimiento y la procedencia de órdenes de detención.

c. Cúmplase oportunamente lo dispuesto en el artículo 468 del CP.

4 El rol de la parte querellante

La parte querellante suele ocupar una posición incómoda en el procedimiento penal chileno. Una serie de razones, que van desde deficiencias legislativas hasta el rol del Ministerio Público, hacen que en ocasiones sea difícil adoptar una decisión con respecto a su participación en concreto.

Para el caso de los procedimientos simplificados, uno de los temas relevantes se relaciona con que, si bien los y las querellantes suelen tener una pretensión complementaria a la de la Fiscalía, pueden querer una pena mayor o solicitar, incluso, una calificación distinta.

A modo de introducción, **la participación del querellante plantea al menos tres preguntas:**

- Si participa, ¿lo hace como coadyuvante del mismo modo que en el procedimiento ordinario?
- ¿Puede la parte querellante pedir una pena o calificación distinta?
- ¿Es distinto si la causa parte por procedimiento ordinario que si comienza por requerimiento de simplificado?

En el siguiente ejemplo, puede verse que la discusión tiene una alta relevancia jurídica puesto que puede suceder que la querella "compita" con el requerimiento – y la pretensión – de la Fiscalía:

Accidente en la vía pública:
En 2019, en el pueblo de San Juan, Fernando conducía en estado de ebriedad. Aproximadamente a las 12:30 de la noche atropelló a Carlos, que en ese momento dormía a una orilla de la calzada. Carlos murió a las pocas horas.

Luego de la investigación, el Ministerio Público llegó a la conclusión de que Fernando era solamente responsable de la conducción en estado de ebriedad, pero no de la muerte. El querellante en este caso, se opuso, sosteniendo la tesis de que la persona imputada debía ser responsable tanto de la conducción en estado de ebriedad como del resultado de muerte.

En casos similares al anterior, que comienzan por procedimiento ordinario, existe jurisprudencia que respalda la postura a favor de los derechos del querellante, estableciendo que el procedimiento puede retrotraerse hasta el punto en el cual el o la querellante puede presentar su acusación particular (para buscar, así, el resultado evitado o no perseguido por la Fiscalía).

En suma, este tema está lejos de ser zanjado. Para organizar esta discusión, hay consenso en la comisión de jueces y juezas a cargo de la redacción de esta Guía que gran parte de este debate puede condensarse en dos posturas que se exponen a continuación:

a. La primera postura sostiene que el o la querellante por regla general no puede participar en el proceso simplificado, porque la ley no contempla herramientas expresas para que así lo haga.

Esta postura considera que, si bien puede existir una querella, la ley no contempla una forma operativa para hacer posible la participación de la parte querellante en el procedimiento simplificado.

No obstante, lo anterior, e incluso bajo esta postura más restrictiva con respecto a la participación de la parte querellante, a este no se le puede negar estar presente en el procedimiento, en los casos en que representa a la víctima.

Una excepción a esto podría configurarse en aquellos procedimientos en que el juez o jueza autoriza al querellante a formular su propia acusación, siempre que, en el caso que se analiza, corresponda su tramitación conforme a las reglas del procedimiento simplificado.

b. La segunda postura sostiene que el o la querellante sí puede participar en el procedimiento simplificado.

Conforme a esta posición, el artículo 394 CPP permitiría concluir que debido a que la jueza o juez debe dar lectura al requerimiento y a "la querella, en su caso", la alternativa por defecto es que la parte querellante sí está autorizada a intervenir en este procedimiento (artículo 14 letra a) Código Orgánico de Tribunales).

Si esto es así, se generan una serie de consecuencias legales. Estas abarcan tanto desde el tiempo que la parte querellante tendría para hacer valer su pretensión, como la intensidad de su participación (si se considera una mera adhesión a la

pretensión de la Fiscalía o una pretensión propia que compite con la del Ministerio Público).

4.1 Consecuencias de la participación de la parte querellante

Si se asume que el o la querellante participa en el procedimiento simplificado como tal y no solo como víctima, existen dos formas para enfrentar su participación, que son:

4.1.1 Participación intensa del querellante

Primero, precisamente debido a que no está regulado, algunos jueces y juezas consideran que el o la querellante puede en efecto formular un "requerimiento particular", entendido como una pretensión con contenido distinto.

Esta pretensión particular no es relevante en el procedimiento de admisión de responsabilidad ya que la respuesta del imputado o imputada se refiere solo a los hechos contenidos en el requerimiento, pero sí para el juicio oral en que la pretensión del querellante puede incorporar peticiones punitivas distintas, con una descripción de hechos diversa. Al comenzar el juicio oral simplificado, siguiendo esta línea, debe darse lectura a ambas, para que en efecto estas compitan en el juicio.

A raíz de esta postura, el acta que se emita luego de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, si bien no se redacta como un auto de apertura propiamente tal, la resolución se registra en el acta, y debe contener los elementos necesarios para ordenar adecuadamente la realización del juicio, tales como individualizar a las partes, indicar quiénes son los testigos, cuál es la prueba, si existen convenciones probatorias, entre otros elementos.

Recursos:
Es importante considerar que, para todos los efectos, las decisiones de la jueza o juez en el marco del simplificado, debido a que constituyen sentencia interlocutoria (pues sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria), por aplicación de las reglas generales, no están sujetas al recurso de reposición.

4.1.2 Participación débil del querellante

Una segunda postura diluye la intensidad de la participación del querellante y sugiere que solamente se puede permitir que el o la querellante se adhiera al requerimiento, actuando como un coadyuvante y no como tercero independiente ni excluyente, siguiendo la clasificación clásica de la doctrina.

En este caso, no puede presentar una pretensión punitiva distinta, pero puede presentar pruebas e interrogar testigos, estando abierta la puerta a que, si quiere salirse del simplificado, solicite la sustitución del procedimiento, apelando en su querella a un marco punitivo distinto.

La explicación para esta idea de que el o la querellante solo puede actuar como un tercero coadyuvante, adhiriéndose, se relaciona, primero que todo, con que la querella contiene una pretensión particular y la aceptación de la persona imputada, no obstante, es solamente respecto de los hechos contenidos en el requerimiento (conforme al artículo 395 CPP[4]).

Un segundo argumento dice relación con que la configuración de los hechos y las pretensiones punitivas del querellante, de aceptar que sean paralelas a las de la Fiscalía, pueden escapar del marco regulatorio del simplificado. Por ejemplo, el o la querellante sostiene que el delito está consumado, pero no se podría condenar a la persona a tal pena puesto que eso escapa de los límites del simplificado. Debido a esto, la participación del querellante como coadyuvante soluciona los problemas que pueden generarse con dos pretensiones en competencia. Otro ejemplo legal es lo contemplado en el artículo 446 N°2 CP en relación al grado de desarrollo del delito, en que la Fiscalía puede estimar frustrado el delito para sus facultades de solicitud de rebaja, pero el querellante puede estimar que está consumado, situación en la que se debate si el procedimiento es ordinario o simplificado.

Nuevamente, como se ha dicho, esto es algo que no está zanjado y existen jueces y juezas que se inclinan tanto por una como por otra visión.

4 Artículo 395 CPP: […]Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. […]

4.2 ¿Hasta cuándo se puede presentar la querella?

Si no hay formalización, la querella se admite solamente hasta que se presenta el requerimiento.

Existe consenso en que, si el procedimiento se inicia con el requerimiento, este equivale a una acusación. Por lo tanto, si se presenta el requerimiento y luego la querella, muchos tribunales declaran extemporánea su presentación, por encontrarse cerrada la etapa de investigación (aplicación del artículo 112 CPP).

Por dicha razón, la práctica que se considera como más aceptada es que cuando existe querella, esta se provee primero, y luego, el Ministerio Público requiere, de forma tal de incluir al querellante.

Algunos jueces y juezas, aplican la norma del procedimiento ordinario, considerando el plazo de 15 días antes de la audiencia de preparación de juicio oral.

5 Audiencia de preparación de juicio oral simplificado

La actual introducción de la audiencia de preparación para este procedimiento trae como consecuencia, en primer lugar, la pregunta respecto si ésta **debe terminar con un auto de apertura** –análogo al del procedimiento ordinario–.

En la comisión de jueces y juezas una mayoría estima que si bien el caso se prepara de forma similar a la audiencia de juicio oral ordinario (considerando las adaptaciones necesarias según la naturaleza del procedimiento), no se dicta un auto de apertura. No obstante, aquello, el acta de la audiencia cumple tal función (sin las formalidades de su homólogo en el juicio ordinario). Otros jueces y juezas estiman que debe dictarse un auto de apertura propiamente tal, como en el caso del juicio ordinario, ya que constituye una materialización del derecho a defensa, en su vertiente de derecho a defensa informada, al delimitar la prueba a producir y el objeto concreto del juicio simplificado.

Otra pregunta que surge es si la querella compite con el requerimiento y asimismo, también surge el cuestionamiento respecto a cómo ésta se incorpora en una eventual acta de auto de apertura. Adicionalmente, si no se reconoce al querellante como interviniente acusatorio en los mismos términos que la Fiscalía y sin haber acusación, se genera la pregunta respecto a cómo el o la querellante puede presentar prueba.

¿Debe haber congruencia entre la formalización y el requerimiento?

Lo primero que es importante señalar es que parece existir una interpretación del principio de congruencia que se extiende al procedimiento simplificado. No obstante, lo que opera aquí en opinión de la comisión de jueces y juezas a cargo de elaborar esta Guía, es una sustitución del procedimiento, que elimina, por lo tanto, la necesidad de congruencia como se entiende tradicionalmente (ligada a la formalización), toda vez que este procedimiento no exige una formalización previa.

En este sentido, la congruencia, luego de la presentación del requerimiento, se debe dar entre aquellos hechos presentes en este y los establecidos en la sentencia. Pero, como se ha dicho, se elimina la necesidad de congruencia con la formalización. Algunos de los académicos y académicas a cargo de retroalimentar esta Guía, consideran que el principio de congruencia dependerá si se está frente a un requerimiento verbal en que no hay formalización en el cual la congruencia será entre requerimiento y sentencia. Por su parte, respecto de los casos en que ha habido formalización previa existen diferentes posturas respecto a si debe existir congruencia entre la formalización y el requerimiento.

Por su parte, en el CPP no está regulada la situación que el fiscal primero requiere y después formaliza, por lo que no es procedente.

6 Requerimiento por escrito

Como se mencionó anteriormente, la función de la jueza o el juez varía levemente si se trata de requerimientos que son presentados por escrito.

En estos casos, al iniciar la audiencia, la ley establece que debe realizarse una síntesis del requerimiento. Es fundamental considerar que, al menos, si no se lee el requerimiento de forma íntegra, en la síntesis que se haga no haya duda de que los hechos se expresan tal como están expuestos y estos sean claros para la persona imputada.

6.1 Consideraciones de importancia cuando hay formalización previa

En algunas jurisdicciones se ha llegado a la práctica de ejecutar, aunque la ley no lo obliga, dos acciones adicionales respecto del requerimiento:

1. Control de legalidad o de procedencia del requerimiento al momento de proveer.
2. Control de determinación de la pena:
    - Si es escrito, se controla en despacho al proveer.
    - Si es oral, el control se hace en audiencia (antes de la pregunta del artículo 395 CPP), tomando el tiempo que sea necesario, llamando a las partes a debatir y, si corresponde, al fiscal a aclarar o corregir.
    - Siempre se debe verificar que la pena corresponde al marco establecido para el procedimiento simplificado. Para casos de adolescentes la limitación del Ministerio Público para deducir requerimiento en simplificado viene dada por la naturaleza de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley Nº20.084, la que no puede ser privativa de libertad.
    - Como fue mencionado, presentado el requerimiento, la congruencia con la formalización no es exigible, puesto que la tramitación del procedimiento pasa a estar dominada por lo establecido en el requerimiento. La congruencia que debe verificarse es en relación a este último y la sentencia. Sin perjuicio, de la observación de los académicos a la que se ha hecho referencia anteriormente.

6.2 Defectos en el control y posible nulidad

Puede suceder que exista un defecto en el control de legalidad y en efecto, el requerimiento ya proveído, no se enmarque en lo establecido en la ley. Por ejemplo,

puede ser que la descripción de los hechos no se ajuste con lo que solicita el requerimiento (e.g., los hechos claramente se enmarcan en un delito consumado, pero el requerimiento establece que se trata de un delito frustrado, lo que impide la aplicación del simplificado por la cuantía de la pena).

En estos casos, a la luz del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil[5], se estima que la jueza o el juez puede proceder de oficio para corregir los "errores que observe en la tramitación del proceso", adoptando "medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento".

La resolución de la jueza o el juez, en este caso, puede adoptar la forma de una declaración de inadmisibilidad que explique fundadamente las razones que se tienen en consideración o una resolución que de la posibilidad al fiscal que rectifique, adecue, precise y complemente el requerimiento si corresponde (si es en audiencia se abre debate). Ahora bien, la cuestión inmediata que surge en relación a este punto es hasta cuándo la jueza o juez puede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento deficientemente controlado.

De esta forma, es relevante distinguir el rol que puede tomar el juez o jueza frente a errores formales y errores de fondo. Una práctica para abrir el debate es advertir a los y las intervinientes, la posibilidad de un error, con objeto que la Fiscalía señale si realizará una aclaración o una modificación.

6.3 Control de determinación de la pena

Como se ha señalado anteriormente, una de las tareas de la jueza o juez se relaciona con determinar que la pena corresponda a los hechos materia del requerimiento. Esto pues existen situaciones en las que, con cierta nitidez, podrá observarse que los hechos, tal como se describen por la Fiscalía en el requerimiento por escrito, dan lugar a una pena distinta a la solicitada, lo que resulta problemático en el caso que esa pena sea superior, atendido que el juez o jueza no puede superar en su sentencia la pena solicitada por el Ministerio Público.

En caso de enfrentar una situación así, el juez o jueza no puede dar lugar a la tramitación del requerimiento hasta que el defecto sea reparado, declarándolo inadmisible; o retrotrayendo la causa, reponiendo la declaración de admisibilidad. Una opción adicional puede ser una resolución que de la posibilidad a las partes de

5 Y no del artículo 159 del CPP, que requiere de un estándar más alto.

rectificar. Si este control se realiza en audiencia es posible incluso abrir debate sobre el particular.

En opinión de algunos jueces y juezas, y en respuesta a casos excepcionales, esto incluso puede hacerse conforme al artículo 270 CPP para la corrección de vicios formales, no obstante, no existir acuerdo respecto de si la gravedad de las consecuencias establecidas en dicho artículo aplica para el caso de que se trate de un simplificado.

Ejemplo de una situación excepcional es qué ocurre si el requerimiento es por dos o más delitos, todos los cuáles considerados de manera individual, no superan el marco legal establecido, pero sí lo superan en conjunto.

6.4 Lectura del requerimiento y querella al inicio de la audiencia

La lectura del requerimiento y la querella forma parte del derecho de información, puesto que contextualiza la audiencia y es especialmente relevante para afirmar las garantías de la persona imputada. No obstante, es también importante para informar a los y las intervinientes no abogados o abogadas –como la víctima– que participan en el proceso.

6.5 Momento y suspensión de la audiencia de preparación

Presentado el requerimiento –y eventualmente, la querella–, como ha sido mencionado, la jueza o el juez debe dar lectura a estos, para proceder a preguntar a la persona imputada si admite o no responsabilidad.

En el caso que la persona imputada no admite responsabilidad, desde el año 2021, con la modificación introducida por la Ley N°21.394, se exige que se realice una audiencia para preparar el juicio simplificado (APJOS), con características similares a las del juicio ordinario, ajustadas a la celeridad de este procedimiento.

Lo que se plantea a continuación son dos cuestiones de relevancia temporal y procesal:

1. Cuándo debe realizarse la APJOS.
2. Si puede suspenderse la APJOS.

La Ley N°21.394 sustituyó el artículo 395 bis CPP, estableciendo que, si el imputado o imputada no admite responsabilidad, el juez o la jueza debe proceder en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado. La excepción consiste en que, si esta audiencia coincide con el control de detención, la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.

Tanto la Defensoría como la Fiscalía, para evitar la realización de la APJOS, en algunas ocasiones piden de común acuerdo la suspensión de la audiencia, cuando por ejemplo, falta la autorización del Fiscal Regional para solicitar una suspensión condicional del procedimiento; falta comunicación con la víctima para llegar a un acuerdo reparatorio; la persona imputada no ha tenido tiempo suficiente para entrevistarse con su defensa; o, de la entrevista con la persona imputada con su defensor, surja la posibilidad de un relato alternativo o posible existencia de prueba de refutación, fundado en el resguardo del derecho a la defensa o en la cautela de garantías de la persona imputada.

No obstante, y por la misma razón, si la defensa ha tenido contacto con su representada o representado, se estima recomendable proceder a la realización de la audiencia.

> Una buena práctica para evitar un nuevo día y hora, en los requerimientos por escrito, es que el fiscal consigne que cuenta con la autorización para suspender, o que derechamente en la audiencia se cuente con la autorización. Se recomienda, generar espacios de coordinación interinstitucional, para implementar mejoras que eviten el reagendamiento de las audiencias.
>
> En otras palabras, el criterio a seguir es que debe reducirse al mínimo la posibilidad de agendar nuevo día y hora, de forma tal que solo aquellos casos en que haya motivos graves que lo justifiquen accedan a esta posibilidad, para también elevar los estándares de actuación de todos los actores del proceso –incluyendo los tribunales– y permitir una adecuada gestión de la carga de trabajo judicial (considerando que hay otras personas imputadas esperando a ser escuchadas por la jueza o el juez).

6.6 Oportunidad para salidas alternativas

Una de las interrogantes que surge en esta etapa es hasta cuándo pueden pactarse salidas alternativas. Potencialmente, las opciones que existen son, antes o después de presentado el requerimiento.

La opinión mayoritaria en este sentido es que las salidas alternativas pueden ser aceptadas en cualquier etapa antes que se inicie el juicio. Aceptarlas una vez iniciado el juicio, genera incentivos a las partes para no ponerse de acuerdo previamente, altos costos para el sistema e incluso para personas como víctimas y testigos que pueden eventualmente haber sido citados para declarar.

6.7 Casos en que la víctima se niega a declarar

Una cuestión relevante que afecta la realización de los procedimientos simplificados se relaciona con la facultad establecida en el artículo 302 CPP que permite a la víctima no declarar por motivos personales. Esto genera el problema de que en la preparación de juicio se cuenta con prueba que deja de estar disponible en el momento del juicio (incluso si, por ejemplo, la víctima sigue presente).

Las alternativas aquí son múltiples y van desde solicitar sobreseimiento definitivo por falta de prueba o realizar el juicio. Lo importante, y el criterio que se recomienda es que el juicio siempre se haga, incluso en aquellos casos donde el resultado eventual será la absolución por falta de prueba. Esto es una buena práctica debido a que, para casos de alto interés público, como sucede con violencia intrafamiliar reiterada, quedará siempre la constancia de haberse hecho el juicio y habrá una explicación clara sobre la absolución o el sobreseimiento, en su caso.

Adicionalmente, en los casos de VIF, la realización del juicio –incluso si se trata de un juicio simplificado "corto", sin prueba– permitirá a la jueza o juez también dirigirse a la víctima para explicarle las consecuencias de su falta de declaración, por ejemplo, en relación a su protección.

También puede ocurrir que, si la víctima se retracta en el juicio, el fiscal puede solicitar la aplicación del artículo 331 letra f) del CPP.

Por último, es importante tener presente por los estándares internacionales que

imponen debida diligencia reforzada si existen causas evidentes por las que la víctima no quiere declarar (por ejemplo, amenazas o algún tipo de obstrucción para que se realice el juicio). Esto puede llevar a la posibilidad, por ejemplo, de reagendar el juicio para que la Fiscalía pueda evaluar la situación y tomar las medidas que correspondan.

6.8 De la audiencia de preparación hacia el juicio simplificado

Tal como establece la ley, el juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.

Históricamente, uno de los nudos críticos que el procedimiento simplificado presentaba para el sistema procesal en su conjunto es que, estando citados todos los y las testigos a lo que era la audiencia admisión de responsabilidad, de preparación y juicio, casi todas las causas terminaban por salida alternativa o admisión de responsabilidad.

Debido a lo anterior, y a que, por lo tanto, la excepción era la realización efectiva del juicio simplificado, se generaba un desgaste enorme en actores relevantes del proceso tales como las policías (que iban a declarar a un juicio que no se realizaba) y en la propia ciudadanía (que citada para un evento se encontraban habitualmente con la "sorpresa" de la no realización del juicio).

Por lo anterior, la práctica impuso la separación de la audiencia de juicio de los actos procesales anteriores a él, de modo que solo se citaba una vez que se hacía cierta la realización de aquel. Esta práctica fue luego reconocida legalmente.

El artículo 39 de la Ley N°20.084 establece que el juicio oral debe efectuarse no antes de 15 días ni después de 30 días posteriores a la audiencia de preparación de juicio oral.

En cuanto a la notificación de la policía

El alto volumen de casos afecta no solo a la judicatura, sino que, a otros actores relevantes del sistema, como las policías, que debe ausentarse de sus tareas para participar en juicios. Se han identificado **dos buenas prácticas para asegurar su**

presencia en las audiencias:

- La primera es una buena práctica de coordinación interinstitucional, mediante la cual se llega a un acuerdo de notificación con la central o prefectura que corresponda según la jurisdicción territorial del tribunal.

  - Bajo este acuerdo, las notificaciones para participar como testigo se envían a dicha central, y es esta quien gestiona internamente los plazos, turnos y reemplazos para asegurar la presencia de la funcionaria o funcionario policial de que se trate.

- La segunda práctica se sigue lógicamente de lo anterior y consiste en evitar las notificaciones personales a los y las funcionarios policiales y siempre realizarlas por oficio a través de la oficina central que corresponda, en el marco de un acuerdo operacional establecido, como se ha mencionado, de antemano.

En casos en que estas prácticas no se consideren viables, en otras jurisdicciones existe una **intensa coordinación con la Fiscalía, lo que también asegura la presencia de las policías que deban prestar testimonio**. Si existe una notificación negativa, el tribunal puede gestionar de inmediato una nueva notificación a la unidad policial en que se desempeña el funcionario o funcionaria policial. Finalmente, en el nivel más severo, siempre puede librarse orden de arresto cuando los y las testigos están citados por el tribunal bajo apercibimiento (artículo 298 CPP).

No obstante que la ley permite que, una vez constatada la ausencia del testigo citado, se pueda pedir en cualquier momento, la práctica recomendable es que estas órdenes de arresto se soliciten al iniciar el juicio, para asegurar su comparecencia y perturbar lo menos posible la tramitación del proceso. La jueza o juez puede, si así lo estima conveniente, incluso realizar un receso en espera de la ejecución de la orden.

Dada la importancia que tiene en el proceso la eficacia de las notificaciones, una buena práctica es que fiscales, jueces y juezas cuenten con instancias de capacitación a las policías en la materia.

7 Juicio simplificado

7.1 Inicio del juicio y su estructura

La sola lectura del artículo 396 CPP permite evidenciar que el juicio simplificado tiene un formato bastante estandarizado. Al tenor de dicho artículo, las actividades del juicio simplificado son las siguientes:

- Se da lectura al requerimiento de la Fiscalía y de la querella, si la hubiere, o al auto de apertura de juicio simplificado (si este se hubiera dictado, como fue mencionado anteriormente).
- Se procede a los alegatos de apertura (limitando su extensión temporal si se considera necesario, conforme al artículo 292 CPP[6]).
- Se da la oportunidad para que la persona imputada preste declaración.
  - La jueza o el juez puede consultar con la defensa si su representado va a declarar, pero también se puede dirigir directamente a la persona imputada para preguntarle si va a hacer uso de su derecho a declarar.
  - En cualquier caso, es recomendable que se le explique a la persona imputada las consecuencias de su declaración, su derecho a guardar silencio y, si es necesario, se debe dar tiempo a la defensa para que explique.
- Se recibe la prueba (testimonial, documental, pericial, etc.). Se comienza con la prueba de cargo y luego con la prueba de la defensa. El orden de presentación de su prueba lo determina cada parte.
- Alegatos de clausura. Si no hay réplica de la Fiscalía, pierde sentido abrir espacio de réplica para la defensa.
- Se pregunta a la persona imputada si tiene algo que agregar.
- La jueza o juez pronuncia su decisión de absolución o condena, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 343 (prórroga del veredicto en 24 horas).

6 Artículo 292 CPP: Facultades del juez o jueza presidente de la sala en la audiencia del juicio oral. El juez o jueza presidente de la sala […p]odrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. […].

- La audiencia del inciso final del artículo 343 del CPP debe siempre llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria, pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. El tribunal, antes de finalizar la audiencia, puede realizar consulta a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.

- En caso de condena, para los efectos de la determinación de la pena, en la eventualidad que ninguna de las partes hubiese solicitado un informe técnico, procederá el tribunal a requerirlo, pudiendo ampliar la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Puede, igualmente, solicitar la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar las actualizaciones de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de algunas de las partes.

- Si solo se ha pronunciado la decisión, se cita a nueva audiencia –dentro de los próximos cinco días– para dar lectura a la sentencia con los aumentos previstos en la Ley N°20.084.

- La Ley N°21.394 precisa, respecto al plazo para lectura de la sentencia, que si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

Es de notar que, en cuanto al requerimiento o auto de apertura, no es necesario que su lectura se realice de forma íntegra, pero sí debe leerse un resumen que identifique adecuadamente el hecho, la calificación jurídica y la pena, señalando que la prueba es conocida y se conoce en el juicio (mismo criterio si hay convenciones probatorias).

7.2 Declaración del adolescente imputado

La forma en que se trata en la ley el examen de la persona imputada resulta disfuncional. El suyo es un testimonio favorable a la defensa por lo que lo razonable es que el examen directo lo haga la defensa y el contraexamen el Ministerio Público. Es frecuente, por ello, que la jueza o el juez llame a las partes a acordar este orden de interrogación.

En cualquier caso, no debiera haber dudas de que, cualquiera sea el orden de examinación del imputado o imputada, el Ministerio Público puede hacer las preguntas sugestivas propias de un contraexamen.

Lo relevante es que el examen directo lo hace la defensa y la Fiscalía hará su contraexamen, sin importar en este caso quién, en la práctica, comience con las preguntas. Para que quede registro en audio, se le consulta a la persona nuevamente su nombre y cédula de identidad y se le exhorta a decir verdad, además de instruírsele respecto de las objeciones.

- En este último caso, es de toda relevancia que la jueza o juez explique a la persona imputada que es importante que, ante una objeción (en otras palabras, "cuando usted escuche la palabra objeción") no debe responder la pregunta, sino hasta que el juez o jueza resuelva.
- En cuanto al exhorto a decir la verdad, una fórmula puede ser la siguiente:

Ejemplo de audiencia: Explicación de exhorto a decir la verdad

JUEZA: Juan, uno de los derechos que tiene usted es a guardar silencio, es decir, usted tiene derecho a no decir nada, no declarar, porque es el fiscal quien tiene que probar el delito y usted se presume inocente. Su decisión no le va a afectar en nada ni lo va a perjudicar, ni la Fiscalía ni la defensa lo pueden interrogar.

Si usted quiere decir algo, si quiere contarnos lo que pasó ese día, puede renunciar al derecho a guardar silencio y quiera declarar. Si es así, una vez que termine de contarnos lo que pasó, la Fiscalía, su abogado defensor y el tribunal (por si quedan dudas) pueden hacerle preguntas.

Como usted va a declarar como imputado, no puedo tomarle un juramento de decir la verdad, pero tengo que pedirle que diga la verdad, porque para nosotros es importante conocerla. ¿Queda claro lo que le explico?

IMPUTADO: Si, magistrada.

> **JUEZA:** Si va a declarar, es importante que usted diga lo que sabe, que responda en responda de forma clara y precisa. Si hay una pregunta que no escucha o no entiende puede pedir que se la aclaren o se la repitan. Si hay una pregunta que no sabe o no recuerda, es válido que responda que no sabe o no se acuerda. Si escucha la palabra objeción de la fiscal o de su abogado defensor, espere para responder hasta que yo le diga.

El tribunal debe tener presente que en esta situación pugnan dos derechos: el derecho a ser oído y el derecho a guardar silencio. Por la importancia del derecho a guardar silencio, se recomienda que, si va a declarar en el juicio, se consulte con la defensa, porque es una estrategia de defensa. Si la defensa no se ha contactado con la persona imputada antes del juicio, es conveniente que se le dé un espacio privado para que puedan conversar y la defensa le explique. Ante situaciones tales como que la persona imputada quiere declarar, en contra del consejo de su defensa, puede abrirse un receso, si se solicita. En todo caso, siempre debe primar la voluntad de la persona imputada.

Por su parte, si el o la adolescente señala que quiere declarar, se recomienda que el juez o jueza le explique que durante el juicio puede ejercer su derecho a ser oído, para aclarar o complementar sus dichos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 326 CPP.

7.3 Etapa de la prueba

7.3.1 Presentación de la prueba

Reconociendo la prevalencia del derecho de las partes a determinar el orden de presentación de su prueba, en algunos tribunales se pregunta a los y las intervinientes el orden con el que van a proceder y si existe algún testigo con alguna situación de vulnerabilidad, por ejemplo, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas enfermas, personas con problemas de movilidad, que deseen que declare primero.

Links
Protocolo de acceso a la justicia de personas con discapacidad del Poder Judicial

Permanencia de víctimas - testigos en la sala de audiencia

Algunos jueces y juezas son de la opinión que las víctimas deben retirarse luego de prestar declaración, no pudiendo permanecer en la sala ni siquiera como público.

Esta tesis perjudica el ejercicio de los derechos de las víctimas de participar del juicio, de informarse del proceso y de ser oída antes de pronunciarse la decisión en que se le ponga término al caso.

En todo caso debe considerarse que, si se ha pedido la reserva para una nueva declaración de la víctima, esta no puede permanecer en la sala de audiencia, lo cual debe ser explicado por el juez o jueza a la persona.

La víctima, debido a que normalmente no tiene ninguna representación letrada directa, no tiene por qué saber que puede permanecer o retirarse cuando termina la declaración, y lo importante es que, una vez que ha declarado –sin que sea necesario instar a que se quede–, la jueza o el juez le explique que tiene ambas opciones, que tiene el derecho de permanecer en la sala y, en general, por una cuestión de principio de publicidad, es recomendable que la oriente con respecto a los alcances de su participación en la audiencia (artículo 109 CPP).

7.3.2 Declaración de víctimas y testigos

Tal como se señaló previamente, al momento de la declaración de víctimas y testigos, es muy relevante que el tribunal considere la necesidad de decretar medidas de protección que faciliten su declaración y eviten la victimización secundaria.

Más aún, en el evento de que se trate de víctimas y testigos que sean niños, niñas o adolescentes, se debe considerar un agendamiento preferente de esta audiencia y tener en particular consideración lo dispuesto en la Ley de Entrevista Videograbada, en cuanto que no se les toma juramento o promesa y su declaración debe realizarse en una sala especialmente acondicionada para ello, de acuerdo al protocolo de

intermediación, por un intermediario o intermediario acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley en relación a las y los adolescentes[7].

Links
Página Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ley de Entrevista Videograbada.
Fundación Amparo y Justicia.

La declaración de toda víctima o testigo comienza con una breve explicación por parte de la jueza o el juez que debe preceder a la individualización y antes del juramento. Este es un momento clave para dos finalidades:

- La primera es una buena práctica que consiste en que se le debe hacer presente a la persona que tiene derecho a mantener su domicilio en reserva, si cree que exponerlo puede ser peligroso para él o ella y/o su familia.
- Para preguntar si existe alguna relación de parentesco o vinculo de convivencia con la persona imputada. En caso afirmativo, se deben hacer las advertencias reguladas en los artículos 302 (facultad no declarar por motivos personales) y 305 del CPP (principio no autoincriminación), explicando que la facultad de declarar es retractable en cualquier momento.

Es relevante considerar que la relación de parentesco puede no ser evidente cuando se trata de personas que no comparten apellidos, o estos cambian, como sucede en el caso de personas migrantes que modifican sus apellidos luego del matrimonio. Adicionalmente, y particularmente para el caso de ex convivientes, hay quienes sostiene que debe considerarse que, si el vínculo ya no persiste, pero existía al momento de los hechos, existiría razón suficiente para realizar las advertencias legales pertinentes. Por el contrario, se estima que no sucede lo mismo cuando se trata de una convivencia pasada que no se vincula con los hechos. Es por ello que se recomienda ser explícito al explicar y preguntar si la persona tiene una relación de parentesco con el imputado o imputada.

7.3.2.1 Si el vínculo de parentesco aparece posteriormente

Si el vínculo de parentesco o convivencia aparece posteriormente, esto es, una vez que la persona está declarando, hay que detener la declaración y realizar la advertencia legal.

7 Artículo 14 Ley N°21.057: De acuerdo al principio de autonomía progresiva, el o la adolescente luego de ser informado pueden decidir que su declaración sea tomada por el juez o jueza presidente en la sala especial.

Ejemplo de audiencia: Explicación a víctimas y testigos, artículo 302 CPP

JUEZ: Don Pablo, como usted es hermano del imputado, tiene el derecho a decidir si quiere o no declarar. Es decir, si usted quiere no declara y no va a ser perjudicado por no declarar, ya que es un derecho que le da la ley porque usted es hermano del imputado.

Si decide declarar, el abogado de la defensa y la fiscal le pueden hacer preguntas. Usted no está obligado a responder preguntas que crea que le pueden traer a usted o a su familia un problema con la justicia y puede en cualquier momento dejar de declarar.

Tal como planteamos previamente, es relevante considerar si la víctima o testigos requieren de medidas de protección durante su declaración, intérpretes o facilitadores interculturales.

7.3.2.2 Preguntas aclaratorias

La ley permite al tribunal realizar preguntas aclaratorias, por lo que al momento de la declaración del imputado o imputada supone preguntarse qué clase de preguntas puede hacer la jueza o el juez.

En opinión de algunos jueces y juezas, no corresponde, debido a que, si existen dudas o se considera que la información es insuficiente, las dudas o vacíos deben de hecho ser valoradas como tales, en contra de la teoría del caso en la que subsiste una duda, y no correspondería a la jueza o juez subsanar un vacío, ya que comprometería la imparcialidad del juzgador con alguno de los intereses en juego. Pero la línea entre lo que es aclaratorio y lo que no, es en algunos casos muy débil.

Otros jueces y juezas consideran que sí se deben hacer estas preguntas, ya que la decisión jurisdiccional la debe tomar la jueza o el juez. Esto requiere contar con mecanismos que le permitan asegurarse que se cuenta con la información necesaria para tomar una decisión de calidad. Dicho mecanismo estaría precisamente constituido por preguntas aclaratorias que deben formularse concluido el interrogatorio de las partes, con objeto de reducir el impacto en la teoría del caso de las partes y, en cualquier evento, no deben traspasar la frontera de subsanar defectos de la teoría del caso de una de las partes.

Desde esa perspectiva, se trata de precisar información ya entregada, en general formal y no relativa a la sustancia del hecho (por ejemplo, el nombre de una persona que no se alcanzó a escuchar) para facilitar la toma de notas de la jueza o el juez.

Si hubiera que establecer un estándar adicional a la recomendación de tratar de evitarlas, lo clave es que las dudas que una pregunta aclaratoria puede subsanar no pueden relacionarse con cuestiones de valoración sobre el hecho, sino con dichos que el o la testigo ya ha expresado, es decir, a lo menos, deben referirse a preguntas que ya se han formulado y que, por ejemplo, el juez o la jueza no escuchó bien.

En otras palabras, l**a pregunta aclaratoria no puede incorporar nueva información ni puede aclarar una contradicción**, particularmente porque esto último –una eventual contradicción– está dentro del ámbito de valoración de la prueba.

El fiscal o defensor puede objetar la pregunta realizada por el juez o jueza, lo cual se tramita como incidente. Procesalmente, la objeción es una reposición.

Si en la respuesta a la pregunta aclaratoria el testigo entrega nueva información (que no salió en el examen directo o contraexamen), conforme el artículo 329 CPP a instancias del tribunal o por solicitud de parte, se puede abrir un nuevo interrogatorio.

7.3.2.3 Prueba anticipada

En relación a este punto, es importante recordar que se incorpora a través de la reproducción del registro de audio de la audiencia en que se rindió la prueba.

La declaración debe respetar las mismas formalidades señaladas previamente.

Antes de la incorporación de la prueba anticipada, debe demostrarse que el o la testigo o perito están imposibilitados de rendir la declaración ante el tribunal al momento de realizarse el juicio.

7.3.2.4 Prueba pericial

Se puede rendir la prueba pericial:

a. Conforme al inciso final del artículo 315 CPP, a través de su lectura e incorporar el peritaje respectivo.

b. A través de la declaración del perito.

El perito expone sobre el objeto, metodología y conclusiones del peritaje, y luego se realizan las preguntas de acuerdo a las reglas de los testigos (examen y contraexamen).

Existe la posibilidad de entregar el informe físico.

7.3.2.3 Evidencia material

La disponibilidad para el juez o jueza de la evidencia material, presupone que se haya incorporado al juicio a través de un testimonio, previa descripción del declarante. Un juicio telemático no libera de cumplir una forma de introducción legítima y no sugestiva de la evidencia.

Si esto sucede, se recomienda que el juez o jueza lo devuelva inmediatamente luego del juicio o de la audiencia de lectura de sentencia, dejando constancia en el audio de aquellas especies devueltas.

Lo lógico es que la evidencia material esté a disposición de la judicatura para que sea examinada (por ejemplo, cheques). En los procedimientos telemáticos igualmente la evidencia debe ser puesta a disposición del juez o la jueza de la causa para que pueda revisarla. Se recomienda igualmente que el tribunal ordene la entrega o devolución de los objetos lo antes posible.

7.3.2.4 Prueba documental

Sobre este punto, es importante recordar que la forma de incorporar la prueba es a través de su lectura. Si se lee un extracto, es importante tener presente la información a efectos de la ponderación del tribunal.

7.4 Etapa de clausura

Recibida la prueba, la jueza o el juez puede considerar preguntar a las partes si necesitan tiempo para preparar sus alegatos de clausura. Luego, se concede la palabra a la Fiscalía, al querellante, en su caso, y a la defensa para que realicen sus

alegatos de clausura. Si la Fiscalía no hace uso de la réplica, tampoco puede haber réplica de la defensa.

Hay tribunales que consideran necesario en este punto darle la palabra a la víctima, para que ejerza su derecho a ser oída por el tribunal, reconocido en la letra e) del artículo 109 CPP, explicándole cómo puede ejercer su derecho.

Para finalizar, se le da la palabra a la persona imputada, advirtiéndose que dicha declaración no será valorada. Es por ello que se recomienda que el juez o jueza explique al adolescente que es una oportunidad para hacer comentarios u observaciones de lo que ocurrió en el juicio, que no es una nueva declaración y que si se refiere a los hechos puede nuevamente ser interrogado por éstos.

Si, durante la deliberación, el juez o jueza considera la posibilidad de recalificar, de acuerdo al inciso final al artículo 341 CPP el tribunal debe llamar a las partes a debatir.

7.5 Receso y suspensión de la audiencia de juicio oral

Es importante recordar lo dispuesto en el artículo 282 del CPP respecto a la continuidad del juicio, en consideración a la planificación de la jornada de trabajo, y en el artículo 283 referido a la suspensión de la audiencia.

7.6 Etapa de decisión

En línea con el artículo 343 CPP, el veredicto del juicio simplificado debe contener la decisión adoptada por el juez o jueza respecto de la condena o absolución de la o las personas imputadas, acompañada de la motivación y fundamentación relevante que el tribunal va a replicar y profundizar en la sentencia.

7.7 Audiencia del artículo 343 CPP

En virtud de la modificación incorporada por la ley N°21.527 a la ley RPA, esta audiencia puede realizarse de inmediato o en un día distinto, en cuyo caso debe agendarse.

Para la realización de esta audiencia, es imprescindible corroborar que se cuenta

con el informe técnico, con el objeto de solicitarlo al Servicio de Reinserción Social Juvenil o actualizarlo si se requiere, para lo cual se puede ampliar el plazo para agendar la audiencia por un máximo de 8 días en total.

De esta forma, la audiencia del inciso final del artículo 343 del CPP debe siempre llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria:

a. Si se cuenta con informe técnico y a juicio del tribunal no se requiere de actualización, puede llevarse a cabo la audiencia de inmediato.
b. Si no se cuenta con informe técnico o requiere actualización, se puede posponer la audiencia por un máximo de 8 días. Una nueva práctica, es que el funcionario del Servicio de Reinserción Social Juvenil alerte oportunamente al tribunal si el informe no se encontrará disponible en la fecha de la audiencia.

El tribunal antes de finalizar la audiencia puede consultar a los y las intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.

En los casos de **violencia intrafamiliar con víctimas mujeres** es muy relevante considerar que el Poder Judicial cuenta con un cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las audiencias, que contiene una matriz de análisis que sirve como herramienta de trabajo para contribuir con la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias.

En los casos VIF es necesario explicar a la víctima si hay medidas cautelares vigentes y cómo proceder en caso de incumplimiento de la persona imputada.

En los casos de adolescentes se debe considerar la limitación respecto de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N°20.066, en el sentido que sólo se podrán imponer en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la resolución que las otorga, debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.

Tal como se señaló en el capítulo de la audiencia de control de detención, se recomienda que en la audiencia se encuentre la persona adulta que quedará a cargo del adolescente para verificar la situación en que se encuentra y sea incorporado al sistema en su calidad de adulto responsable.

Lo relevante con respecto a este punto es que, si hay veredicto condenatorio, la

jueza o el juez deberá llamar a una audiencia para discutir los elementos considerados en el artículo 343 CPP. Mayores detalles sobre esta audiencia se puede encontrar en el capítulo de determinación de la pena de esta Guía.

Si se dictó absolución, conforme al artículo 347 CPP, deben dejarse sin efecto las cautelares.

Links

Política de igualdad de género y no discriminación del Poder Judicial.
Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las audiencias.
Manual para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el Poder Judicial.

7.8 Lectura de sentencia

El tribunal tiene un plazo de 5 días para dictar sentencia, contado desde que finaliza la audiencia prevista en el art 343. Este plazo se puede aumentar:

- En la hipótesis prevista en el artículo 344 del CPP (plazo para redacción sentencia); y,
- En caso de sentencia condenatoria, en un máximo de 2 días adicionales (artículo 40 ley responsabilidad penal adolescente).

La ley exige comunicar la sentencia. Si bien hay jueces y juezas que leen extractos más relevantes de la sentencia (resolutiva), hay otros que explican la sentencia.

En cualquier evento, lo relevante es que la jueza o juez explique a la persona imputada, en un lenguaje claro y sencillo, las principales consecuencias que se desprenden de la decisión para que comprenda lo necesario para asegurar el cumplimiento de la decisión del tribunal. La defensa, de todas formas, puede complementar la explicación realizada por el juez o jueza.

El contenido de la explicación del juez o jueza al imputado o imputada debe centrarse en:

- Pena concreta.
- Penas accesorias.
- Darle a conocer al adolescente que se comunicará con el funcionario o funcionaria del Servicio de Reinserción Social Juvenil, por lo que se debe

requerir los datos de contacto como teléfono, WhatsApp, correo electrónico en caso que no se encuentre el funcionario del Servicio.

- Notificar al adolescente de la próxima audiencia si se trata de una sanción en que se debe aprobar un plan de intervención.
- Explicar la forma en que se puede reclamar en contra de esta sentencia.

Ejemplo de audiencia: Explicación de condena

JUEZ: Pablo usted ha sido condenado a 2 años de libertad asistida simple, esto implica que debe cumplir con un plan de intervención. Para cumplir con la sanción deberá reunirse con un profesional del Servicio de Reinserción Social Juvenil y realizar distintas actividades de las cuales este profesional le informará al tribunal respecto de su avance o incumplimiento. Como el profesional se contactará con usted es importante que su dirección, correo electrónico y teléfono sean los correctos. Le reitero que es muy importante que converse con el profesional.
Para determinar cuáles son los objetivos que deberá cumplir durante la ejecución de la sanción, es necesario aprobar un plan. Se va a fijar una audiencia para aprobar dicho plan, el que deberá ser propuesto por un profesional. A esa audiencia (señalar fecha de la audiencia) usted debe asistir. Si no asiste, le vamos a despachar una orden de arresto, es decir lo vamos a traer detenido para hacer dicha audiencia y que usted se entrevistará con su delegado.
Para estos efectos el profesional va a tomar contacto con usted. Por eso es importante que la dirección que nos dio sea donde lo podemos encontrar y nos proporcione un número telefónico o un correo electrónico donde comunicarnos con usted.

En los casos de veredictos condenatorios, si la víctima de un delito en contexto VIF se encuentra presente en la audiencia, es relevante que el juez o la jueza le explique la decisión adoptada, las medidas accesorias del artículo 9 de la ley N°20.066 y cómo proceder en caso de incumplimiento de la persona imputada.

Por su parte, es muy relevante que el tribunal explique a la persona imputada las

consecuencias de un desacato (y aquellas situaciones comunes que pueden generar un desacato) y cómo debe proceder para dar cumplimiento a lo decretado por el tribunal en las medidas accesorias (por ejemplo, cómo debe ir a buscar sus cosas a su casa, si se decretó abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima o su domicilio).

En casos de VIF con absolución, es importante explicar que se dejan sin efecto las cautelares, los alcances de esto (que la persona imputada, por ejemplo, puede volver a acercarse a la víctima) y mencionarle que puede presentarse una nueva denuncia por otros hechos.

En el SIAGJ debe registrarse adecuadamente las obligaciones de la persona imputada con el objeto que pueda luego realizarse un adecuado seguimiento.

Ejemplo de audiencia: explicación del desacato

JUEZ: Pablo, el tribunal definió que no puede volver a su casa y tampoco acercarse a su mamá, no puede ir a su domicilio ni visitarla en su trabajo ni tomar contacto con ella, si lo hace va a cometer un nuevo delito que se llama desacato, el que consiste en no obedecer la orden de alejamiento de su mamá.
A partir de este momento, no puede volver a la casa de su mamá. Para poder retirar su ropa y demás artículos personales debe ir acompañado de carabineros o enviar a otra persona.
Desde este momento usted va a vivir con su tía Juanita.

7.9 Renuncia de plazos

La renuncia de plazos es una decisión que adoptan los abogados y abogadas defensores o querellantes, y en algunos casos sin facultades especiales para ello (conforme al artículo 7 inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 54 de la ley que crea la Defensoría Penal Pública).

Es por esta razón que en la audiencia debe consultarse a la víctima o a la persona imputada para que exista una declaración explícita respecto a la autorización a esta renuncia, dejándolo consignado en el audio.

En la práctica, la defensa suele preguntar en un lenguaje comprensible para el adolescente si está conforme con la sentencia y no desea recurrir de nulidad (o en términos simples "reclamar de la decisión del tribunal"). En caso de que no se desee recurrir de nulidad, se consulta y, posteriormente, se renuncia a los plazos.

Nuevamente es relevante que el juez o jueza en esta explicación utilice un lenguaje claro, por ejemplo, que la renuncia a los plazos significa que renuncia a recurrir a un tribunal superior de la decisión informada en esa audiencia.

Consignar este tipo de decisiones en el audio es relevante, puesto que, por ejemplo, si la víctima está presente (y también si no estuvo en la audiencia) y no renuncia expresamente a los plazos, puede impugnar una decisión de absolución, en conformidad al artículo 109 letra f) CPP, cuestión que, no obstante, no sucede con la decisión de condena, salvo que sea querellante, puesto que no la puede impugnar si no estuvo presente.

7.10 Suspensión de juicio

El artículo 396 CPP aplicado de forma estricta ha sido interpretado en algunas jurisdicciones como una sola oportunidad para suspender el juicio, sea quien sea la parte que la solicita, acreditando el entorpecimiento, con efecto de evitar un exceso de solicitudes de nuevo día y hora. Esto permitiría evitar la suspensión de juicios de forma indefinida, lo que supone, a la larga, beneficios en materia de gestión de la carga del trabajo judicial (actual y futura).

Como se ha mencionado anteriormente, la suspensión es algo absolutamente excepcional y las herramientas que entrega la ley no pueden transformarse en una herramienta de entorpecimiento, por lo que se recomienda aplicar el artículo 396 CPP de forma estricta. Adicionalmente, si el caso se reagenda, una práctica de algunos tribunales es radicar el caso en el juez o jueza que tomó la decisión de nuevo día y hora, para desincentivar a los propios jueces y juezas en su aplicación.

8 Actividades de cierre de la audiencia

Como hemos revisado, un caso tramitado por el procedimiento simplificado, puede terminar con diferentes actividades procesales que signifiquen que quede finalizado o vigente. Sin perjuicio que no existe una obligación legal, con el objeto de lograr una adecuada comprensión de la persona imputada, víctima e incluso del público presente en la audiencia, una buena práctica es **entregar información relevante al poner término a la audiencia, resumiendo brevemente todas aquellas decisiones que suponen cumplimiento de obligaciones futuras de los y las intervinientes, por ejemplo:**

- Si se decretaron, se mantuvieron o modificaron **medidas cautelares:** cumplimiento y efectos de incumplimiento, y el plazo de esta (o hasta que resuelva el tribunal).
- **Salidas alternativas** que se hayan adoptado, incluyendo condiciones u obligaciones y plazo.
- Si se citó a una **audiencia posterior**, notificar personalmente al imputado o imputada. Si es de aquellas que requieren de la asistencia de la persona imputada como requisito de validez, dejarlo apercibido por el artículo 33 CPP, señalando que si no comparece de manera injustificada se despachará una orden de detención en su contra.
- Si el caso queda vigente, explicar que el caso no ha terminado, y que es su deber estar atento al procedimiento, a las citaciones del tribunal, y mantenerse en contacto con su defensor o defensora, especialmente si se encuentran pendientes plazos para interponer recursos y las consecuencias de ello.
- Destacar importancia que tiene para el imputado o imputada que permanezca en contacto con su abogada o abogado defensor y, si se requiere dar tiempo al finalizar la audiencia, que la defensa pueda conversar brevemente con su cliente.
- Una buena práctica es que la defensa cuente con información de contacto por escrito para que se entregue a los imputados e imputadas. En las audiencias por videoconferencia se le entrega el documento de contacto a

la persona imputada.

- Explicación sobre la pena, forma de cumplimiento y consecuencias de incumplimiento.
- Cerrar consultando al imputado o imputada y a la víctima si está presente, si entendió.

9 Recomendación de buenas prácticas

- Si la persona imputada no cuenta con RUT, ejecutar el procedimiento de **canje penal** con el Registro Civil e Identificación para solicitar filiación provisoria.
- Confirmar con el imputado o imputada su domicilio y forma de **notificación** registrada en el tribunal.
- **Explicación a la persona imputada por parte de la jueza o juez**. Se recomienda explicar en un lenguaje claro el derecho al juicio oral con sus consecuencias y la alternativa de admitir responsabilidad con sus ventajas y desventajas.
- **Explicación a la persona imputada por parte de la defensa**. Siempre es importante que la defensa tenga la posibilidad de conferenciar con la persona imputada, para resolver sus dudas.
- **Asistencia de testigos**. Comprobar la asistencia de los testigos con su cédula de identidad. Si asiste a la audiencia sin cédula de identidad, no puede declarar, a menos que las partes lo acepten de común acuerdo.
- **Comprobación de identidad**. La comprobación de identidad debe ser realizada por el juez o jueza, con las cédulas de identidad, facilitada por el funcionario o funcionario de acta.
- **Protección de testigos**. En cuanto a la protección de testigos, para evitar que la víctima u otro testigo estén muy nerviosos, se puede solicitar a un gendarme que se posicione justo entre la persona imputada y el o la testigo o hacer ingresar a la sala a un gendarme para calmar la tensión de la audiencia.

- Cuando haya conflicto entre lo solicitado en el requerimiento y la pena que el juez o jueza estima que aplica, abrir debate sobre la recalificación jurídica, dando espacio a las partes para sus pronunciamientos al respecto.

  - Es una buena práctica que esto se haga previamente, en la audiencia de preparación. En caso de que no se haya hecho, el juez o la jueza puede dictar un previo a proveer para que la Fiscalía aclare la pena antes de que se deba preguntar al imputado si admite.

- Las salidas alternativas pueden ser aceptadas en cualquier etapa, hasta que se inicie el juicio.

- Si la víctima se niega a declarar se recomienda que el juicio siempre se haga, incluso en aquellos casos donde el resultado eventual será la absolución por falta de prueba. Esto es una buena práctica debido a que, para casos de alto interés público, como sucede con violencia intrafamiliar reiterada, quedará siempre la constancia de haberse hecho el juicio y habrá una justificación clara sobre la absolución o el sobreseimiento, en su caso.

- Llegar a un acuerdo de notificación con la central o prefectura que corresponda según la jurisdicción territorial del tribunal para que las notificaciones de policías citados como testigos se envíen a dicha central que, a su vez, gestionará internamente los plazos, turnos y reemplazos para asegurar la presencia de la funcionaria o funcionario policial de que se trate. Se recomienda evitar las notificaciones personales a los y las funcionarios policiales y siempre realizar esto por oficio a través de la oficina central que corresponda.

- Es recomendable que cualquier orden de arresto librada en contra de testigos se solicite al iniciar el juicio, para perturbar lo menos posible la tramitación del proceso. La jueza o juez puede, si así lo estima conveniente, incluso realizar un receso.

- Por la importancia del derecho a guardar silencio y el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, se recomienda que, si la persona imputada quiere declarar en el juicio, se consulte con la defensa y se le dé un espacio privado para que puedan conversar y la defensa explique. Ante situaciones tales como que la persona imputada quiere declarar en contra del consejo de su defensa, se debe tener presente que debe primar siempre la voluntad de quien es objeto de la imputación.

- En general se recomienda evitar las preguntas aclaratorias. Si estas se hacen, es necesario considerar que:
  - Las dudas que una pregunta aclaratoria puede subsanar no pueden relacionarse con cuestiones de valoración sobre el hecho, sino con dichos que el o la testigo ya ha expresado, es decir, a lo menos, deben referirse a preguntas que ya se han formulado y que, por ejemplo, el juez o la jueza no escuchó bien.
  - La **pregunta aclaratoria no puede incorporar nueva información ni puede aclarar una contradicción**, particularmente porque esto último –una eventual contradicción– está dentro del ámbito de valoración de la prueba.
- Se recomienda que tanto a víctimas como a testigos se les haga presente que tienen derecho a mantener su domicilio en reserva si cree que exponerlo puede ser peligroso para él, ella o su familia.
- Reconociendo la prevalencia del derecho de las partes a determinar el orden de presentación de su prueba, cuando existen testigos vulnerables, si existe algún testigo con alguna situación de vulnerabilidad se puede preguntar a las partes si tienen algún acuerdo sobre quién va a declarar primero.
- Se recomienda aplicar el artículo 396 CPP de forma estricta evitando los reagendamientos.
- La sentencia debe ser entendida como una hoja de ruta de la ejecución de la pena, por lo que debe contener la información completa, por ejemplo, de la pena, abonos, del lugar en que deberá cumplir la persona condenada.
- **Si el caso queda vigente**, explicar al imputado o imputada que el caso no ha terminado, y que es su deber estar atento al procedimiento, a las citaciones del tribunal, y mantenerse en contacto con su defensor o defensora.
- Destacar importancia que tiene para el imputado o imputada que permanezca en contacto con su abogada o abogado defensor y, si se requiere dar tiempo al finalizar la audiencia, que la defensa pueda conversar brevemente con su cliente.
- Una buena práctica es que la defensa cuente con información de contacto por escrito para que se entregue a los imputados e imputadas. En las audiencias por videoconferencia el gendarme le entrega el documento de contacto a la persona imputada.
- Una vez que ha sido adoptada la decisión, se recomienda que la jueza o juez

explique a la persona imputada, en un lenguaje claro, las principales consecuencias que se desprenden de la decisión para que comprenda lo necesario para asegurar el cumplimiento de la decisión del tribunal.

- Cerrar consultando al imputado o imputada y a la víctima si está presente, si entendió, y que tiene espacio para preguntar en caso contrario.

10 Lista de verificación

- ☐ Se identificó la causa y el juez o jueza, indicando lugar, día, hora, RIT y RUC.
- ☐ Se individualizó a los y las intervinientes, verificando patrocinios y forma de notificación.
- ☐ Se individualizó a la persona imputada, confirmándose identidad, RUN y forma especial de notificación.
- ☐ Se explicó a la persona imputada los alcances del requerimiento, los derechos que le asisten y las alternativas que tiene en caso de no ir a juicio oral.
- ☐ Si existe querella, esta se proveyó primero que el requerimiento.
- ☐ Se realizó el control de legalidad del requerimiento.
- ☐ Se verificó que la pena corresponde al marco establecido para el procedimiento simplificado.
- ☐ Se verificó que la pena solicitada respecto al adolescente es una no privativa de libertad.
- ☐ Se consultó a persona imputada si admite responsabilidad en los hechos.
- ☐ Se le explicó las consecuencias de la admisión de responsabilidad para la tramitación y decisión del caso.
- ☐ Se preparó el juicio si la persona no acepta responsabilidad, emitiendo un acta o resolución de auto de apertura, ajustado a la celeridad del procedimiento.
- ☐ Si se decretaron, se mantuvieron o modificaron medidas cautelares, se explicó cumplimiento y efectos de incumplimiento, y el plazo de estas (o hasta que resuelva el tribunal).
- ☐ Si se citó a una audiencia posterior, se notificó personalmente al imputado o imputada.
- ☐ Si el caso termina por una salida alternativa, se explicó las condiciones u obligaciones y plazo.

En juicio oral simplificado:

- [ ] Si la persona imputada va a declarar, se le explicó las consecuencias de su declaración, su derecho a guardar silencio, se le exhortó a decir la verdad y si fue necesario, se dio tiempo a la defensa para que explique.
- [ ] Se explicó a la persona imputada que es importante que, ante una objeción, no debe responder la pregunta hasta que el juez o jueza resuelva.
- [ ] Se hizo presente, tanto a víctimas como a testigos, que tienen derecho a mantener su domicilio en reserva si creen que exponerlo puede ser peligroso para él, ella o su familia.
- [ ] Se preguntó a víctima y testigos si existe alguna relación de parentesco o vínculo de convivencia con la persona imputada. En caso afirmativo, se hicieron las advertencias reguladas en los artículos 302 (facultad no declarar por motivos personales) y 305 del CPP (principio de no autoincriminación), enfatizando que la facultad de declarar es retractable en cualquier momento.
- [ ] Si la víctima de un delito en contexto VIF se encuentra presente en la audiencia, se explicó la decisión adoptada, especialmente si la condena considera medidas accesorias del artículo 9 de la ley N°20.066. También se le explicó cómo proceder en caso de incumplimiento de la persona imputada.
- [ ] Al finalizar la audiencia, se entregó información relevante a la persona imputada, resumiendo brevemente todas aquellas decisiones que suponen cumplimiento de obligaciones futuras.
- [ ] Se citó a nueva audiencia dentro de los próximos cinco días para lectura de sentencia o en el plazo superior que establece la Ley N°20.084.
- [ ] En los procedimientos telemáticos, las especies se devolvieron inmediatamente luego del juicio o de la audiencia de lectura de sentencia, y se dejó constancia en el audio de aquellas especies devueltas.

III. Audiencia de determinación de la pena, plan de intervención

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal una vez concluida la deliberación del juez o jueza, debe comunicarse la decisión relativa a la absolución o condena de la persona acusada por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

En el caso de condena, el tribunal debe pronunciarse inmediatamente en el veredicto sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal pertenecientes al hecho.

Tratándose de las circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores que, tratándose de adolescentes, puede deferirse para la audiencia de lectura de sentencia de acuerdo a los plazos señalados por la ley.

Si el o la adolescente no asiste a la audiencia, no existe norma expresa para que defina que ocurre para la audiencia de determinación de la pena. Ya que se trata de una audiencia de carácter técnico, la Comisión de jueces y juezas a cargo de la redacción de la guía, considera que no es necesaria su participación.

Por su parte, la ley establece que es necesaria su participación en la audiencia de plan de intervención, en virtud de los objetivos de esta audiencia.

Se recomienda que en la audiencia de veredicto se le advierta al adolescente la importancia que asista a la audiencia.

1 Acciones relativas a los y las adolescentes en relación a la determinación de la pena

En complemento a lo mencionado en el capítulo del simplificado, en la audiencia de veredicto, una vez comunicada la decisión del tribunal, se recomienda que se verifique si existe informe técnico de la persona condenada y, si no ha llegado, revisar el plazo transcurrido.

El tribunal en caso que se hubiere evacuado informe técnico puede evaluar si se requiere actualización del mismo dependiendo del tiempo transcurrido desde su elaboración, especialmente si el o la adolescente está en libertad.

También se recomienda que el tribunal solicite información respectos de programas, centros si no se cuenta con la información actualizada al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en lo referido a una eventual medida o condena vigente en curso de ejecución por parte del condenado o condenada y sobre los antecedentes de que se disponga sobre su cuidado, custodia o vínculos familiares. Se recomienda verificar si dicha información se encuentra contenida en el informe técnico.

Por último, el tribunal puede solicitar que comparezca a la audiencia de determinación de la pena el funcionario del Servicio a cargo de la elaboración del informe, para lo cual debe notificarse la fecha de la audiencia.

2 Actividades y buenas prácticas previas a la audiencia de determinación de pena, referidas al cotejo de elementos esenciales para su desarrollo

Toda audiencia de determinación de pena en el marco de la responsabilidad penal de adolescentes supone considerar y articular numerosos antecedentes y actividades externas de gestión y coordinación para su desarrollo adecuado. De ahí la relevancia de realizar ciertos cotejos o chequeos en forma previa a la audiencia, a fin de reducir el riesgo de no contar con la información.

Ello implica, entre otros elementos, revisar:

a. Verificar la notificación o la presencia del adolescente o joven condenado o condenada.

b. La concurrencia de situaciones especiales que demandan la adopción de medidas particulares. Por ejemplo, se recomienda tener en cuenta si el caso es de connotación social que pueda significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa. Si se proyecta que concurrirá prensa a la audiencia, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto que se han señalado en los capítulos previos de la Guía. Una situación especial es la anonimización que deben tener todas las sentencias, de acuerdo a lo dispuesto en el acta 44 del 2022.

   Tal como mencionamos en capítulos anteriores, el artículo 33 de la ley de prensa se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella y la ley de garantías (N°21.430) en el inciso cuarto del artículo 34 señala que se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e

identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

En ese sentido es relevante que el juez o jueza recuerde a los medios de comunicación la prohibición de divulgar la imagen o información de la identidad del adolescente y entrevistarles a la salida de la sala de audiencias, lo que incluye los antecedentes de los parientes que pudieran conducir a su identificación.

Links

Acta 44: Auto acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas

c. Los antecedentes para resolver requeridos por el tribunal al emitir el veredicto condenatorio, en particular el informe técnico del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

d. La información actualizada de la oferta existente en la localidad, comuna o región.

e. Corroborar antes del inicio de la audiencia con los y las intervinientes si cuentan con antecedentes que serán incorporados. A este respecto, resulta conveniente recordar la posibilidad de rendir prueba sobre los factores que inciden en la determinación de la pena, opción que resulta particularmente relevante en estos casos.

f. La presencia de dispositivos de enlace entre el condenado y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil o programa o, de ser el caso, Gendarmería.

g. La presencia -tentativa- de un adulto responsable, si el condenado o condenada es adolescente.

Asimismo, se debe tener en cuenta que pueden darse situaciones especiales que demandan una mayor preparación o la adopción de medidas, siendo deseable que se puedan advertir con la correspondiente antelación. **En ese sentido, resulta relevante la revisión de:**

- La participación de personas embarazadas, con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.
- La necesidad de intérpretes (idioma o lengua de señas).
- La necesidad de facilitadores interculturales.

- Verificar si el condenado o condenada que no pueda comunicarse en español o no entienda bien el idioma.
- Verificar si el condenado o condenada no sabe leer ni escribir, o tiene dificultades de comprensión.
- Verificar (con Gendarmería y/o la Defensoría Penal Pública) la necesidad de medidas de seguridad (esposas y otros) respecto de la persona privada de libertad.

Por otro lado, es posible que, más allá de la información ya recabada y de la que aporten los y las intervinientes, existan antecedentes que hayan sido omitidos y cuya consideración resulte relevante para una adecuada resolución sobre la condena a imponer. **Se recomienda por ello:**

- Verificar la recepción de la información solicitada en el veredicto al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en lo referido a una eventual medida o condena vigente en curso de ejecución por parte del condenado o condenada y sobre los antecedentes de que se disponga sobre su cuidado, custodia o vínculos familiares.
- Si se pidió Informe Técnico o su actualización o datos referidos a la oferta o disposición de Programas, verificar que se hayan evacuado.
- Requerir la información de que se disponga de parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, acerca de la existencia de medidas de protección u otras de carácter administrativo que se encuentren en curso de ejecución en relación a la persona condenada.
- Igualmente, se puede verificar la existencia de causas previas o posteriores a través del Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ). Lo anterior es procedente ya que el caso se encuentra resuelto en etapa de determinación de la pena y que la propia ley a partir del veredicto condenatorio establece facultades al tribunal en esta etapa, decayendo las reglas del acusatorio, permitiendo al juez o jueza tener una actitud proactiva.

Si la información señalada en los puntos anteriores no está disponible, parece razonable arbitrar medidas excepcionales para contar con ella. A dichos efectos, se recomienda evaluar una modificación en el horario de la audiencia, disponer que se tome contacto con la persona encargada del Servicio de Reinserción Social Juvenil, entre otras. En cualquier caso, se debiera llevar a cabo la audiencia aun sin contar con dichos antecedentes (salvo el informe técnico, en que el tribunal debe arbitrar medidas para contar con él, tal como se menciona más adelante), sin perjuicio de las facultades generales aplicables a la suspensión de la audiencia y

de los plazos legales a cumplir para su desarrollo.

Una buena práctica es que la unidad de sala del tribunal al menos 3 días antes de la audiencia revise que se encuentra disponible la información que se requiere para su realización. Si no se cuenta con el informe se recomienda solicitar cuenta de éste con un plazo de 48 horas bajo apercibimiento del artículo 238 CPC o del 37 bis de la ley de responsabilidad penal adolescente.

Si el funcionario del Servicio responsable del informe considera que no estará disponible en la fecha de la audiencia, se recomienda que alerte oportunamente de la situación al tribunal, señalando la fecha en que se remitirá el informe (dentro de los plazos establecidos por la ley), con objeto que se tomen las medidas que correspondan. Puede reprogramarse la audiencia dentro de la misma jornada si el informe estará disponible durante el día, en coordinación con los y las intervinientes.

3 Recomendación de buenas prácticas generales durante el desarrollo de la audiencia

Lo normal será que el resultado de esta audiencia de lugar a definiciones que impactarán en forma importante en el desarrollo de la vida inmediatamente futura de la persona condenada. Por ello, se hace aún más importante tener en cuenta que la condición de minoría de edad del mismo aconseja una interacción adecuada, que le permita comprender lo que sucede en su desarrollo y las principales comunicaciones o resoluciones que se adopten. Por ello, la necesaria distancia requerida para conservar una actitud de respeto para con el tribunal debe ser administrada en forma que al mismo tiempo permita dicho objetivo. Como cuestión general, es recomendable prestar especial atención al uso de un lenguaje comprensible para el o la adolescente en concreto que participará en la audiencia. Asimismo, verificar en todo momento si se muestra capaz de comprender lo que esté ocurriendo en la audiencia y las implicancias que puede tener para su condición o derechos; si se requiere brindarle asistencia u otra medida asociada a su estabilidad emocional.

Por último, tener en cuenta que el tratamiento que se le dispense debe permitirle al

joven reforzar la imagen de su propia autonomía, capacidad y responsabilidad en los hechos ocurridos y su impacto en las consecuencias que va a recibir.

Finalmente, esta misma consideración refuerza la necesidad de hacer presente en todo momento a la persona condenada la conveniencia de ajustar su comportamiento futuro a las condiciones de la condena que reciba, teniendo en cuenta los efectos de la comisión de un nuevo delito; del quebrantamiento de su condena y las posibilidades de una sustitución de la misma.

Todo lo anterior implica tener en consideración estos elementos al momento del tiempo de agendamiento para otorgar una adecuada atención al caso.

4 Audiencia de determinación de la pena

4.1 Identificación de la causa y del juez, jueza o tribunal

El registro de audio es el registro oficial de las audiencias y para cumplir con su objetivo debe ser autosuficiente. Es por ello que debe constar en el mismo, tanto la causa a que se refiere la audiencia como la fecha, el nombre del juez, jueza o Tribunal que la dirige, así como de los y las intervinientes.

Al inicio de la audiencia el juez o jueza debe solicitar que se inicie la grabación en audio y luego realizar las siguientes actividades:

- Dar inicio la audiencia:
  - Identificar el lugar.
  - Señalar el día y hora de inicio.
  - Identificar al juez, jueza o tribunal de la causa, con objeto que el detenido conozca el nombre del magistrado o magistrada.
- Identificar la causa, mencionando su Rol Interno del Tribunal (RIT) y Rol Único de Causa (RUC).

4.2 Individualización de los y las intervinientes

Luego, debe solicitar a los y las intervinientes (fiscal, defensa, querellantes) que se individualicen. Para ello deben señalar:

- Nombre completo.
- Función: fiscal/Fiscalía Local; defensa/Defensoría Local; querellante.
- Verificar si se trata de fiscal y defensor que cumpla con las exigencias de especialización necesarias, según corresponda.

Ya que la participación de un fiscal especializado es un requisito de validez de la audiencia, si quien comparece no cumple con este requisito, no puede realizarse la audiencia. Se recomienda que el comité de jueces y juezas defina un protocolo frente a estas situaciones, y que la Fiscalía, Defensorías regionales y el tribunal, informen mediante un oficio el listado de fiscales, defensores, jueces y juezas especializados, y que se mantenga la información actualizada.

- Si la defensa es particular debe presentarse el patrocinio y poder o constituirse en la audiencia.
- Finalmente, debe proceder a la individualización de la persona condenada.

En caso que se haya solicitado la intervención de quienes hubiesen intervenido en la confección del informe técnico, se deberá solicitar también su individualización en los términos anteriores.

4.3 Presentación y solicitudes sobre la pena a imponer

4.3.1 Intervención del tribunal

En el inicio de la audiencia se recomienda que el tribunal haga una breve relación de los hechos que fundan la condena, cuidando en especial que en el relato se consideren los antecedentes, detalles y circunstancias que sean relevantes para la fijación del grado de la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°20.084 y aquellos que se refieran a los criterios de individualización de la pena contenidos en el artículo 24 de la ley N°20.084. Cabe tener en cuenta que no se trata

de *"extender"* el relato a todos los contenidos referidos en las disposiciones citadas, sino solo aquellos que se desprenden de los hechos probados que sirve de base a la condena (bien jurídico lesionado, modo comisivo, uso de armas, empleo de violencia física, entre otros).

4.3.2 Intervención de la Fiscalía

Acto seguido se debiera conceder la palabra al fiscal para que señale en forma precisa:

- La sanción que solicita imponer, precisando su naturaleza y una extensión determinada. Sin embargo, en los casos de simplificado con admisión de responsabilidad y abreviado conforme a los artículos 395 y 412 del CPP, la sanción mayor viene fijada por parte del Ministerio Público por la que ofreció en la audiencia respectiva.
- Los fundamentos que respaldan dicha petición, con base en los factores o criterios que señala el inciso segundo del artículo 24 de la ley 20.084.
- Los antecedentes (hechos y medios de convicción) que sirven de base para dichos fundamentos.
- La precisión sobre si considera o no procedente la suspensión de la ejecución de la condena, regulada en el artículo 41 de la Ley N°20.084.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 343 del CPP, debiera indicar si requerirá la presentación de antecedentes adicionales a los que han sido ya considerados en el veredicto y la confirmación de que puede dar cuenta de aquellos en la misma audiencia. A dicho respecto hay que tener en cuenta que parte de las reglas que inciden en la determinación y, especialmente, en la individualización de la pena se basan en circunstancias o antecedentes que no coinciden necesariamente con aquellos que sirven de base al veredicto condenatorio. Por ello, no debiese extrañar que los antecedentes de prueba que dan cuenta de los hechos probados sean insuficientes para afirmar dichas circunstancias o razones. Sucede preferentemente en relación a los factores de carácter personal previstos para individualizar la condena y en relación a la aplicación de penas accesorias. No obstante, se debe tener en cuenta que la imposibilidad fundada de contar con dichos antecedentes no lleva aparejada la suspensión de la audiencia y fijación de un nuevo día y hora para su realización o

continuación, opción que de hecho no se encuentra consagrada en la ley. Corresponderá evaluar dicha alternativa si parece indispensable para una adecuada resolución sobre la condena a imponer.

4.3.3 Intervención del querellante

Si existiere querellante particular se le otorgará, acto seguido, en los mismos términos, la palabra. Una vez que el o la fiscal y el querellante -si lo hubiere- haya(n) dado cuenta de su presentación, se ofrecerá la palabra al defensor a los mismos efectos.

4.3.4 Intervención de la defensa

Luego, se le otorgará en los mismos términos, la palabra a la defensa, con objeto que plantee en respuesta a lo planteado por la Fiscalía y el querellante y los argumentos de su presentación.

4.3.5 Intervención general de los intervinientes

En cualquier caso, conviene tener presentes algunas consideraciones sobre dichas presentaciones:

- Los y las intervinientes deben dar cuenta de la manera que consideran que los diversos antecedentes y argumentos sirven de base para la aplicación de los factores o criterios que utilizan para proponer la sanción que solicitan, conforme señala el inciso segundo del artículo 24 de la Ley RPA. En aquellos casos en que dicha vinculación no sea clara, se debiera requerir la correspondiente precisión, al finalizar cada presentación.
- Los factores o criterios a tener en cuenta son 4 (conforme dispone el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°20.084), ofreciendo la palabra a los intervinientes para que se pronuncien los criterios que le sean atingentes:
  - La gravedad del delito de que se trate.
  - Los móviles u otros antecedentes que expliquen la ocurrencia del delito y el comportamiento del condenado.
  - La edad y desarrollo psicosocial del condenado.
  - El comportamiento demostrado con anterioridad; posterioridad al hecho y durante el proceso.

- Sobre la gravedad del delito cometido, considerando especialmente (conforme detalla la misma disposición):
  - El bien jurídico lesionado o puesto en peligro.
  - La modalidad de afectación, especialmente si se trata del uso de violencia física o de armas.
  - Si se advierte ensañamiento en la ejecución o la puesta en peligro para la vida e integridad de la víctima.
  - La calidad en que interviene el condenado (participación criminal).
  - El grado de ejecución alcanzado.
- El tramo de penalidad aplicable al delito cometido (de los señalados en los numerales que contiene el artículo 23 de la Ley N°20.084) constituye el punto de partida de todo el proceso de determinación de la pena. Por ello, pueden existir diferencias entre la pena solicitada por las partes sin que exista controversia sobre los criterios o antecedentes que sirven de base para la individualización, en la medida que las solicitudes tomen como base un tramo diverso de penalidades. Así, el fiscal o querellante y la defensa podrían considerar aplicable una sanción que las demás partes no consideran procedente en general respecto del caso, por no estar incluida entre dichas alternativas. En caso que exista controversia al respecto (esto es, si en las presentaciones se utiliza un tramo diverso para solicitar la condena), se recomienda abrir desde ya debate sobre la forma como se procede a su fijación por los diversos intervinientes, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley N°20.084, para zanjar dicho aspecto antes de iniciar las presentaciones sobre la individualización. Si para ello se requieren nuevos antecedentes de aquellos que hubiesen ofrecido las partes, se debiera diferir la determinación para un momento posterior a su recepción.
- Por último, se debe tener en cuenta que los objetivos que se argumenten como finalidades de la sanción deben ajustarse en forma estricta a los fines que la ley declara para las sanciones y medidas previstas en la Ley N°20.084. En este sentido se debe tener en cuenta que en su artículo 20 regula concretamente la materia en términos formales (de derecho positivo) estableciendo que la sanción tiene por objeto "hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan" (lo que ha sido asociado a la idea de "responsabilización"); en un marco que permita sostener que la pena "forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social" (asociado a términos preventivo-especiales de carácter positivo y de "no desocialización"). A dicho respecto, hay que tener en cuenta que cualquier otro objetivo que se pueda argüir en alguna de las solicitudes de pena no

resultaría compatible con la regla legal recién señalada, de forma que no debiese ser considerado en la resolución sobre la pena, sin perjuicio que, el tribunal deba pronunciarse sobre la desestimación conforme a los criterios del artículo 24.

Otra posibilidad de dirigir la audiencia es que cada parte realiza su presentación de una sola vez y que el tribunal resuelva. Lo relevante es que el juez o jueza tenga la información para centrar el debate.

4.4 Situaciones especiales

En la relación se deberá cuidar en específico que los y las intervinientes expongan separadamente sobre el detalle que demandan las siguientes cuestiones:

- Efecto que se plantea aplicar tratándose de reiteración en crímenes.
- Pena en procedimiento abreviado.
- Procedencia de penas copulativas.
- Procedencia de una pena mixta.
- Procedencia de penas accesorias.
- Concurso de delitos (si fuere el caso).
- Unificación de condena.
- Límites a la imposición de sanciones.

A continuación, se detalla cada una de ellas:

4.4.1 Efecto que se plantea aplicar tratándose de reiteración en crímenes

La existencia de una condena previa por crimen, tratándose del juzgamiento de otro crimen lleva a la imposición de la condena correspondiente al delito cometido, incrementada en su duración o impuesta en forma más aflictiva, conforme dispone la regla prevista en la segunda parte del inciso tercero del artículo 24 de la Ley N°20.084. De hacerse valer dicha circunstancia, quien lo solicite deberá señalar las razones por las que estima que la condena aplicable se debe imponer con una extensión mayor a la que correspondería sin ella, o si considera que debe ser impuesta una sanción mayor -siempre dentro del tramo de penas aplicable al

caso- en forma fundada.

Lo señalado en este párrafo se aplica con independencia de la eventual concurrencia de un concurso de delitos, caso que se trata más abajo.

4.4.2 Procedimiento abreviado

La pena solicitada pudiese ser superior a la que hubiese señalado el fiscal en la solicitud de procedimiento abreviado. De ser este el caso, resulta aconsejable indicar que, conforme lo dispuesto en el artículo 412 del CPP, la pena a imponer no puede ser más desfavorable o gravosa a aquella. En su caso, sería aconsejable dar cuenta en forma expresa en el relato de la sentencia de aquello, en especial, si se trata de un caso en que dicha limitación resultare compleja de compatibilizar con el procedimiento ordinario de determinación de la condena, en términos que permitan explicar las razones que justifican la condena impuesta.

4.4.3 Procedencia de penas copulativas (artículo 25 de la Ley N°20.084)

Tratándose de delitos que corresponde sancionar conforme a los tramos o numerales 3 o 4 del artículo 23 de la Ley N°20.084, se pueden aplicar en forma conjunta dos de las sanciones ahí previstas para ser cumplidas en forma simultánea, condicionado a que sea posible dicha modalidad de ejecución (es decir, que no sean incompatibles en la forma concreta como se imponen). Para ello, se deberá justificar que dicha modalidad logra de mejor forma satisfacer los objetivos de la sanción acorde a lo señalado en el artículo 20 de la Ley RPA, lo que deberá fundarse.

4.4.4 Procedencia de una pena mixta (artículo 19 de la Ley N°20.084)

Tratándose de penas privativas de libertad, la regulación prevé la posibilidad de complementar su imposición bajo un régimen mixto y sucesivo (artículo 19 de la Ley N°20.084). En particular, se establecen las siguientes opciones:

- En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de libertad asistida especial con internación parcial, después del segundo año del tiempo de la condena.
- En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen

cerrado con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con internación parcial, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o

b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.

La ley no precisa los criterios de referencia para adoptar estas definiciones de forma que se debe concluir que deben corresponder a las reglas generales (los objetivos previstos en el artículo 20 de la Ley N°20.084; y los criterios o factores señalados en el inciso segundo del artículo 24 de la misma ley).

4.4.5 Procedencia (copulativa) de penas accesorias

La regulación considera 4 tipos de condenas accesorias, cuya aplicación depende de factores y razones que solo parcialmente corresponden a los que fundan la condena o se basan lisa y llanamente en consideraciones diversas. Por ello, resulta recomendable que el debate y pronunciamiento sobre su procedencia tenga lugar en forma separada de aquel que corresponde a la imposición de penas principales y en forma posterior al mismo.

En este sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La ley considera en primer lugar el comiso de los documentos, efectos e instrumentos del delito, como sanción común a todo delito, aplicable por ello en todo caso en que se constaten tales tipos de objetos en el marco de la ejecución del mismo (inciso primero del artículo 25 bis de la Ley N°20.084).
- Tratándose de las condenas accesorias de inhabilitación para conducir vehículos motorizados se deberá imponer en todo caso en que la conducta que materializa la infracción haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos (artículo 12 de la Ley N°20.084).
- Tratándose de las condenas accesorias previstas en la Ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, su imposición depende de que los hechos admitan ser calificados como actos de violencia intrafamiliar, con base en lo

dispuesto en el artículo 5 de la ley ya referida. En este sentido, se consideran tales "todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido a calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente". También "cuando la conducta ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre una persona menor de edad adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar". Asimismo, las "ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas".

También hay que considerar que para imponer las sanciones accesorias que consisten en la obligación del ofensor de "abandonar el hogar que comparte con la víctima" y la referida a la "prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar al que éste concurra o visite habitualmente", tratándose de condenados menores de 18 años, se debe justificar tres requisitos particulares:

a) Que se trata de una situación extremadamente calificada.

b) Que dicha situación aparezca fundada en antecedentes específicos, objetivos y expuestos en forma detallada.

c) Que se adoptan en paralelo medidas que garanticen que la persona condenada no quedará privada de condiciones mínimas para su desarrollo (segunda frase del inciso segundo del artículo 25 bis de la Ley 20.084)[1]. Hay que tener en cuenta que en este tipo de situaciones es bastante probable que las condenas accesorias que se solicita o evalúan hayan ya sido impuestas como medidas cautelares durante el procedimiento, de forma que parece aconsejable recabar los antecedentes tenidos en cuenta al imponerlas; sustituirlas o levantarlas en forma previa en el mismo procedimiento. A dichos efectos, parece apropiado solicitar al fiscal y, en su caso, a la defensa, la nueva presentación de dichos antecedentes.

- Tratándose de las condenas accesorias previstas en la ley N°19.327 que fija normas referidas a los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol

1 Sobre este punto, recomendamos revisar lo planteado al respecto en el capítulo de la audiencia de control de detención en esta Guía.

profesional, se deberá considerar la imposición de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones en los siguientes casos:

- Si el delito que funda la condena tiene lugar con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional en el que se causan lesiones a las personas o daños a la propiedad;
- Si en la ejecución del delito que funda la condena se portan armas, elementos u objetos idóneos para perpetrar lesiones o daños y se ejecuta con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional;
- Si en la ejecución del delito que funda la condena que tiene lugar con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional se procede a la incitación o promoción de lesiones a las personas o daños a la propiedad;
- Si se trata de alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 o en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal o se trata del delito previsto en el artículo 14 de la Ley N°17.798 y tiene lugar con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones; y
- Si el delito consiste en la falsificación o en el uso malicioso de una entrada falsificada, incluyendo la venta, reventa o cesión a cualquier título de la misma.

Hay que tener en cuenta al abrir el debate los límites de extensión mínima y máxima, a saber:

- La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer entre los 6 meses y 4 años (inciso primero del artículo 25 bis).
- Las accesorias de la Ley N°20.066, de violencia intrafamiliar, entre 6 meses y 2 años (inciso segundo del artículo 25 bis).
- La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la ley N°19.327, entre 6 meses y 4 años (inciso tercero del artículo 25 bis).

4.4.6 Concurso de delitos (si fuere el caso)

Cuando hay concurso, la ley dispone que se tiene que aplicar una sola pena.

El procedimiento ordinario de determinación de la pena está previsto para los supuestos en que se debe imponer condena por la comisión de un solo delito (primera parte del inciso tercero del artículo 24 de la Ley N°20.084). Para los demás

casos, esto es, para cualquier hipótesis en que se condena por dos o más delitos en una misma sentencia (concurso de delitos) **la regla señalada en la ley es la misma y se basa en un procedimiento que diferencia dos fases u operaciones:**

- Primero, se deberá tener en cuenta cuál de los delitos concurrentes merecen individualmente la mayor penalidad;
- Tomar dicho delito como base y prolongar la duración de la pena en el tiempo o sustituirla (en naturaleza y/o duración) por una pena más gravosa dentro del respectivo tramo de penalidad (artículo 23 de la Ley Nº20.084). Se podrá advertir que el procedimiento es bastante más sencillo que el previsto en la regulación común, pues acá no se detallan reglas diversas para diferentes categorías de concurso de delitos (como el concurso ideal; la reiteración de delitos de la misma especie o el concurso medial), si bien las relaciones o nexos que configuran dichas categorías (unidad de hecho, carácter homogéneo de las infracciones concurrentes; o nexo medial entre ellas) tiene un rol más acotado, según veremos a continuación.

Conforme a lo dicho la operación a desarrollar en los casos de concurso de delitos supone que la **explicación sobre la pena solicitada debe contener, cuando menos, los siguientes aspectos:**

- La determinación inicial del delito concurrente que a juicio del proponente amerita una sanción más gravosa, y la fijación de ésta. Lo dicho puede resultar sencillo en muchas hipótesis, en especial cuando el concurso de delitos se configura en base a infracciones de diversa clase o naturaleza, pero puede resultar algo más complejo en aquellos en que los delitos concurrentes presentan una mayor homogeneidad. No hay que olvidar en ello que la determinación que se requiere como *"base"* para la pena a aplicar lleva a sostener un juicio sobre la pena que debiese corresponder a cada ilícito en forma independiente, a fin de poder precisar cuál de ellos es el que amerita una mayor sanción, lo que supone aislar el conjunto de elementos que presentan relevancia para cada hipótesis en forma autónoma, por ejemplo, modo de comisión, grado de ejecución y de participación.

Revisemos un caso de ejemplo: un delito de robo con violencia en que se usa un arma de fuego con la que se golpea a la víctima ocasionándole lesiones leves, un robo con intimidación con un arma de fuego y receptación de vehículos. En ese caso, se puede considerar que es más grave el primer delito, ya que existieron vías de hecho.

- Hay que tener en cuenta que no obsta a la aplicación de dicha regla el

caso en que la pena individual aplicable a cada delito fuese equivalente pues a fin de cuentas dicha fijación es solo una base para el cálculo de la posterior exasperación de pena, de forma que no es indispensable que exista una auténtica pena mayor que otras. Lo relevante es que la que se ocupe sea la mayor entre las diversas alternativas posibles, de forma que si son iguales será ésta la que deberá servir de base en la operación a realizar.

- Por otro lado, no se puede obviar que en los casos de pluralidad de realizaciones delictivas homogéneas (del mismo tipo) asiste la posibilidad doctrinaria de advertir un delito continuado, si se dan los supuestos y requisitos exigidos en dicha institución. Si ese fuere el caso, no hay que olvidar que la naturaleza que la jurisprudencia le asigna a dicha institución es a veces diversa, existiendo casos en los que se trata al delito continuado como un caso de reiteración de delitos, mientras que otros aplican dicha institución para afirmar una única realización delictiva (un único delito). Si este último es el caso, no procedería dar aplicación a la regla que ahora se comenta, pues la afirmación de un delito continuado equivale a negar un concurso o reiteración de delitos, debiendo imponerse la pena conforme a las reglas generales previstas para los casos de única realización. Lo usual es que en dichos supuestos, tratándose de delitos patrimoniales o contra la propiedad, se considere el monto total que resulte de la suma del perjuicio que provocan los diversos momentos del delito, a dichos efectos. En los demás casos, se deberá proceder bajo las reglas -que ahora se comentan- propias de cualquier concurso o reiteración de (una pluralidad de) delitos.
- Fijada una pena de base corresponde la precisión de si corresponde extender la duración de dicha sanción o si, por el contrario, resulta más adecuado, sustituirla por la que sea inmediatamente más gravosa dentro del respectivo tramo de penalidad (de entre los previstos en el artículo 23 de la Ley N°20.084). La argumentación a este respecto no es libre, ni se funda en los criterios generales previstos en el inciso segundo del artículo 24 para la individualización de la condena. Como detalle el inciso tercero de la norma recién citada, dicha determinación *"depende"* del número de delitos concurrentes; las relaciones o nexos que presenten (como la concurrencia en unidad de hecho; conexión de medio a fin; homogeneidad; unidad de propósito u otros relevantes) y la valoración que amerite de acuerdo a los numerales precedentes.

Ahora bien, lo dicho cambia si se **trata de un concurso de delitos en el que uno o algunos de ellos hubiesen sido cometidos cuando el condenado o condenada fuese menor de edad y otro u otros una vez cumplida la mayoría de edad**. La regla general en dichos supuestos es que la pena a imponer sea solo la que corresponde aplicar conforme al régimen común (de adultos) para el delito cometido siendo mayor de edad, sin que se puedan considerar en ello antecedentes o circunstancias

propias de los delitos cometidos como adolescente.

Dicha regla ha tenido en cuenta, conforme se destaca en la historia de la Ley, que los instrumentos internacionales referidos a derechos de niños, niñas y adolescentes no permiten que la responsabilidad penal generada en la minoría de edad pueda tener efectos en la vida adulta. Asimismo, la incoherencia de que adultos de más edad pudiesen llegar a ingresar con 28, 30 años o más, a cumplir condenas diseñadas para menores de edad o jóvenes/adultos más próximos a dicho rango etario.

Dicha regla puede sin embargo generar un incentivo perverso, pues dejaría abierta la posibilidad de beneficiarse con una condena más baja si una vez cumplida la edad adulta se comete un delito de carácter menor. Por ello, el legislador dispone que de ser ese el caso, deberá imponérsele la pena que corresponde por el conjunto total de los delitos cometidos (como adolescente y como adulto), como si se tratara de un concurso de delitos sujeto a las reglas de la Ley 20.084, esto es, calculando la pena como si el delito cometido siendo mayor de edad hubiese sido ejecutado antes de dicho hito (artículo 25 ter de la Ley N°20.084).

Si bien el texto legal dispone que ello debe aplicarse si el delito o los delitos cometidos como adolescente son más graves, el tenor de la disposición permite sostener que lo relevante radica en la comparación de la condena que arriesga el infractor conforme al régimen general (solo la pena por el o los delitos cometidos como adulto) y la que correspondería de juzgarse el total bajo el régimen del concurso de delitos de la Ley 20.084, debiendo imponerse la que materialmente resulte superior o más gravosa.

A ello aludiría el texto legal al señalar que se deberá considerar este último régimen no solo cuando el delito o los delitos cometidos como adolescente fueren más graves en abstracto, sino también cuando lo fuere la pena aplicable *"en concreto"* conforme al régimen señalado.

4.4.7 Unificación de condenas

El artículo 25 quáter de la ley 20.084 introducido por la Ley N°21.527 establece la unificación de condenas para los adolescentes, no resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Al efecto, dispone que si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción, el o la adolescente fuere condenado por la comisión de un delito diverso al de la causa que la justifica, se procederá de la siguiente forma:

- **Casos en que procede la unificación:**

  - El tribunal (el que conoce el último proceso) debe sancionar al adolescente regulando la pena que le hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en el caso que hubieran sido juzgados conjuntamente de acuerdo a las reglas de determinación de la sanción establecidas en la Ley 20.084 para el concurso de delitos.

En dicho caso el tiempo que el o la adolescente ha cumplido debe ser abonado a la nueva condena, salvo las sanciones de reparación del daño causado y amonestación.

  - Respecto del adolescente que se encuentre cumpliendo una sanción de internación en régimen cerrado por el máximo establecido por la ley, en cuyo caso procederá aplicar la unificación de condenas, debiendo aumentar la extensión de la internación por un lapso que puede extenderse hasta por tres años adicionales. Lo que se debe resolver es la extensión de dicha prolongación.

- **Casos en que no procede la unificación de condenas:**

  - Respecto de los simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución.

En esta situación se procederá conforme al artículo 52 de la Ley Nº20.084, es decir, se considerará como un quebrantamiento de la condena que actualmente el adolescente se encuentra cumpliendo, debiéndose, en consecuencia, modificar o agravar la sanción (plan de intervención) según las reglas señaladas en dicha disposición legal.

  - Tampoco se aplica la unificación de condenas en el caso en que el adolescente se encuentre cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos que se trata, salvo en el caso señalado el final del apartado precedente. En estos casos se procede igual que el punto anterior (intensificando el plan de intervención).

- **Regla de unificación de condenas de diversos regímenes:**

Procede aplicar las normas del artículo 25 quáter de la Ley 20.084 respecto al nuevo delito cometido respecto a adolescentes condenados como mayores de 18 años, salvo que sea un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior.

En dicho caso procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley 20.084, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución como adolescente.

En síntesis, en este tipo de casos corresponde hacer uso de las reglas aplicables al concurso de delitos, con tres excepciones relevantes:

- Si se cumple condena por un simple delito y aquél que da lugar el nuevo juzgamiento y condena también constituye un simple delito, pero de menor gravedad, habrá que ajustar la nueva condena en la forma como se reacciona frente a un quebrantamiento de condena, esto es, incrementando el grado de aflictividad de plan de intervención correspondiente a la condena en curso de ejecución (artículo 52 de la ley N°20.084).
- Si la condena que se cumple ha sido impuesta por el máximo posible entre las alternativas previstas para el delito de que se trate, la nueva condena también deberá reflejarse a través de una rigidización o incremento en la aflictividad del plan de intervención aplicable.
- Lo dicho en el párrafo precedente no tendrá lugar si se trata de un crimen y se cumple una condena de 10 años de internación en régimen cerrado pues en dichos supuestos la nueva condena debe imponerse acorde a las reglas generales aplicables a todo concurso de delitos, pudiendo incrementarse la extensión de la privación de libertad hasta por un máximo de 3 años sobre el límite legal.

4.4.8 Límites a la imposición de sanciones

El tribunal y las partes deben tener en cuenta que la pena aplicable al caso según las reglas generales puede sufrir modificaciones aun y cuando se adecúe a los rangos previstos para el delito en el artículo 23 y los criterios de individualización señalados en el inciso segundo del artículo 24, ambos de la Ley N°20.084, pues el legislador establece límites de carácter general. **Por ello, se debe cotejar la satisfacción de dichos límites teniendo en cuenta las siguientes reglas:**

- La duración de la sanción propuesta no puede ser superior ni inferior a los límites fijados por el legislador para cada una de ellas, a saber:

  - Internación en régimen cerrado: no menos de un año; ni más de 5, si el condenado tiene menos de 16 años; o de 10, si tiene 16 o más años (inciso primero del artículo 18 de la Ley N°20.084).
  - Libertad asistida especial con internación parcial: no menos de 6 meses ni más de 5 años (inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°20.084).
  - Libertad asistida especial: no menos de 6 meses ni más de 3 años (inciso tercero del artículo 14 de la Ley N°20.084).
  - Libertad asistida simple: no menos de 6 ni más de 18 meses (inciso quinto del artículo 13 de la Ley N°20.084).
  - Servicio en beneficio de la comunidad: no menos de 30 ni más de 120 horas; ni más de 4 diarias (inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°20.084).

- Si se pide una pena privativa de libertad (sea internación en régimen cerrado con porgrama de reinserción social o libertad asistida especial con internación parcial) la duración de la sanción solicitada tampoco puede ser superior o inferior con respecto a la extensión máxima y mínima del grado de pena que sirve de base para definir el tramo de penalidades procedente (de entre las previstas en el artículo 23 de la Ley N°20.084) y que se hubiere determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley N°20.084, según se dispone en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley RPA.

- En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión. Lo dicho incluye la consideración de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216. Cabe tener en cuenta que la comparación que se pide por parte del legislador es cualitativa, pues se debe tener en cuenta la naturaleza de ambas penas (la que se propone para el condenado y la hipotéticamente aplicable a un adulto por los mismos hechos) además de su extensión.

  - Tratándose de la amonestación, se deberá verificar si la persona condenada ha recibido la misma sanción en dos ocasiones anteriores y, de ser el caso, la tercera solo puede imponerse si ha transcurrido un tiempo prolongado entre ésta y última de las anteriores. La ley no señala qué debe entenderse por tiempo prolongado, por lo que le corresponde al

juez o jueza determinarlo; sin perjuicio de lo cual, es necesario tener presente que el lapso de tiempo debe adecuarse al período que dura la adolescencia.

Asimismo, se podría aceptar una nueva amonestación -por sobre dos- si la naturaleza de los ilícitos hace razonable imponer nuevamente esta misma sanción, lo que deberá fundarse por quien la solicita y por el tribunal (inciso tercero del artículo 8 de la Ley N°20.084).

5 Recepción de prueba

Finalizadas estas presentaciones se debiera evaluar si existen razones para abrir debate sobre la procedencia, pertinencia y orden de la prueba o antecedentes ofrecidos, dando la palabra a los y las intervinientes, en el mismo orden y resolviendo lo que haya lugar, acto seguido. Hecho, se debiera proceder a la recepción de dichos antecedentes, acorde a las reglas de presentación de prueba en el juicio oral.

6 Informe técnico

Por sobre lo indicado en el número anterior, hay que tener en cuenta que la **ley no fija la forma, momento y modalidad bajo la cual se incorpora a esta audiencia el contenido del informe técnico** que se regula en el artículo 37 bis de la Ley N°20.084 o su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley:

- Una primera alternativa es solicitar la incorporación del contenido del informe técnico al Ministerio Público, dando la palabra a los demás intervinientes para precisiones o complementos.
- Una segunda opción es requerir que la presentación del contenido de dicho informe la realice un representante del Servicio de Reinserción Social Juvenil, en cuyo caso se debería coordinar y preparar su individualización en forma previa.

- La comisión de jueces y juezas a cargo de la elaboración de esta Guía, recomiendan como opción, invitar a las partes a pronunciarse sobre aspectos y contenidos específicos del informe que no hayan sido objeto de tratamiento por parte de ninguno de los intervinientes, toda vez que éstos tienen acceso a dicho instrumento, en la medida en que lo estimen relevante. Esta posición se sustenta en la idea de que no es aconsejable la lectura lineal o completa del contenido del informe técnico en una audiencia, frente al adolescente, pues parte del contenido puede resultar atentatorio de sus derechos, privacidad y podría incluso llegar a afectar negativamente en el proceso de reinserción. En los demás casos, se tratará a fin de cuentas de contenidos o antecedentes ya incorporados que, por ello, pueden ser valorados en la sentencia.

- Finalmente, una cuarta opción es que el propio tribunal asuma la incorporación de dichos antecedentes sea extensivo a la totalidad del contenido del informe o a los aspectos que se consideren relevantes de relevar.

La ley tampoco es clara en cuanto a la declaración de quienes hubiesen intervenido en la confección del informe técnico, en cuanto se hubiera dispuesto por el tribunal, limitándose a señalar que intervendrán en calidad de peritos. En dicho caso, pareciera sin embargo más claro que la incorporación debiese regirse por las reglas generales aplicables a dicha forma de declaración, pudiendo en cualquier caso el tribunal realizar las preguntas que estimare pertinente antes de finalizar.

A diferencia del juicio oral el juez o jueza no tiene la limitación de dirigir sólo preguntas aclaratorias, puede interrogar respecto a elementos que a su juicio sean relevantes para la determinación de la pena.

En todos los casos, tampoco la ley aclara si estas opciones deben tener lugar antes de que se abra la opción de las partes de intervenir o de presentar prueba o con posterioridad, de forma que parecieran concurrir ambas opciones.

7 Situaciones especiales

- **Condena a reparación del daño o prestación en beneficio de la comunidad.** En dichos casos el tribunal deberá asegurarse antes de terminar la audiencia de determinación de pena que el adolescente ha

manifestado su consentimiento para este tipo de sanción. A su vez, debe verificar dos supuestos en particular:

- Primero, si de los antecedentes recabados se advierte que la persona condenada presenta signos de consumo problemático de al alcohol o a las drogas, el tribunal deberá dictaminar que se comunique a la autoridad correspondientes a efectos de que se arbitren medidas. En particular, deberá tener en cuenta que, si se trata de un menor de edad, la comunicación habrá que referirla al Servicio Nacional de protección especializada de la niñez y la adolescencia, mientras que si se trata de un mayor de edad la comunicación habrá que referirla al correspondiente Servicio de Salud o SENDA (artículo 40 quáter de la ley Nº20.084).

  En estos casos el tribunal debe verificar que los antecedentes hayan sido debidamente remitidos a la institución encargada del tratamiento ordenado y que la institución encargada del cumplimiento de la sanción lo considere en la propuesta de plan de intervención que se deberá aprobar en la siguiente audiencia, cuando sea procedente.

- Segundo, el artículo 40 ter dispone que, si la condena impusiere las penas de reparación del daño causado o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente. Al momento de la redacción de esta Guía, no se ha publicado el protocolo de derivación a mediación, por lo que se recomienda considerar sus definiciones para la información que se entregará a víctima y adolescente en la audiencia, teniendo especialmente presente si la víctima ha mencionado su interés durante el proceso de participar en una mediación; y el procedimiento para derivar el caso al Servicio de Reinserción Social Juvenil. En caso contrario, procederá a fijar dichas condiciones en particular con base en los antecedentes ofrecidos en el proceso.

› **Condena a amonestación**: en estos casos, si existieren antecedentes que den cuenta que la persona condenada presenta signos de adicción al alcohol o a las drogas, el tribunal deberá proceder en la misma forma señalada en el primer párrafo del punto anterior.

› **Sanciones que no sean superiores a la privación de libertad por más de 540 días:** en cualquiera de estos casos el tribunal deberá considerar si los antecedentes incorporados permiten sostener que la imposición de la o las penas procedentes resulta desaconsejado, lo que supone en términos sencillos la provocación de efectos contraproducentes. La facultad señalada se debe evaluar sea que alguna de las partes lo haya solicitado o no. De ser el caso, el tribunal suspenderá la ejecución de la o las penas, una

vez impuestas, por un periodo de hasta 6 meses, conforme se regula en el artículo 41 de la Ley N°20.084.

Si bien la norma no lo precisa, es posible sostener que esta facultad puede ser utilizada de forma total o parcial, extensiva por ello a la totalidad de las sanciones impuestas o a una parte de ellas. Así, podría imponerse la pena principal y suspenderse la aplicación de la accesoria; o viceversa, debiendo en cualquier caso cumplirse con el límite de los 540 días.

- En algunas jurisdicciones se concuerda con los intervinientes y la institución encargada de la administración de la condena el desarrollo de audiencias de seguimiento, bajo la dirección del juez o jueza, siguiendo la lógica de la justicia terapéutica o TTD. De ser el caso, se debieran fijar los objetivos y periodicidad.

Al concluir esta audiencia el tribunal deberá citar a una audiencia de lectura de sentencia, con un plazo de 5 días con adición de 2 días (artículo 40 ley RPA).

8 Audiencia de lectura de sentencia

- Una vez dictada leída la sentencia el tribunal deberá derivar al condenado o condenada adolescente a través del representante del Servicio de Reinserción Social Juvenil con la finalidad que tome contacto con la institución encargada de la ejecución de la sanción o las sanciones impuestas (organismo acreditado o centro de administración directa), y fijar audiencia de aprobación de plan si procediere.

- Por otro lado, deben ejecutarse por el tribunal todas las acciones correspondientes al cumplimiento de la sentencia, según lo ordena el artículo 468 del CPP, remitiendo todas las comunicaciones exigidas por la ley, debiéndose distinguir dos situaciones:

  - Todos los y las intervinientes renuncian a los plazos para impugnar la sentencia dictada, en cuyo caso debe procederse inmediatamente conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del CPP, correspondiendo que el ministro de fe del tribunal certifique que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Una vez suscrito dicho certificado deberá emitirse las correspondientes comunicaciones tanto al Registro Civil como a las instituciones encargadas del cumplimiento de la o las sanciones impuestas al adolescente.

- Si los intervinientes no renuncian a los plazos, se debe esperar los plazos establecidos por la ley según el tipo de procedimiento para proceder en los términos señalados precedentemente.

En ello, se deberá considerar, además, por sobre la correspondiente orden de ingreso o aprehensión y comunicación de copias de la resolución, lo siguiente:

- Si se hubiere dispuesto una condena accesoria de prohibición de conducir vehículos motorizados, deberá incluirse en la comunicación al Registro Civil el aviso de que se la incluya en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, sea a los efectos de lo señalado en los numerales 2, 3 o 4 del artículo 211 de la Ley N°18.290;
- Si se hubiere dispuesto una condena accesoria de la ley N°19.327 se deberá efectuar la comunicación de que trata el artículo 29 letra a) a la Subsecretaría de Prevención del Delito, para los efectos del registro que se regula en el artículo 30 de dicha Ley. También deberá informarse a Estadio Seguro y la ANFP.
- Efectuar la audiencia para aprobar en los casos que proceda el plan de intervención o el programa de reinserción social.

9 Audiencia de aprobación de plan de intervención

La audiencia de aprobación de plan intervención individual se fijará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme dispone el artículo 40 bis de la ley RPA, la que se llevará a cabo en el tribunal que se llevará a cabo su ejecución.

Agendada la audiencia, deberá citarse a los y las intervinientes, al adulto responsable o que cumpla dichas funciones respecto del condenado adolescente y, de ser el caso, a la víctima (cuando se dispusieren condenas accesorias de la Ley N°20.066). Resulta asimismo aconsejable reiterar al condenado, en forma directa, sencilla y clara, el hecho de que la condena se funda en su propia responsabilidad en los hechos; que ese es el origen de su sanción; la trascendencia que tiene para sus propios intereses el darle cumplimiento satisfactorio; las posibilidades de sustitución y las consecuencias de un incumplimiento o quebrantamiento. Asimismo, de la necesidad de que esté presente en la audiencia que se cita para debatir y

determinar las condiciones particulares de su condena y la posibilidad que tiene de intervenir en ello.

Si el cumplimiento debiese tener lugar en un territorio jurisdiccional diverso, se remitirán los antecedentes al tribunal competente para el control de la ejecución de la condena, a los efectos de lo señalado en el párrafo precedente. La idea de que sea este tribunal el competente para fijar las condiciones del plan de intervención en estos casos (y no el que impuso la pena), pareciera encontrar sentido en el objetivo de utilizar la oferta de intervención específica con que se puede contar en el lugar de cumplimiento, a fin de favorecer la mejor forma de satisfacer las necesidades de intervención requeridas. Se considera en especial que la oferta de intervenciones y acciones concretas disponibles podría ser disímil de un lugar a otro, para lo cual se recomienda revisar las normas transitorias de la ley que a la fecha de elaboración de la Guía no se ha publicado.

El artículo 40 bis de la ley N°20084 establece que la ejecución de las condenas impuestas a adolescentes quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, el cual debe ser estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La ley establece que la audiencia debe realizarse en un plazo máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del CPP.

Dicho plan debe responder al diagnóstico socio criminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención y las actividades a desarrollar por el equipo encargado de su ejecución.

Es importante que en la audiencia el tribunal tome un rol activo, haciendo las consultas necesarias para verificar que el plan guarde relación a la situación del adolescente, evitando generalizaciones y que contemplen las condiciones que propendan a cumplir los objetivos de responsabilización y reinserción del joven, atendiendo a su realidad social, familiar, educativa, entorno social, etc.

Para estos efectos se puede otorgar la palabra a los intervinientes, al adolescente y a su adulto responsable si estuviere presente.

Es importante considerar que el plan puede ser modificado con posterioridad cuando las circunstancias así lo ameriten.

Hay que tener presente que toda modificación del plan de intervención debe ser llevada a cabo en una audiencia judicial que apruebe la variación de las condiciones de ejecución de la condena, salvo que las razones que lo motiva ya hubieran sido objeto de controversia judicial.

En este caso resulta relevante escuchar a la institución encargada del cumplimiento de la sanción en lo que dice relación a la adherencia al cumplimiento de la sanción, las dificultades que se han generado, las condiciones en que se encuentra el o la adolescente o joven y las necesidades que hacen variar el plan de intervención.

En esta audiencia, igualmente, resulta relevante escuchar a los intervinientes, al adolescente y a su adulto responsable si asistiere a la audiencia.

Excepciones:

El plan de intervención no resulta aplicable en el caso de la sanción de amonestación. Tampoco se debe fijar tratándose de la reparación del mal causado y la prestación de servicio en beneficio de la comunidad.

Tratándose de estos dos últimos tipos de sanciones las condiciones de la reparación o del servicio de que se trate deberán ser fijadas por el tribunal, con base en una propuesta que las partes sugieran o se plantee por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. No obstante, antes de ello se debe indagar acerca de si las partes (el adolescente infractor y la víctima) manifiestan voluntad de fijar dichas condiciones en base a un programa de mediación, en cuyo caso se deberá proceder a la derivación correspondiente. En el caso de la aplicación de las sanciones en comento el proceso de mediación solo puede extenderse a dicho objetivo, debiendo los y las mediadores observar los protocolos y orientaciones técnicas del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil[2].

Por ello, los casos en que será el tribunal quien determina las condiciones de cumplimiento de la reparación del daño causado y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad de acuerdo con las reglas generales, serán:

- Cuando se frustre la mediación, en cuyo caso el tribunal deberá tener en cuenta cuando la frustración se produce por causas que no son atribuibles al condenado.
- Cuando no existiera disposición de las partes, personalmente, para

2 A la fecha de redacción de la Guía, se encuentran pendiente el protocolo de derivación a mediación.

participar del proceso de mediación.

Por su parte, hay que tener en cuenta que el artículo 35 bis de la misma ley señala que la mediación no es procedente en los delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual comprometidos contra menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificadas en la Ley 20000, salvo los del artículo 4 y 50), se puede considerar que hay dos normas en aparente colisión: la que habilita a derivar la fijación de las condiciones de las dos sanciones mencionadas previamente a mediación y la que limita el acceso para ciertos delitos (señalados previamente). En este entendido, había que precisar cuál norma se entiende como regulación "especial". En la interpretación es relevante considerar la posición que beneficie al condenado.

9.1 Desarrollo de la audiencia

De esta forma, el tribunal en la ejecución de la sanción impuesta a la adolescente debe tener en consideración el plan de intervención aprobado judicialmente y cuya modificación requiere una nueva autorización en una audiencia citada al efecto para autorizar la variación de las condiciones de ejecución de la condena, salvo que dichas razones ya hubieran sido objeto de controversia judicial anterior.

Para estos efectos el tribunal debe velar que en dicha audiencia se encuentre presentes todos los y las intervinientes y, en particular, el representante de la institución encargada del cumplimiento de la sanción, debiéndose encontrar a disposición de todos los asistentes el respectivo plan o programa para que formulen en el debate correspondiente las observaciones que le merezcan.

En dicha audiencia es obligatoria la presencia de condenado o condenada.

En caso que el adolescente condenado no se presentare a la audiencia o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto suspendiéndose el plazo para la elaboración del plan de intervención.

Además, la renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.

IV. Audiencia de control de ejecución

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

La ley que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracción a la Ley Penal ha establecido distintas figuras que procede tener en consideración al momento del control de ejecución de las condenas impuestas bajo este régimen.

En efecto, corresponde al tribunal velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, quedando estas sujetas para su cumplimiento al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y sus colaboradores.

Por tal razón el tribunal debe adoptar acciones para controlar y verificar que las sanciones que se hubieren impuesto se cumplan adecuadamente, adoptando mecanismos de control administrativos adecuados (artículo 14 letra f COT).

El sistema de ejecución de las sanciones de la Ley 20.084 apunta a una intervención individualizada de los y las adolescentes, cuyo objeto principal es su reinserción social y responsabilización, lo que supone una oferta más o menos amplia de programas que puedan tender a la educación, capacitación y reinserción social de acuerdo a las características individuales de cada adolescente de manera de alcanzar los objetivos que se tuvieron en consideración al momento de la determinación de la sanción para cada caso.

1 Temas relevantes de la ejecución de las sanciones de la ley N°20.084

1.1 Interés superior del adolescente

Acorde con las obligaciones que ha asumido el estado chileno en los diversos tratados suscritos, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro legislador en el artículo 2° de la Ley N°20.084 establece que en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a los procedimientos sanciones y medidas aplicables a los y las adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, incluyendo la etapa de ejecución.

En este sentido, reconoce que al aplicarse la Ley N°20.084 se tendrá en consideración todos los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes en la Constitución, en las leyes, en la Convención de Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por el estado chileno que se encuentren vigentes.

1.2 Finalidad de las sanciones

Las sanciones tienen por objeto:

- Hacer efectiva la responsabilidad de los y las adolescentes por los delitos cometidos.
- Contribuir a la reinserción social del adolescente de manera tal que la sanción sea parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del adolescente.

1.3 Competencia

Corresponde al juez o jueza de garantía del lugar del domicilio de la persona condenada resolver los conflictos que se susciten durante la ejecución de las sanciones contempladas en la Ley N°20.084, debiendo previa audiencia adoptar las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución, por lo que se hace necesario revisar los informes de las sanciones y verificar las

condiciones en que se están cumpliendo. Sin perjuicio de la facultad de declararse incompetente, por ejemplo, si el joven condenado se cambia de domicilio.

1.4 Certificación de cumplimiento

Una vez concluido el cumplimiento de la sanción la institución encargada de la ejecución deberá comunicar por un medio fidedigno al tribunal encargado del control de la ejecución el cumplimiento de la misma.

Igualmente le corresponde informar cualquier incumplimiento que se produzca durante la ejecución de la sanción, en el que deberá incluir la medida adoptadas para asegurar la derivación de los y las intervinientes que hayan formado parte de la ejecución de las sanciones y el correspondiente plan de intervención y que requieren continuidad.

En estos casos, el tribunal debe citar a una audiencia para los efectos del control de ejecución, citando a los intervinientes, al adolescente, a su adulto responsable y a un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, de manera de adoptar decisiones de intensificación de la intervención o, incluso, un eventual quebrantamiento por incumplimiento de la sanción.

2 Recomendación de buenas prácticas durante la ejecución de las sanciones de adolescentes

En la etapa de ejecución se deben considerar particularmente las siguientes buenas prácticas:

- Coordinar con Fiscalía, defensa y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de manera de establecer canales de comunicación expeditos para la evaluación y aplicación de las sanciones aplicadas a los y las adolescentes infractores de ley.
- Mantener actualizado el registro de los programas existentes para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad correspondientes a las comunas del territorio jurisdiccional de cada uno de los tribunales.
- Consultar a la defensa si se entrevistó con su representado o representada

y si se le otorgó oportunamente acceso a todos los antecedentes que digan relación con la ejecución de la sanción.

- En caso de que la defensa no se hubiera entrevistado con el adolescente es bueno otorgar minutos para que se realice la entrevista antes de iniciar la audiencia.
- Se recomienda citar al adulto responsable para que participe en la audiencia, pudiéndose tener en consideración la información entregada por la institución a cargo de la sanción.
- Verificar si se encuentra presente el adulto encargado del cuidado personal del adolescente.
- Por tratarse de una audiencia que relación con un adolescente se deben adoptar las medidas de protección para impedir la divulgación de su imagen e identidad (Acta 44 del año 2022).
- Comprobar en los casos en que se exige por la ley la notificación de la víctima y/o sus representantes en el caso que corresponda.
- Ratificar que se encuentran agregados o disponibles los informes requeridos por la ley tanto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil como del tribunal de tratamiento de droga en el caso de haber sido sometido el adolescente a este tipo de sanción accesoria.
- Corroborar que la institución encargada de la ejecución de la sanción se encuentre debidamente notificada de la realización de la audiencia; como, asimismo, comprobar que algún representante se encuentre presente el día de la realización de la audiencia.
- Es importante permitir la participación del adolescente con la debida asesoría de su defensor para los efectos que comprenda la implicancia del debido cumplimiento de las sanciones impuestas y las consecuencias de que ello no ocurra así.
- En algunas jurisdicciones se concuerda con los intervinientes y la institución encargada de la administración de la condena el desarrollo de audiencias de seguimiento, bajo la dirección del juez o jueza, siguiendo la lógica de la justicia terapéutica o TTD. De ser el caso, se debieran fijar los objetivos y periodicidad.
- Es importante recalcar que como toda sanción es de responsabilidad del tribunal verificar su cumplimiento, solicitando los informes correspondientes y pudiendo, incluso, citar a audiencia para verificar las condiciones en las que se encuentra el adolescente en el cumplimiento de su tratamiento.

3 Cómputo de sanciones

La ley en su artículo 41 bis establece una distinción en cuanto a la fórmula de cómputo de las sanciones impuestas a los y las adolescentes:

- En el caso de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social el cumplimiento de ella se inicia el día en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone. En consecuencia, al momento de ejecutar el artículo 468 deberá despacharse orden de detención en contra del sancionado si éste se encontrare en libertad.
- En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al programa respectivo.

4 Suspensión de la imposición de condena (ejecución artículo 41)

Una vez transcurrido el plazo sin que el condenado o condenada haya sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia, decretando el sobreseimiento definitivo de la causa en su lugar.

5 Reglas de ejecución

5.1 Administración de las medidas no privativas de libertad

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asegurar en las distintas regiones la existencia de programas necesarios para la ejecución y control de las sanciones establecidas por la Ley N°20.084. Dichas sanciones serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con el Servicio.

El Servicio debe llevar un registro de los programas existentes en cada comuna que

estará disposición del tribunal respectivo. Es importante coordinar que dicho registro sea entregado al tribunal debidamente actualizado.

Respecto a la sanción de libertad asistida especial corresponde al Servicio la coordinación con los respectivos servicios públicos para asegurar la intervención de la red institucional y de protección del Estado según se requiera.

Es importante recalcar que el tribunal debe contar con la oferta programática con la que cuenta el Servicio en la localidad en que se domicilia el adolescente.

5.2 Administración de los centros de privación de libertad

Los centros establecidos en la ley se clasifican en tres tipos:

a. Para el cumplimiento de la libertad asistida especial con internación parcial.

b. Centro cerrado de privación de libertad.

c. Centro de internación provisoria.

Los centros de internación provisoria y régimen cerrado serán siempre administrados en forma directa por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Por su parte, los centros de libertad asistida especial con internación parcial pueden ser administrados en forma directa por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil o por colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos.

En el caso de los centros privativos de libertad para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en dichos centros existe una guardia armada de carácter externo al centro, a cargo de Gendarmería de Chile.

En este punto de debe tener presente que de acuerdo al artículo 567 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde realizar el último día hábil de cada semana una visita por el juez de garantía respectivo al establecimiento en qué se encuentran los detenidos o presos, incluidos los adolescentes privados de libertad en internación provisoria. Esta visita tiene por objeto indagar si sufren tratos indebidos, las condiciones en las que se encuentran y proporcionarle antecedentes de sus respectivos procesos.

6 Objetivos de las sanciones

Durante la ejecución de las sanciones privativas de libertad se debe tener en consideración que su objeto es la reintegración del adolescente al medio libre, debiéndose desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y el cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas de formación y de desarrollo personal.

Las condenas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social deben fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal teniendo en cuenta la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Teniendo en consideración los objetivos de las sanciones impuestas a los adolescentes y las labores de control de ejecución son de cargo del juzgado de garantía, corresponde al juez o jueza revisar los informes de las distintas instituciones encargadas de la ejecución de ellas, debiendo, aun cuando no se le solicite, fijar audiencia para revisar las condiciones y la forma de cumplimiento de la sanción al advertirse falencias respecto a la adherencia del joven o la forma de cumplimiento, de manera de contribuir a un correcto cumplimiento de la sanción para evitar posibles quebrantamientos. Como se mencionaba previamente, en juzgados de garantía existe la buena práctica de agendar audiencias de seguimiento, en las que se agenda periódicamente los casos.

7 Buenas prácticas en las audiencias de control de ejecución

En las audiencias de control de ejecución de las penas dentro de la responsabilidad penal de adolescentes se requiere verificar la concurrencia de varios elementos, entre ellos:

- La presencia del adolescente condenado.
- La concurrencia de situaciones especiales que demandan la adopción de medidas particulares. Se recomienda en ello tener en cuenta si el caso es de connotación social que pueda significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa. Si se proyecta que concurrirá prensa a la audiencia, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto, señaladas previamente en la Guía (acta 44 del año 2022, artículo 34 ley de garantías (N°21.430) y derecho intimidad de CADN).
- La información actualizada de la oferta existente en la localidad, comuna o región, especialmente si se debate el quebrantamiento.
- La presencia del representante de la institución encargada de la ejecución de la o las sanciones. De ser el caso, evaluar la necesidad de convocar a la persona que estuviese encargada de la gestión de casos y de red, del Servicio de Reinserción Social Juvenil.
- Comprobar si se encuentra presente algún adulto responsable de cuidado del adolescente.
- Tener en consideración situaciones especiales que demandan una mayor preparación o la adopción de medidas, siendo deseable que se puedan advertir con la correspondiente antelación. En ese sentido, resulta relevante comprobar:

  - La participación de personas embarazadas, con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.
  - La necesidad de intérpretes (idioma o lenguaje de señas).
  - La necesidad de facilitadores interculturales.
  - Verificar si el condenado o condenada que no pueda comunicarse en español o no entienda bien el idioma.
  - Verificar si el condenado o condenada no sabe leer ni escribir, o que tenga dificultades de comprensión.

- Solicitar informe al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil o la institución encargada de la ejecución de la sanción.
- Solicitar al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia o disponer de la información de los Tribunales de Familia acerca de la existencia de medidas de protección u otras de carácter administrativo que se encuentren en curso de ejecución en relación con el condenado.
- Verificar la notificación a la víctima o su representante.
- Otorgar la palabra a cada uno de los intervinientes y a la institución encargada de la ejecución de la sanción para que dé cuenta de la situación del adolescente.
- El adolescente condenado puede dirigirse al Tribunal debidamente asesorado por la defensa para explicar su situación particular en que se encuentra.
- Dirigirse al adolescente de acuerdo a su identidad de género, esto se traduce en consultarle su nombre social y tratarle de esa manera.
- Como se señalaba en el capítulo de la primera audiencia, en esta oportunidad, debe registrarse en el sistema informático el nombre, RUT y domicilio de la víctima, para efectos de lo contemplado en el artículo 55 bis de la Ley Nº20.084 para su participación en posibles audiencias de sustitución.

8 Derechos y garantías en la ejecución

El adolescente durante la ejecución de la sanción tiene los siguientes derechos, y el juez o jueza debe propender a su adecuado ejercicio durante el proceso:

- Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
- Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;
- Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y
- Contar con asesoría permanente de un abogado.
- Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:
  - Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana.
  - La integridad e intimidad personal.
  - Acceder a servicios educativos.
  - La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.

9 Audiencia de quebrantamiento de condena

El quebrantamiento de la condena es la figura que procede aplicar en los casos que el o la adolescente sancionado no dé cumplimiento de manera reiterada o grave a alguna o algunas de las condiciones que forman parte del plan de intervención a través del cual se ejecuta una determinada sanción.

En estos casos el tribunal debe citar a una audiencia con el mérito de los informes emitidos por la institución encargada del cumplimiento de la sanción. En dicha audiencia debe encontrarse presente el adolescente y citarse a los demás intervinientes, entre ellos la víctima.

Esta audiencia no tiene contemplada una ritualidad especial, pero dada su naturaleza parece razonable otorgar la palabra primeramente al representante de la institución encargada del cumplimiento de la sanción para los efectos que explique los incumplimientos de la sanción y en qué consisten aquellos de manera de establecer su gravedad, también, es necesario escuchar al Ministerio Público y a la defensa, pudiéndose dar la oportunidad al adolescente condenado para que explique las razones de los incumplimientos y las dificultades que motivan su actitud refractaria a la sanción, ofreciéndole previamente conversar en privado con su abogado defensor.

Cabe tener presente que una vez otorgada la palabra y en caso que el juez o jueza estime que efectivamente ha habido un incumplimiento que debe ser calificado como un quebrantamiento a la condena, el **tribunal encargado del control de la ejecución procederá a:**

- En el caso de las **sanciones accesorias de prohibición de conducción de vehículos motorizados, del artículo 9 de la ley N°20066, la provisión de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones** se sustituirá por la sanción de prestación de servicio en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley, esto es, treinta horas en caso que el adolescente no acepte dicha sanción se le aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo de seis meses, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones restricciones que ellas importen por el tiempo restante.

En estos casos se deja constancia de la existencia de formas alternativas de resolver los efectos en la jurisprudencia actual. Para algunos el caso lleva a la consideración de un desacato, con efecto copulativo, adicional o alternativo. Para otros, la regla de quebrantamiento constituye de forma nítida una regulación especial del caso, de forma que no correspondería dar lugar a la formación de una nueva causa fundada en el desacato.

- El quebrantamiento de la **reparación del daño y de la prestación de servicio en beneficio de la comunidad** se sustituirá por la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el periodo mínimo de un año.
- El quebrantamiento de la **libertad asistida simple o de la libertad asistida especial** da lugar a una ampliación del plazo por el que se hubiese sido impuesta la sanción o, alternativamente, la sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza de incumplimiento y su persistencia.
- El quebrantamiento de la **libertad asistida especial con internación parcial** podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta o, alternativamente, por sustitución con una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia en su caso se procederá al abono del tiempo que se hubiese satisfecho la condena original.
- El quebrantamiento del **régimen de libertad asistida simple o especial** al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez o jueza para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

Hay que tener presente que solo se puede calificar como un quebrantamiento "grave" el que afecte a alguno de los contenidos del plan de intervención que haya sido definido como "esencial". Esta cuestión no siempre es nítida de forma que hay que tener en cuenta la posibilidad de abrir debate sobre el punto.

En los casos en que el quebrantamiento no fuese grave o reiterado podrá intensificarse el correspondiente plan de intervención.

En estos casos el tribunal debe tener en consideración lo siguiente:

- Es obligatoria la presencia del condenado en las audiencias de quebrantamiento o incumplimiento.
- Hay que tener en cuenta que, si el condenado no diere cuenta de la sanción por no se presentarse a la ejecución de la condena, sin concurrir a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención, lo que corresponde es despachar orden de arresto, suspendiéndose el plazo para la elaboración del plan de intervención, sin que dicho hito sea interpretado como un quebrantamiento. Lo habrá solo en caso de renuencia reiterada.

10 Audiencia de sustitución de condena

El tribunal encargado del control de la ejecución de oficio o a petición del adolescente o su defensor podrá sustituirla por una menos gravosa en tanto ello parezca favorable para la integración social del infractor y se hubiera iniciado su cumplimiento.

La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.

En la audiencia respectiva el juez o jueza en presencia del condenado, su abogado, del Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción examinará los antecedentes, el desarrollo del plan de intervención, oirá a los presentes y resolverá respecto de la procedencia de la sustitución de la sanción.

Es importante considerar que a esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubiera ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

También, puede asistir a la víctima o su representante, pero su inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia, por lo que es fundamental comprobar que conste su notificación. A este respecto, vale como

citación suficiente la que se practica en el último domicilio que la víctima hace constar en el tribunal o, en su caso, en la Fiscalía. Con ello, resulta muy difícil sostener que no fue posible practicar la notificación.

La resolución que se pronuncia sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por las sanciones de reparación del daño causado o amonestación.

- **Regla especial:** en el caso de sanciones impuestas por la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva la sustitución sólo procederá cuándo se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.
- **Sustitución condicional:** la ley prevé que la sustitución de la sanción privativa de libertad puede disponerse de manera condicionada, por lo que sí se incumpliera la sanción podrá revocarse, ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo faltante.

11 Audiencia de remisión de la condena

El tribunal puede remitir el cumplimiento del saldo de la condena por antecedentes calificados, por los que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, aplicándose las mismas reglas para el desarrollo de la audiencia prevista para la sustitución de la pena.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de remisión será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Para el efecto de resolver acerca de la remisión al tribunal deberá contar con informe favorable del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

- **Regla especial:** para el caso de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo puede ser ejercida una vez cumplida más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta o de

dos tercios de la misma, cuando se trata de delitos que si se tratara de adultos la pena fuera igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.

- **Obligación de la víctima:** la víctima para los efectos de la sustitución y remisión de la sanción deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante el tribunal o un fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiera recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

  Si no se cuenta con la información del domicilio de la víctima se recomienda aplicar el apercibimiento del artículo 26 CPP. Por su parte, si el tribunal se declara incompetente se recomienda verificar que la víctima cuenta con domicilio en el SIAGPJ o solicitar a la Fiscalía la información, para que el tribunal de ejecución competente con ella.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso de que se hubiera decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.

12 Mayoría de edad del adolescente condenado

Regla general: en caso que el condenado por una infracción a la ley penal fuere 18 años o los cumpliere durante la ejecución de la sanción o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las reglas de la Ley Nº20.084 hasta el término del cumplimiento.

Casos:

- Cuando alcance los 18 años restando por cumplir menos de seis meses de la condena de internación régimen cerrado permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Si al momento de alcanzar los 18 años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

  Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá el proceso de reinserción social del adolescente y a la conveniencia de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.
- Cuando se ordene por el tribunal su permanencia en el centro, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.
- En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de la ley Nº20.084.
- Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil podrá solicitar el tribunal de control de ejecución competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiera

cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

- En todos los casos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, Gendarmería de Chile y la autoridad que corresponda adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a la Ley 20084 menores de 18 años con las mayores de edad y de los adultos sujetos a la ley 20084 respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.
- Las resoluciones adoptadas (todas) son apelables.

©2022 | ACADEMIA JUDICIAL